

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO-BOLÍVAR**

Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

**PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LEONOR MARÍA ARGUMEDO PATRÓN
DEMANDADO: YVES PERESSE REMI JEAN y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 138364089001-2017-00177-00**

Revisado el expediente el cual se encontraba programado para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, observa el despacho que la parte demandada a través de apoderada judicial contesto la demanda y propuso excepciones de fondo las cuales por error involuntario no fueron tramitadas, circunstancia que impide la realización de esta audiencia por lo que el despacho con la finalidad de precaver futuras nulidades dejará sin efectos el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 y ordenará el traslado de las excepciones de fondo la parte demandante de FALTA DE LEGITIMIDAD Y FALTA DE LOS REQUISITOS PARA DEMANDAR.

Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar si efectos el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 por el cual se señalo fecha para audiencia contemplada en el artículo 372 del CGP.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada de las excepciones de fondo de FALTA DE LEGITIMIDAD Y FALTA DE LOS REQUISITOS PARA DEMANDAR, propuesta por la parte demandante por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ;

MABEL VERBEL VERGARA

Notificación por estado electrónico No. 14 del 25-04-2022

PAOLA PACHEO ACOSTA
SECRETARIA

**DRA. AMIRA ESCORCIA PALMERA.
ABOGADA.**

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR BARRANQUILLA.

Dirección: Ed. Centro Comercial Centenario, Centro Histórico, Av. Daniel J
32 No. 09 – 42, Of. 115, Tel.: 6609996 – 312 6773659 – 316 8172309, cor:
amiraescorcia2@hotmail.com
Cartagena – Colombia.

EXCEPCIÓN DE TRAMITE O DE FONDO DE

FALTA FE LEGITIMIDAD y FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA DEMANDAR.-

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de **FALTA FE LEGITIMIDAD y FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA DEMANDAR.**

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso de prescripción presentado por la Señora **LEONOR MARIA ARGUMEDO PATRON**

TERCERO: Condenar a la demandante **LEONOR MARIA ARGUMEDO PATRON** al pago de las costas del proceso y los perjuicios que llegaren a causar con su actuación.

CUARTO: 1º.- Teniendo en cuenta el concepto de lo que es una Excepción Genérica, es termino que las Altas Cortes a utilizado como un término a partir del 29 de abril del 2016, de acuerdo a la sentencia T-924 del 2002, proferida por la Corte Constitucional, en Sala Civil, en el sentido de tener por **PROBADA UNA EXCEPCIÓN O VARIAS EXCEPCIONES**, con base en la documentación y alegación de una excepción que le permite al Juez tener por probada una o varias excepciones que aunque no fueron alegadas están plenamente probadas en el trámite procesal.- Al respecto dice el Jurista Carnelutti, sobre dichas excepciones Genéricas, que es “ La afirmación de hechos tendientes a destruir la razón de la pretensión del actor “

DRA. AMIRA ESCORCIA PALMERA.

ABOGADA.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR BARRANQUILLA.

Dirección: Ed. Centro Comercial Centenario, Centro Histórico, Av. Daniel Lemaitre, calle 32 No. 09 – 42, Of. 115, Tel.: 6609996 – 312 6773659 – 316 8172309, correo electrónico: amiraescorcia2@hotmail.com
Cartagena – Colombia.

Al igual se pronuncia COUTURE,” la excepción es un poder jurídico, del que se haya investido el demandado, que lo habilita para oponerse a la acción”.

HECHOS:

PRIMRO: En el año 1994, se firmó un contrato de promesa DE compraventa entre la constructora La India S. A, y la señora RITA MARIA ARGUMEDO PATRON, el cual se declara resuelto por la **Fiscalía 1 Seccional De Cartagena, la cual le vino por reasignación de la Fiscalía 16 seccional de Cartagena radicado No. 53234**, en fecha 20 de agosto del 2002, dentro de la investigación por el punible de **ESTAFA** con ocasión de la firma del contrato de promesa de compraventa referido entre Rita María Argumedo Patron hermana de la hoy demandante.

SEGUNDO: Pretendía la Prometiente Compradora Resolver el Contrato de Promesa de Compraventa y Restablecer su Derecho en virtud que el mismo se hizo mediante engaño y por ello lo incriminó por la conducta punible de estafa la cual, se resolvió con preclusión de la investigación en favor del sindicado en providencia emanada en fecha 22 de agosto del 2006 por la fiscalía seccional de Cartagena y rectificada por la unidad de fiscalía delegada ante el Tribunal Superior de Cartagena, Fiscalía Quinta Delegada en fecha 28 de enero del 2010.

SEGUNDO: En el año 2001 La Constructora la India Ltda., fue demandada por la Sociedad Lozano Benito Revollo & Cia.S.EN C., en Proceso Ejecutivo Hipotecario, el cual correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena Rdo. 321-2001, en el cual incluía bien inmueble objeto de la prescripción en el cual se hizo parte la Rita María Argumedo de Patron, en la cual otorgándole poder hasta el año 2016 al Dr. JEAN DOMINICO CADENA GARCIA, para actuar en el proceso atravesó de apoderado judicial para que se le reconociera en la calidad de tercero por haber firmado un contrato de

**DRA. AMIRA ESCORCIA PALMERA.
ABOGADA.**

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR BARRANQUILLA.

Dirección: Ed. Centro Comercial Centenario, Centro Histórico, Av. Daniel Lemaitre, calle 32 No. 09 – 42, Of. 115, Tel.: 6609996 – 312 6773659 – 316 8172309, correo electrónico: amiraescorcia2@hotmail.com
Cartagena – Colombia.

promesa de compraventa del inmueble objeto de la prescripción ubicado en la Manzana A lote 11 de la urbanización villa Juliana Jurisdicción de Turbaco, de conformidad con el auto de sustanciación No 984 de fecha 31 de julio del 2015 proferido por el juzgado de marras.

TERCERO: En el proceso la referencia se ADJUDICÓ, por dación en pago a favor de la Señora Lidia Esther Martínez Lara, el bien inmueble objeto de la prescripción, y otro (ya fue recibido y vendido por la adjudicada) pero se encuentra activo porque este juzgado no ha podido hacer la entrega material del bien inmueble ubicado en la Manz. "A" Lote 11, de la Urbanización Villa Juliana, a pesar que fue ordenado así por el Juzgado Octavo en fecha 22 de Agosto del 2008, porque la Señora Rita María Argumedo y Leonor María Argumedo Patron otorgándole poder al Abogado Jean Dominico Cadena García han impedido la entrega material del inmueble a su legítimo dueño, esta última interpuso acción de tutela argumentando violación al debido proceso contra el Juzgado Octavo civil del circuito de Cartagena, la inspección de policía de Turbaco, y fueron vinculados al trámite de la acción de tutela como terceros afectados la Dra. Amira Escorcía Palmera y el Señor Remy , Jean Yves Peresse quien en su debida oportunidad se hicieron parte en el trámite, aportando su información personal y dirección de notificación ante el Tribunal Superior de Bolívar, sala Civil-Familia quien tenía la competencia por la calidad de la parte demandada; y desde entonces hasta la fecha el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena le fueron recurrida todas sus actuaciones y es así como a la fecha se encuentra en trámite la entrega material del inmueble al Señor Remy Jean Yves Peresse quien lo compro mediante escritura pública de compraventa No 3366 de fecha 15 de Octubre del 2013, es decir que el expediente se encuentra activo porque en el mismo se están surtiendo tramites posteriores a la transacción, con el objeto de materializar el ejercicio del derecho de propiedad especialmente del uso y usufructo del mismo atreves del Despacho Comisorio 023, en el que se comisiona a los Juzgados del territorio competente donde se encuentra ubicado el inmueble distinguido con la Manzana A Lote 11, de la Urbanización Villa

**DRA. AMIRA ESCORCIA PALMERA.
ABOGADA.**

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR BARRANQUILLA.

Dirección: Ed. Centro Comercial Centenario, Centro Histórico, Av. Daniel Lemaitre, calle 32 No. 09 – 42, Of. 115, Tel.: 6609996 – 312 6773659 – 316 8172309, correo electrónico: amiraescorcia2@hotmail.com
Cartagena – Colombia.

Juliana, con matrícula inmobiliaria 060-182391 y referencia catastral No. 010301440021000, para que le sea entregado al demandado, porque este fue sacado del comercio y puesto a disposición del Juzgado Octavo Civil del Circuito en fecha 20 de Septiembre del 2002 hasta el 22 de Agosto del 2008.

CUARTO: Viendo los hechos desde este punto de vista jurídico, no es posible que la demandante llene el requisito sinecuanum de tener más de 10 años de posesión, (Para ser dueño de un inmueble por el paso del tiempo es necesario que la persona que lo está usando cumpla con ciertas condiciones. Primero, un tiempo de uso. Segundo, durante dicho tiempo debe existir una posesión quieta, pacífica, tranquila y pública), ni quieta, pacífica e ininterrumpida del bien objeto de prescripción inmueble distinguido con la Manzana A Lote 11, de la Urbanización Villa Juliana, con matrícula inmobiliaria 060-182391 y referencia catastral No. 010301440021000, pues la providencia de fecha 22 de agosto del 2010, proferida por la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal Superior de Bolívar , interrumpe el termino de prescripción extraordinaria de los 20 años, como se señalaba anteriormente el Código Civil establecía diez (10) años para la prescripción ordinaria y veinte (20) para la extraordinaria, pero la ley 791 de 2002 redujo la prescripciones veintenarias a diez (10) años y estableció el tiempo de la prescripción ordinaria en cinco (5) años. La modificación realizada por esta ley es muy importante ya que reduce el tiempo para las personas que han poseído y ejercido su ánimo de señor y dueño, dándoles la posibilidad que en menor tiempo puedan por declaración judicial a través del proceso de pertenencia tener la propiedad, luego entonces la demandante ha mentido al Juzgado, engañándolo con el fin de obtener un fallo favorable, ha callado sobre la existencia del proceso Ejecutivo Hipotecario de fecha 2001 – 325, que se tramita en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, que después de la emisión de la sentencia que ordena seguir adelante a la fecha se encuentra activo, porque la Sra. **RITA MARIA ARGUMEDO PATRON** y la Sra. **LEONOR MARIA ARGUMEDO PATRON**, han impedido la terminación del mismo

DRA. AMIRA ESCORCIA PALMERA.

ABOGADA.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR BARRANQUILLA.

Dirección: Ed. Centro Comercial Centenario, Centro Histórico, Av. Daniel Lemaitre, calle 32 No. 09 – 42, Of. 115, Tel.: 6609996 – 312 6773659 – 316 8172309, correo electrónico: amiraescorcia2@hotmail.com
Cartagena – Colombia.

con la entrega material del bien inmueble a su verdadero, dueño mediante actos jurídicos de interposición de recursos de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** de las providencias que ordenan la entrega material del bien inmueble objeto de la prescripción extraordinaria por parte de la Sra. **LEONOR MARIA ARGUMEDO PATRON.**- el cual las reconoció como **TERCERO** a la Sra. RITA MARIA ARGUMEDO PATRON, hecho de inmediato le hace reconocer como propiedad del predio objeto de la prescripción a la contra parte, pues ella actúa en virtud del contrato de Promesa de Venta del bien inmueble y la Sra. LEONOR MARIA ARGUMEDO PATRON, familiar de la primera actúa en calidad de familiar de la primera y en razón de ello, hace la tenencia del inmueble, no ha tenido ánimo de señora y dueña, "El Código Civil Colombiano en su artículo 762 define la posesión de la siguiente manera: «es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo» La posesión puede ser regular o irregular; la primera se da cuando existe justo título y buena fe mientras que en la segunda no es necesario ninguno de estos requisitos. Hay que diferenciar la posesión de la mera tenencia, en la mera tenencia se reconoce la propiedad de otro; es decir por ejemplo Juan tiene la cosa, pero la tiene a nombre de otro, no ejerce ánimo de dueño, es como si simplemente cuidara la cosa o disfrutara de ella, pues entra al proceso a fortalecer la defensa de su familiar en el sentido de demostrar que han tenido el inmueble a través de ella por más de 18 años, eso en la actuación que ejecutan ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena – Rdo. No. 325 -2001.-

QUINTO: La Sra. LEONOR MARIA ARGUMEDO PATRON, ha mentido en forma descarada en cada instancia donde se ha presentado en el año 2010, en fecha 22 de abril, se presentó a la Notaría Quinta del Circulo de Cartagena y en la escritura No. 823, de abril 22 del 2010 y bajo la gravedad del juramento manifestó que tenía más de once (11) años había comprado la casa de ubicado en la Manzana A Lote 11, de

DRA. AMIRA ESCORCIA PALMERA.

ABOGADA.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR BARRANQUILLA.

Dirección: Ed. Centro Comercial Centenario, Centro Histórico, Av. Daniel Lemaitre, calle 32 No. 09 – 42, Of. 115, Tel.: 6609996 – 312 6773659 – 316 8172309, correo electrónico: amiraescorcias2@hotmail.com
Cartagena – Colombia.

la Urbanización Villa Juliana, con matrícula inmobiliaria 060-182391 y referencia catastral No. 010301440021000 y describe el inmueble que mejoró la Sra. Rita María Argumedo Patron y del cual hizo una promesa de compraventa con la Constructora la India Ltda. (alegando que lo tiene en forma QUIETA, PACIFICA ININTERRUMPIDAMENTE), que no pudo cumplir y que fue resuelto a favor del **Prometiente Vendedor**, fecha que el **Tribunal Superior de Cartagena**, a través de la **Fiscalía Quinta Delegada**, le confirma la Resolución de Preclusión de la investigación penal a favor del indiciado señor Flavio Romero Cortina, quien para esa época se desempeñó como Representante legal de la Constructora la India Ltda., en esta escritura de posesión desconoce inclusive que llegó al inmueble por intermedio de la familiar y que la familiar de ella, había venido en tenencia del inmueble en virtud del contrato y desvirtuando los trámites procesales de la misma y de la constructora y la disposición del bien inmueble a nombre del juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, que lo tuvo fuera del Comercio hasta la fecha en que ordenó levantamiento de las medidas cautelares, pero que a la fecha se encuentra a su Disposición porque no ha podido hacer la entrega material del mismo a la nueva adquirente.-

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho el Artículo 100, Numeral 8.-, y 101

PRUEBAS:

solicito al señor Jue, ordenar, practicar y tener, como pruebas las siguientes que más adelante relaciono con el objetivo de demostrar los hechos en que se fundamenta la excepciones propuestas y la contestación de las misma si la hubiere.-

1.- La actuación que se surte en el expediente Radicado 325 del 2001 que se tramita en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena para

**DRA. AMIRA ESCORCIA PALMERA.
ABOGADA.**

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR BARRANQUILLA.

Dirección: Ed. Centro Comercial Centenario, Centro Histórico, Av. Daniel Lemaitre, calle 32 No. 09 – 42, Of. 115, Tel.: 6609996 – 312 6773659 – 316 8172309, correo electrónico: amiraescorcia2@hotmail.com
Cartagena – Colombia.

lo cual solicito su Señoría se oficie al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena para que envié copia autenticada del proceso.

2.- Copia del Despacho Comisorio 023 de fecha 23 de agosto 2017.

3.-Certificado de Matricula inmobiliaria 060182391.

4.-Copia de la Sentencia preferida por la unidad de Fiscalía ante el Tribunal Superior de Cartagena - Fiscalía Quinta Delegada de Fecha 28 de enero 2010.

5.-Copia del Auto de fecha 21 de mayo del 2015 Proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

6.- Copia del Auto de fecha 6 de septiembre 2016 Proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia.

7.- Copio del memorial del Señor Luis Antonio Puello Arnedo renunciando al cargo se Secuestre.

8.- Copia Autentica de la Escritura 823 del 22 de abril del 2010 otorgada atreves de la Notaria Quinta de Cartagena, en la cual La Señora Leonor María Patron alega tener una posesión material del inmueble objeto de la prescripción hace más de 11 años, por habérselo comprado a la constructora la India por documento privado, hecho totalmente falso, coincidiendo los hechos narrados con la firma del contrato de promesa de compraventa entre la Constructora la India y la Señora Rita María Argumedo Patron, por lo que esta se hace parte en el proceso 325 del 2001 que se tramita en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena de donde se deduce que la tenencia material que tiene la Señora Leonor María Argumedo Patron se deriva del parentesco entre ella la tenedora inicial Rita María Argumedo Patron

DRA. AMIRA ESCORCIA PALMERA.

ABOGADA.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR BARRANQUILLA.

Dirección: Ed. Centro Comercial Centenario, Centro Histórico, Av. Daniel Lemaitre, calle 32 No. 09 – 42, Of. 115, Tel.: 6609996 – 312 6773659 – 316 8172309, correo electrónico: amiraescorcía2@hotmail.com
Cartagena – Colombia.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Solicito al Señor Juez fijar fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio bajo Juramento en calidad de testigo a los Señores:

FLAVIO OSORIO ROMERO CORTINA Identificado Con Cedula de Ciudadanía.9.074.446 El cual puede ser citado en el Centro Histórico de Cartagena, edificio Colseguros Carrera 5 No 33-15, oficina 609

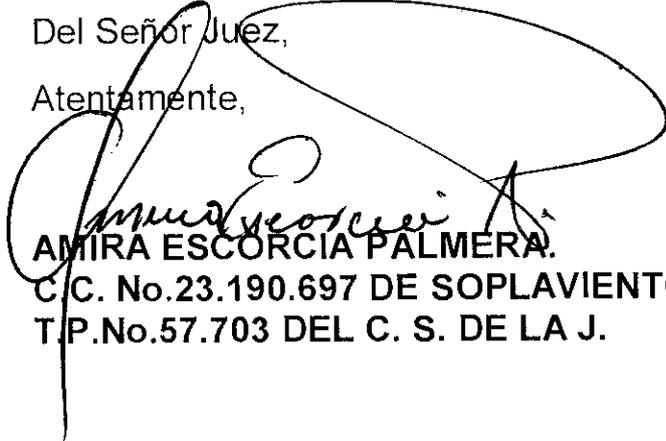
LIDIA ESTHER MARTÍNEZ LARA Identificada con Cedula de Ciudadanía 45.468.052, la cual puede ser citada en el Centro Histórico de Cartagena, Edificio Colseguros Carrera 5.- No 33 -15, oficina 309

INTERROGATORIO DE PARTES:

Solicito al despacho fijar fecha y hora, para llevar interrogatorio de parte a la Demandante Señora **LEONOR MARÍA ARGUMEDO PATRON**, interrogatorio que le are verbal o escrito abierto o cerrado con las formalidades de la ley que presentare en la audiencia o antes para que sea absuelto por la citada con el fin de demostrar los hechos de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.-

Del Señor Juez,

Atentamente,



AMIRA ESCORCIA PALMERA.

C/C. No.23.190.697 DE SOPLAVIENTO.

T.P.No.57.703 DEL C. S. DE LA J.

SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO.
E. S. D.

**REF.: PROCESO DE VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA DE ADQUISITIVA DE DOMINIO.-
RDO. No. 13-836-40-89-001-2017-0177- 00**

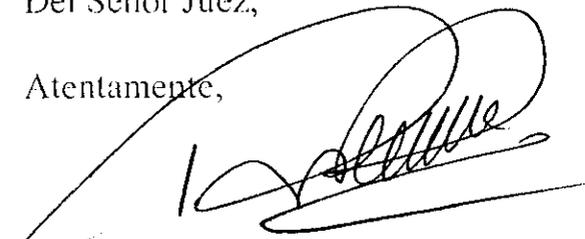
REMY JEAN YVES PERESSE, mayor, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cedula de extranjería No. E 363744 expedida en Bogotá, con residencia en el barrio, Bruselas, Transv. 42 No. 23-32, de la Calle Benjamín Herrera, con correo electrónico: gitan_rp@yahoo.fr, con el debido respeto concurre a su Despacho, para manifestarle que le confiero poder especial amplio y suficiente a la **AMIRA ESCORCIA PALMERA**, mujer, mayor, con domicilio y residencia en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.190.697 expedida en Soplaviento y Tarjeta profesional No. 57.703 del C. S. de la J, recibo notificaciones y comunicaciones en mi oficina de abogada, ubicada en el Ed. Centro Comercial Centenario, Av. Daniel Lemaitre No. 09 – 42, Of. No, 115, barrio Getsemaní, Centro Histórico de Cartagena. Tel.: Fijo 6609996, Móvil 316 8172309 – 312 6773659, correo electrónico: amiraescorcias2@hotmail.com. Para que en mi nombre y representación lleva hasta su culminación el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**, por posesión del bien inmueble lote de terreno y sus mejoras en la construida ubicado en la jurisdicción del Municipio de Turbaco, dentro del proceso de la referencia, seguido en mi contra por la Sra. **LEONOR MARIA ARGUMEDO PATRON**.

Mi apoderada le quedan otorgadas las facultades generales de ley y las especiales de recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, conciliar, hacer peticiones respetuosas a las autoridades y entidades correspondiente para realizar registros y pedir certificaciones de registro y avalúo del bien objeto de la acción judicial y en fin para interponer los recursos que sean necesarios para la defensa de mis intereses.

Mi apoderada queda exonerada de los gastos que demanda esta acción judicial.

Del Señor Juez,

Atentamente,



REMY JEAN YVES PERESSE
C. C. No. E363744 DE BOGOTÁ.-

ACEPTO.



AMIRA ESCORCIA PALMERA
C. C. No. 23.190.697 DE SOPLAVIENTO
T.P.No.57.703 DEL C. S. DE LA J.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO OF. 313
CARTAGENA

DESPACHO COMISORIO No 0023

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. AL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

HACE SABER:

Que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovida por LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA (CESIONRIA) contra SOCIEDAD CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA. En auto 05 de abril de 2017, resolvió en auto que se transcribe lo siguiente: COMISIONESE AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO, a fin de que haga entrega de los inmuebles identificados con FMI 060 – 182379 ubicado en la Urbanización "Villa Juliana" sector Matute distinguido como Manzana A Lote No 11 y 060 – 182391 ubicado en la Urbanización "Villa Juliana" sector Matute distinguido como Lote No 23 de la Manzana A. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los anexos del caso. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE FDO ROSIRIS MARIA LLERENA VELEZ JUEZA.

Dado en Cartagena, a los veintitrés (23) días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete (2017)

MONICA PATRICIA DE AVILA TORDECILLA
SECRETARIA

*Clara Isabel
22-sep-17
9:00am
8 folios*

RECIBIDO	
RECIBIDO	<i>(19) Decana Pol</i>
FECHA	<i>19 Sep 2017</i>
FUNDACIONARIO QUE RECIBIÓ	

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE : BIENES INMUEBLES 232

DESPACHO NUMERO: 114 231

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

EXPEDIENTE NUMERO: 0325/2001

DEMANDANTE: ALEJAND SOCIEDAD BENITO REVOLLEDO & CIA S. EN C.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA.

APODERADO DR: (A): DR. ALEJANDRO LOZANO CUELLO

SECUESTRE: LUIS ANTONIO PUELLO ARNEO C.C. #9'282.016

DIRECCION: CALLE DEL COCO #8-97 TELEFONO:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR.-

FECHA NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOSMIL DOS 2002.-

En la fecha siendo el día y la hora señalado en autos con el fin de darle cumplimiento a la Comisión conferida; se reunieron en el recinto del Juzgado, la señora Juez en asocio de su Secretario y del Secuestre que viene relacionado y debidamente identificado; a quien previas las amonestaciones legales, se le tomó el juramento y por cuya gravedad y penas prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le imponen.-Seguidamente la señora Juez ordena el traslado del Juzgado al lugar donde debe desarrollarse la diligencia y así se procede:

CONSTANCIA EN EL LUGAR Y DIRECCION: URBANIZACION "VILLA JULIANA" MATUTE-TURBACO

LOTE No.1, Manzana "A": FRENTE: calle del loteo en medio con la vía que conduce al Bosque de la Circunvalar y mide 7,50 metros; por la DERECHA, entrando, con la zona recreacional de la misma Manzana "A" y mide 13,50 metros; por la IZQUIERDA entrando, con el lote #2 de la misma Manzana y mide 7,50 metros, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.060-182369.-LOTE No.4 Manzana "A"; FRENTE: Calle en medio con vía que conduce al Bosque de Circunvalar y mide 7,50 Metros; Por la DERECHA ENTRANDO; con el lote #3 de la misma Manzana "A" y mide 13,50 metros; por LA IZQUIERDA ENTRANDO: con calle de la Urbanización en medio con la Zona de reserva y mide 13,50 metros y por el FONDO, con el lote #05 de la misma manzana y mide 7,50 metros, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 060-182373.

LOTE No.5 de la Manzana "A": Linderos y Medidas: FRENTE:, calle de la Urbanización con zona de reserva y mide 6,00 Metros; Por la DERECHA ENTRANDO; con los Lotes Nos. 03 y 04 de la Misma Manzana "A" y mide 13,50 metros; por la IZQUIERDA, entrando, con el lote No6 de la misma Manzana y mide 13,50 metros y por el FONDO: con el lote #24 de la misma Manzana y mide 6,00 metros; Matrícula Inmobiliaria No.060-182373.- LOTE #10 de la Manzana "A": Linderos y Medidas: FRENTE; Calle de la Urbanización en medio con zona de reserva y mide 6,00 Metros; por la DERECHA, entrando, con el lote #9 de la misma Manzana "A" y mide 13,50 metros; por la IZQUIERDA ENTRANDO; con el lote No.11 de la misma Manzana y mide 13,50 Metros y por el FONDO: con el lote #19 de la misma Manzana y mide 13,50 Metros; Matrícula Inmobiliaria 060-182378.- LOTE No.11 de la Manzana "A": LINDEROS Y MEDIDAS: FRENTE: Calle de la Urbanización en medio con zona de reserva y mide 6,00 Metros; por la DERECHA ENTRANDO, con el Lote #10 de la misma Manzana "A" y mide 13,50 metros; por la IZQUIERDA ENTRANDO,

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIENES INMUEBLES .- Continuación Hoja #2.-

DESPACHO COMISORIO No: 114
 DEMANDANTE: SOCIEDAD BENITO REVOLLEDOZ CIA S.en.C.
 DEMANDADO: CONSTRUCTORA LA INDIA
 APODERADO: DR. ALEJANDRO LOZANO CUELLO

233
 232

el Lote No. 12 de la misma Manzana y mide 13,50 Metros y por el FONDO; con el lote #18 de la misma Manzana y mide 6,00 Metros, Identificado con la "Matrícula Inmobiliaria No.060-182379; LOTE 12 de la Manzana "A": LINDEROS Y MEDIDAS:FRENTE:Calle de la Urbanización en medio con zona de reserva y mide 6,00 Metros;POR LA DERECHA ENTRANDO; con el lote #11 de la misma Manzana "A" y mide 13,50 Metros; por la IZQUIERDA ENTRANDO; con el lote #13 de la misma Manzana y mide 13,50 Metros; y por el FONDO con el lote #17 de la misma Manzana y mide 6,00 metros, Matrícula Inmobiliaria No.060-182380.-MANZANA "A" LOTE No.13:LINDEROS Y MEDIDAS;FRENTE: Calle de la Urbanización en medio con zona de reserva y mide 6,00 metros por la DERECHA ENTRANDO; con el Lote #12 de la misma Manzana "A" y mide 13,50 Metros;por la IZQUIERDA ENTRANDO; con el lote #14 de la misma Manzana y mide 13,50 Metros; por el FONDO; con el lote #16 de la misma Manzana y mide 6,00 Metros, Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.060-182381; LOTE #14 DE LA MANZANA "A":LINDEROS Y MEDIDAS:FRENTE:Calle de la Urbanización en medio con zona de reserva y mide 7,50 metros;por la DERECHA ENTRANDO; con el lote #13 de la Manzana "A" y mide 13,50 Metros; por la IZQUIERDA ENTRANDO con Calle de la Urbanización en medio, con canal de aguas lluvias y mide 13,50 metros y por el FONDO; con el lote #15 de la misma Manzana y mide 7,50 Metros,Matrícula Inmobiliaria No.060-182382.-LOTE No.15 DE LA MANZANA "A",LINDEROS Y MEDIDAS:FRENTE:Con calle de la Urbanización en medio, con vía que conduce a Bosques de la Circunvalar en medio y mide 7,50 metros; por la DERECHA ENTRANDO; con Calle de la Urbanización en medio con canal de Aguas lluvias, y mide 13,50 Metros; por la IZQUIERDA ENTRANDO: con lote #16 de la manzana "A" y mide 13,50 metros; por el FONDO, con el Lote #14 de la misma Manzana y mide 7,50 Metros, Matrícula Inmobiliaria No.060-182383.- LOTE #16 de la MANZANA "A",LINDEROS Y MEDIDAS:FRENTE, con calle de la Urbanización en medio, con vía que conduce a Bosques de la Circunvalar en medio y mide 6,00 metros; por la DERECHA ENTRANDO; con el lote #15 de la misma Manzana y mide 13,50 Metros; por la IZQUIERDA ENTRANDO; con el lote #17 de la misma Manzana y mide 13,50 metros y por el FONDO #13 de la misma Manzana y mide 6,00 metros, Matrícula Inmobiliaria No.060-182384; LOTE #17 DE LA MANZANA "A".- LINDEROS Y MEDIDAS,FRENTE; Con calle de la Urbanización en medio con Zona de Parqueaderos y mide 6,00 metros; Por la DERECHA ENTRANDO: con el lote #16 de la misma Manzana "A" y mide 13,50 metros; por la IZQUIERDA ENTRANDO; con el Lote #18 de la misma Manzana y mide 13,50 metros; por el FONDO con el lote #12 de la misma Manzana y mide 6,00 metros, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.060-182385.- LOTE #18 DE LA MANZANA "A": LINDEROS Y MEDIDAS:FRENTE:Con calle de la Urbanización en medio con zona de Parqueaderos y mide 6,00 Metros; por la DERECHA ENTRANDO: con lote No.17 de la misma Manzana "A" y mide 13,50 metros;por la IZQUIERDA ENTRANDO; con el lote #19 de la misma Manzana y mide 13,50 metros y por el FONDO; con el lote #11 de la misma Manzana y mide 6,00 metros, Matrícula Inmobiliaria No.060-182386.- LOTE #19 DE LA MANZANA "A"; LINDEROS Y MEDIDAS:FRENTE; con calle de la Urbanización en medio con zona de parqueaderos y mide 6,00 metros; por la DERECHA ENTRANDO;con el lote #18 de la misma Manzana "A" y mide 13,50 metros; por la IZQUIERDA ENTRANDO; con el lote #20 de la misma Manzana y mide 13,50 metros y por el FONDO;con el lote #10 de la misma manzana y mide 6,00 metros, Matrícula Inmobiliaria No.060-182387.- LOTE #20 DE LA MANZANA "A",LINDEROS Y MEDIDAS, FRENTE; Con calle de la Urbanización en medio con zona de parqueaderos y mide 6,00 metros, por la DERECHA ENTRANDO;con el Lote #19 de la misma Manzana "A" y mide 13,50 Met

233 234

POR LA IZQUIERDA ENTRANDO: con el lote #21 de la misma Manzana y mide 13,50 Metros y el FONDO, con el Lote #9 de la misma Manzana y mide 6,00 metros, Matrícula Inmobiliaria No.060-182388.- LOTE No.21 DE LA MANZANA "A". LINDEROS Y MEDIDAS.- FRENTE:Con Calle de Urbanización en medio, con Zona de Parquederos y mide 6,00 metros; por la DERECHA ENTRANDO; con el lote #21 de la misma Manzana "A" y mide 13,50 metros; Por la IZQUIERDA ENTRANDO; con el lote #22 de la misma Manzana y mide 13,50 metros; y por el FONDO con el lote #8 de la misma Manzana y mide 6,00 metros, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.060-182389.- LOTE 22 de la MANZANA "A": LINDEROS Y MEDIDAS: FRENTE:Con calle de la Urbanización en medio con zona de parqueaderos y mide 6,00 metros; por la DERECHA ENTRANDO; con el lote #21 de la misma Manzana "A" y mide 13,50 metros; por la IZQUIERDA; entrando con el lote #23 de la misma manzana y mide 13,50 metros y por el fondo, con el lote #7 de la misma manzana y mide 6,00 metros, identificado con el Número de Matrícula Inmobiliaria No.060-182390.- LOTE #23 DE LA MANZANA "A".- LINDEROS Y MEDIDAS; FRENTE:Con calle de la Urbanización en medio con zona recreacional y mide 6,00 metros; por la DERECHA ENTRANDO; con el lote #22 de la misma Manzana "A" y mide 13,50 metros; por la IZQUIERDA ENTRANDO; con el lote #24 de la misma Manzana y mide 13,50 metros y por el FONDO, con el lote #6 de la misma manzana y mide 6,00 metros, Número de Matrícula Inmobiliaria 060-182391.- LOTE #24 DE LA MANZANA "A", LINDEROS Y MEDIDAS, FRENTE; con calle de la Urbanización en medio con zona recreacional y mide 6,00 metros; por la DERECHA ENTRANDO; con el lote #23 de la misma Manzana "A" y mide 13,50 metros, por la IZQUIERDA ENTRANDO; con los lotes Nos.1 y 2 de la misma manzana y mide 13,50 metros, y por el FONDO; con el lote #5 de la misma Manzana Seguidamente la señora Juez procede a detallar cada uno de los inmuebles a secuestrar empezando por la Casa identificada con Lote # 1 de la Manzana "A", en el momento de la diligencia, la casa se encontraba deshabitada, en obra negra, sin puertas ni ventanas piso en cemento rústico; Casa identificada con el Lote # 4 de la manzana "A"; se trata de una casa de una sola planta en obra negra, ventanas en aluminio con vidrios, puerta principal en madera, piso en cemento rústico; la cual al momento de la diligencia se encontraba deshabitada.- Casa No.5 de la misma Manzana "A": Fuimos atendidos por la señora OLGA TENERIFE, identificada con la cédula de ciudadanía #24'685.421 de Guataca (Risaralda); a quien se le enteró del objeto de la diligencia, quien procedió a prestarnos su colaboración; se trata de una casa de una sola planta, paredes de material, techo de eternit, ventanas con marco en aluminio y vidrio, rejas en hierro, pisos en cerámica, baños y cocina enchapadas, Puerta principal en madera.- Casa identificada con el Lote # 10 de la Manzana "A"; Casa de una sola planta, pisos en cemento rústico, completamente en obra negra, repellada, sin puertas ni ventanas, deshabitada.- Casa # 11 de la Manzana "A" En el momento de la diligencia se encontró allí al señor ORLANDO CARABALLO, quien se identificó con la C.C. No.3'976.815 de Cartagena, a quien se le enteró del motivo de la diligencia y nos manifestó que se encontraba allí realizando unos trabajos en la casa y que la encargada de la casa era la señora LEONOR ARGUMENTO; y se procedió a describir el inmueble así; casa de una sola planta, paredes de material, repelladas y pintadas, ventanas en aluminio con vidrios, rejas en hierro, pisos en cerámica, baño y cocina enchapadas. Puerta Principal de entrada en aluminio y los pisos de la entrada en tablón.- Casa identificada con el Lote 12 de la Manzana "A"; Fachada en granoplast, casa de una sola planta, piso en cemento rústico, ventanas en aluminio y vidrio, puerta principal en madera, al momento de la diligencia se encontraba deshabitada.- CASA identificada con el Lote #13 de la Manzana "A"; Fuimos atendidos por el Joven ELKIN HERRERA, quien se identificó con I.T.de I. #88122451126, a quien se le enteró del objeto de la diligencia y procedió a co

234 235

laboramos; Se trata de una casa de una sola planta, paredes en material, techo de eternit, piso en cemento rústico, ventanas con marco en aluminio y vidrio, baño enchapado y cocina sin enchapar.- Casa identificada con el Lote #14 de la Manzana "A"; Construida para Dos (02) locales comerciales, sin puertas y en obra negra.- Lote #15 de la Manzana "A"; casa en construcción en obra negra y sin techo; Casa identificada con el Lote #16 de la Manzana "A"; Fuimos atendidos por la señora JUDITH PUELLO, quien se identificó con la C.C. #45'420.640 de Cartagena y a quien se le enteró del objeto de la diligencia y se procedió a la descripción del inmueble así; Casa de una sola planta, paredes de material, techo de eternit, en obra negra, de tres habitaciones, paredes repeladas cocina en obra negra y baño enchapado, con sus respectivas ventanas y puerta de acceso.- Casa identificada con el Lote #17 de Manzana "A"; Se encontraba cerrada al momento de la diligencia; por lo que se pudo observar, paredes repeladas, tres habitaciones, cocina y un baño.- Casa identificada con el Lote # 18 de la Manzana "A"; Cerrada en obra negra.- Casa identificada con el Lote # 19 de la Manzana "A"; Fuimos atendidos por la señora HEIDY OLMOS, a quien se le enteró del objeto de la diligencia y se identificó con la C.C. No.45'500.400 de Cartagena, se trata de una casa de una sola planta, paredes en graniplast, pisos en cemento, cocina en obra negra, de dos habitaciones y baño enchapado.- Casa identificada con el Lote #20 de la Manzana "A"; Quien nos atendió fué la vecina de nombre ZAMIRA GOMEZ, quien se identificó con la C.C.No.45'514.926 de Cartagena; ya que en el momento de la diligencia se encontraba era un menor de edad, igual se trata de una casa de una sola planta, paredes de material, techo en eternit, cocina enchapada, las paredes están estucadas, ventanas en vidrio y aluminio, rejas de hierro, de tres habitaciones, baño enchapado; la señora ZUNILDA GOMEZ, nos manifestó que quien reside en la casa es la señora ZUNILDA DEL CARMEN HENRIQUEZ TORRES; Seguidamente se encuentra la casa identificada con el Lote #21 de la Manzana "A", donde nos atendió la señora ZAMIRA GOMEZ, quien ya viene identificada, y quien nos colaboró en tal sentido; se describe el inmueble de la siguiente manera, casa de una sola planta, paredes de material, repeladas, pisos en cemento rústico, consta de 2 habitaciones y cocina sin enchapar y baño enchapado.- Casa identificada con el Lote #22 de la Manzana "A"; Fuimos atendidos por el joven de nombre VICTOR MOYA, quien se identificó con la T.I. 052269166; descripción del inmueble, casa de una sola planta, paredes en material repeladas y pintadas, consta de 2 habitaciones, baño enchapado, cocina semi-enchapada, ventanas en aluminio y vidrio, rejas de hierro; Casa identificada con el Lote #23 de la Manzana "A"; Casa de una sola planta, en obra negra y se encontraba cerrada.- Casa identificada con el Lote #24 de la Manzana "A"; Se trata de una casa de una sola planta, con paredes en material, techo en eternit, fachada en graniplast, de 2 habitaciones, pisos en cerámica, las paredes están estucadas y pintadas, ventanas en aluminio y vidrio, rejas en hierro, baño enchapado y cocina semi-enchapada, en este lugar fuimos atendidos por la señora ADRIANA CUESTA MENDOZA quien se identificó con la C.C. No.45'515.028 de Cartagena.- CONSTANCIA: Téngase al DR. ALFONSO VERGARA LOZANO, identificado con la C.C. No.9'102.792 y T.P.113.628 del C.S. de la J., como abogado sustituto para actuar en esta diligencia.- En este estado de la diligencia; se declaran secuestrados los anteriores inmuebles y se le hacen entrega al Secuestre, quien la recibe en estado descrito anteriormente; La señora Juez procede a fijar los honorarios provisionales al secuestre en suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000,00).- No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por todos los que en ella han intervenido.

LA JUEZ,

M. U. C. Int
MERCEDES ESTELA BUENO-BUSTOS

EL APODERADO (sustituto),

Vergara Vergara
Alfonso Vergara Lozano
DR. ALFONSO VERGARA LOZANO

PERSONAS QUE NOS ATENDIERON,

OLGA TENERIFE

Olga Tenerife

ORLANDO CARABALLO

(se nego a firmar)

ELKIN HERRERA

(se nego a firmar)

JUDITH PUELLO

Judith Puella

HEIDY OIMOS

Heidy Oimos

ZAMIRA DEL C. GOMEZ RAMIREZ

Zamira del C. Gomez R

VICTOR MOYA

Victor Moya

ADRIANA CUESTA MENDOZA.-

Luis Puella A
LUIS ANTONIO PUELLO ARNEO

EL SEQUESTRE,

LA SECRETARIA AD-HOC,

Sandra Bobadilla C
SANDRA BOBADILLA COLON.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA - BOLÍVAR

Cartagena D.T. y C.; Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Quince (2015)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por LOZANO BENITO REVOLLO & CIA S. EN C. contra SOC. CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA., para efectos de resolver Recurso de Reposición propuesto por el Dr. Jean Doménico Cadena García en representación de Leonor María Argumedo Patrón.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente

- Que en agosto de 1999, con la Constructora la India Ltda., Tuvo un principio de acuerdo por medio del cual enajenaría a título de compraventa el inmueble identificado con FMI No 060 - 100665, que dicha negociación fue por la suma de treinta y siete millones quinientos mil pesos (\$37.500.000).
- Que el pago se realizaría en cuotas, pero las mismas fueron suspendidas por la recurrente por percatarse que para la fecha de entrega 5 de agosto de 1999, el inmueble se encontraba en principios de obra negra.
- Que teniendo en cuenta el incumplimiento entablo nuevas conversaciones con la Constructora la India a través de su representante legal, firmando "otro sí", en el cual se modifica la prestación a cumplir en el sentido de entregar la casa identificada como **lote 3 mz. B primera Etapa de Villa Juliana** y no Lote 6 Mz. C de la Primera Etapa de Villa Juliana, que una vez más se presentó incumplimiento contractual.
- Que por circunstancias familiares la constructora accede en entregar a la Sra. Rita María Argumedo Patrón, el inmueble identificado con FMI 060 - 182379, por un valor de \$27.840.000, de los cuales continuo realizando pagos hasta completar la suma de \$19.258.500., que durante el transcurso del tiempo ha realizado mejoras en el inmueble que llegan a sumar aproximadamente cien millones de pesos (\$100.000.000.00).
- Que en fecha posterior a firma de promesa de compraventa del inmueble 060 - 182379, se percata en el Certificado de Instrumentos Públicos que fueron registrados dos actos jurídicos que a su dicho muestran la intención dolosa de la constructora.

- Que la Sra. Rita Argumedo, viene poseyendo el inmueble de forma pacífica, pública y tranquila desde el año 2002, que al citado inmueble se le han realizado reformas.
- Expone que la Sra. Lidia Esther Martínez Lara, quien pretende le sean entregado el inmueble no figura en el FMI como propietaria del inmueble 060 - 182379, por lo que no se puede ordenar dicha entrega, razón por la cual **se opone a la entrega en calidad de poseedor del inmueble.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso bajo estudio pretende el recurrente se reconozca su calidad como tercero con interés legítimo en el proceso y que además presenta Recurso de Reposición contra el auto de fecha 10 de Julio de 2014, en el sentido de que se dé curso a la oposición de la entrega del inmueble FMI 060 - 182379.

Ahora, en cuanto a la oposición a la entrega, resulta necesario remitirse al Art. 338 del C. de P. C. el cual en el Núm. 2 del Parágrafo 1 ***“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta pruebas siquiera sumaria que los demuestre, o los acredita mediante testimonios de personas que puedan comparecer de inmediato (...)”***.

Si bien, al recurrente le asiste la oportunidad para presentar oposición a la entrega, este no es el momento procesal para ello, ya que es en dicha diligencia en la cual le corresponde al poseedor, en este caso Sra. Rita María Argumedo Patrón presentar los argumentos en los que aquí hace alusión, por ello procederá el despacho a no reponer el auto de 10 de Julio de 2014.

Por otra parte, solicita se reconozca como tercero con interés en el proceso, a lo cual por ser procedente accederá el despacho.

Finalmente, en aras de adoptar medidas de dirección del proceso y de evitar tentativa de fraude procesal se solicita previo a hacer entrega de los despachos comisorios, se allegue por parte de la demandante escritura pública debidamente autenticada contentiva de la dación en pago que realiza la parte demandada a favor de la Sra. LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA de los inmuebles identificados con FMI No 060 - 182391, 060 - 182379. Lo anterior en cumplimiento en lo ordenado en auto de fecha 28 de Febrero de 2008.

En virtud de lo antes expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer la calidad de tercero de la Sra. Rita María Argumedo Patrón,

SEGUNDO: No reponer el auto de 10 de Julio de 2014, por los argumentos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requerir a la parte demandante Sra. LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA, para que allegue copia autentica de las escrituras públicas contentiva de la dación en pago que realiza la parte demandada en su favor.

CUARTO: Prevenir a la Sra. RITA MARIA ARGUMEDO PATRON, que la oposición debe tramitarse de conformidad a lo dispuesto en el Art. 338 del C. de P. C.

QUINTO: una vez allegadas las Escrituras Públicas de Dación, hágase entrega de los despachos comisorios correspondientes.

SEXTO: Prevenir al Inspector de Policía en el sentido de que existe tercero con interés en el asunto con ánimo de opositor Sra. RITA MARIA ARGUMEDO PATRÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
[Handwritten signature]
ROSIRIS MARIA LLERENA VELEZ
JUEZA

MK.

037 2015

21 Mayo 2015

8:00 AM 28 Mayo 2015

[Handwritten signature]



Esa # 823
Abril 22/10



NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA DE INDIAS
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
FORMATO DE CALIFICACION
UBICACION DEL PREDIO: MUNICIPIO TURBACO-
BOLIVAR.

Recopie Abril 22/10

NOMBRE O DIRECCION: URBANIZACION VILLLA JULIANA, MANZANA "A"
LOTE 11.

DATOS DE LA ESCRITURA

NUMERO: OCHOCIENTOS VEINTITRES (0823).

FECHA DE OTORGAMIENTO

DIA: VEINTIDOS (22).

MES: ABRIL.

AÑO: DOS MIL DIEZ (2010).

NOTARIA DE ORIGEN: QUINTA (5ª).

CIUDAD: CARTAGENA.

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO V/ACTO

DECLARATORIA DE POSESION SIN CUANTIA

NOMBRE E IDENTIFICACION DEL DECLARANTE

LEONOR MARIA ARGUMEDO PATRON 45.691.325

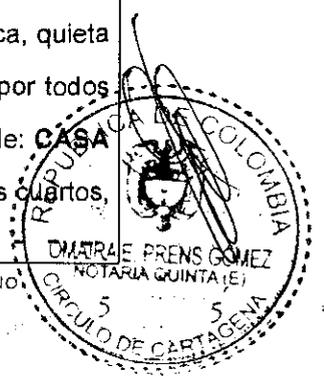
En la ciudad de Cartagena, capital del departamento de Bolívar, en la República de Colombia a los veintidós (22) días del mes de Abril del año dos mil diez (2010) ante el despacho de la notaria QUINTA del circulo de Cartagena, siendo Notario Principal la DRA. ELITH ZUÑIGA PEREZ, compareció la Señora LEONOR MARIA ARGUMEDO PATRON, mayor de edad, vecina de Turbaco, de transito por esta ciudad, quien manifiesta vivir en Unión Libre, identificada con la cedula de ciudadanía numero 45.691.325 expedida en Cartagena, quien actúa en su propio nombre, a quien yo el suscrito notario doy fe de haber identificado personalmente y manifestó:

PRIMERO: Que en la calidad antes dicha y por medio de este público instrumento declaran la **POSESION MATERIAL** que vienen poseyendo en forma pacifica, quieta y pública, sin reconocer dominio de terceras personas, siendo reconocido por todos sus vecinos colindantes como dueños y señores del siguiente bien inmueble: **CASA DE DOS PLANTAS**, que consta de: PRIMERA PLANTA: Sala comedor, dos cuartos,

pub. fact 1137

Modelo notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



Vertical text on the left margin: Cadenas S.A. No. 890938340, 31/03/2017, 10574C-JUAKESEUAI C, 0-22042070, 822812101

baño, cocina y patio de labores.- SEGUNDA PLANTA: Consta de sala comedor, cocina, un baño y dos cuartos.-----

Y el lote donde de encuentra construido, ubicado en La Urbanización Villa Juliana, Manzana "A" Lote 11 en el Municipio de Turbaco, cuyos linderos y medidas especiales son: Por el FRENTE, Calle de la Urbanización en medio por medio con zona de reserva y mide 6.00 metros, Por la DERECHA entrando, linda con el lote No. 10 de la manzana A y mide 13.00 metros, Por la IZQUIERDA, entrando con linda con el lote No 12 de la misma manzana y mide 13.50 metros y Por el FONDO, linda con el lote No. 12 de la misma manzana y mide 6.00 metros. Para un área de 81.00M2.-----

SEGUNDO: Que el inmueble objeto de la declaración, lo vienen poseyendo desde hace más de 11 años por compra a Constructora la India Ltda., por documento privado.-----

TERCERO: Que hace esta declaración para que conste en todo tiempo y lugar.-----

ADVERTENCIA: El Notario advierte al compareciente que las declaraciones emitidas por el deben obedecer a la verdad, que es responsable penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los comparecientes que no se expresó en este instrumento y que igualmente advierte las disposiciones legales sobre los bienes de uso público (Decreto Ley 2324 de 1.984).-----

Se advierte a los comparecientes:-----

I) la Obligación de Inscripción de esta escritura en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cartagena para su completa validez.-----

II) La obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del notario. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Artículo 35 decreto Ley 960/70).-----

Se pagan los Derechos Notariales de acuerdo con la Resolución 10301 de 2009 \$60.950.-----



IVA: \$9.753. -
Este Protocolo se elaboró en las Hojas de Papel Notarial
Nos. 879566 - 879573. -

Leonor Argumedo P.
LEONOR MARIA ARGUMEDO PATRON
C.C. # 45.691.325 *esena*



[Signature]
EL NOTARIO QUINTO PRINCIPAL
ELITH ZUÑIGA PÉREZ

Prot.: JOSE TORRES

Es 3a. copia de la Escritura Pública N° 823
de Fecha 22/04/10 Que se
expiden a parte interesada en estas(2) hojas
cuyos márgenes rubrico y autorizo con mi firma,
en Cartagena hoy 10 OCT 2017
conforme al Decreto 960 - 70

LA NOTARIA QUINTA



IMPRESO EN ENERO 1° DE 2010 POR POLYPRINT EDITORIAL, LTDA. - MIT 830.029.955-5

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



CAJABLANCO



Ca228121018



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

45891325
 NÚMERO

ARGUMENTO PATRON
 APELLIDOS

LEONOR MARIA
 NOMBRES

Leonor Argumedo P.
 FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 27-DIC-1978
 CARTAGENA
 (BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1,54 O+ F
 ESTATURA G.S. RH SEXO

21-ENE-1997 CARTAGENA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

FIRMA REGISTRADOR 

Indice Derecho



P-0500100-05144810-F-45891325-970303 031489548

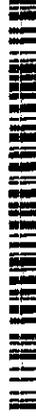


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arriendo notarial



CAUQUEN



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ACTA POR NOVEDAD

✓



Fecha: 29/ago./2016

EN LINEA

Página 1

NUMERO DE RADICACION

13001310300820010032502

GRUPO RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO PROFERIDO EN

REPARTIDO AL DESPACHO

CD. DESP. SECUENCIA
001 7585

FECHA DE REPARTO
29/ago./2016

MAG. JOHN FREDDY SAZA PINEDA

IDENTIFICACION NOMBRE

APELLIDO

PARTE

90403501-8	CONSTRUCTORA LA INDIA
06011547	SOCIEDAD LOZANO BENIREVOLLOS
091217	ALEJANDRO LOZANO CUELLO

LOZANO CUELLO

01	*
02	*
03	*

OBSERVACIONES
PARTO3
INCIONARIO

EJECUTIVO APELACION DE AUTO. SE ASIGNA X
CONOC. CUADE Y F ASL 1-449-450 600-27-6-7-6-11-316.

FUNCIONARIO DE REPARTO

2016-287-23
166

[Handwritten signature]

30-0005-16

11:00
C.M.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL-FAMILIA

Cartagena de Indias D. T. y C., seis de septiembre de dos mil dieciséis

Proceso: EJECUTIVO / HIPOTECARIO
Demandante (s): SOCIEDAD LOZANO BENITO REVOLLO Y CIA. S. EN C.
Demandado (s): CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA.
Rad. No.: 13001-31-03-008-2001-00325-02

Sería del caso admitir el recurso de apelación interpuesto por Rita María y Leonor María Argumedo Patrón -en calidad de terceras opositoras- contra el auto de 10 de julio de 2014, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque el Despacho advierte que la alzada es improcedente.

En efecto, el auto sobre el cual versa la alzada dispone, en su parte resolutive, nombrar a un secuestre para que, luego de tener la custodia del bien, le haga entrega a Lidia Esther Martínez Lara del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-182379. Precisamente a esa entrega es a la que se oponen las recurrentes, con fundamento en ser poseedoras de ese predio.

El *a quo* concedió la alzada en el efecto diferido al considerar que la norma aplicable en este asunto era el parágrafo 5° del artículo 337 del C. de P. C., regla que señala que “el auto que niegue practicar la entrega ordenada en la sentencia, es apelable en el efecto suspensivo si no estuviere pendiente otra actuación ante el mismo juez, y en el diferido en el caso contrario”.

Sin embargo, juzga el Despacho que a la luz de la aludida norma, únicamente es procedente la apelación respecto del auto que niega la entrega, no así del que la concede, pues esta última hipótesis no fue contemplada expresamente como pasible de alzada.

Por consiguiente, como el proveído reprochado no es apelable, se declarará la inadmisibilidad del aludido medio de impugnación y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1°. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por Rita María y Leonor María Argumedo Patrón contra el auto de 10 de julio de 2014, dictado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena dentro del presente proceso.

2°. Por Secretaría, de manera inmediata, remítase el expediente a la autoridad judicial de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.


JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL-FAMILIA.
CENTRO AVENIDA VENEZUELA EDIFICIO NACIONAL CALLE 33Nº 8-25 Oficina 107

Cartagena de Indias, 30 de septiembre de 2016
Radicación No. 13001-31-03-008-2001-00325-02
Radiación No. 2016-287-02

Oficio No. 2224

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
Cartagena

Constante de diez (10) cuadernos con 3, 27, 6, 7, 7, 6, 11, 320, (2 cuadernos con 600), folios útiles y escritos, me permito devolver el proceso que describo:

CLASE : EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE SOC. LOZANO BENITO REVOLLO Y CIA.
Y CIA. S. EN C.

DEMANDADO CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA.

Esta Corporación mediante proveído de fecha 06 de septiembre del año en curso, ordenó la devolución del presente proceso, para que se proceda conforme lo allí indicado.


INES MINENA ALCALA POSSO
SECRETARIA

26-09-2016 3:05 pm
Se recibe el cuaderno
indicado con 320 folios
con 315 folios y 2



42

**UNIDAD DE FISCALIA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL
SUPERIOR DE CARTAGENA
FISCALÍA QUINTA DELEGADA**

Cartagena, D. T. y C. ~~El~~ Enero veinte y ocho (28) de dos mil diez (2.010)

Radicado	No. 153.234
Sindicado	Flavio Gustavo Osorio Cortina
Delito	Fraude procesal y estafa
Procedencia	Fiscalía Seccional Primera
Decisión	Confirma preclusión de la investigación

EL OBJETO DE LA DECISIÓN

Pronunciamos frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte civil **Dra. Mayerly Vega Gamarra**, contra la resolución de Agosto 22 de 2006, mediante la cual la Fiscalía Seccional Primera de Cartagena de Indias, calificó el mérito del sumario, con preclusión de la investigación a favor del encartado **Flavio Gustavo Osorio Cortina**, respecto de los punibles de Fraude Procesal y Estafa.

ACONTECER FACTICO Y ANTECEDENTES PROCESALES

Acorde con la historia procesal, se puede extraer que el señor **Flavio Gustavo Osorio Cortina**, en calidad de gerente y representante legal de la Constructora La India Ltda., ofreció un proyecto de vivienda en una urbanización que denominó Urbanización Villa Juliana, y en desarrollo del mismo, ofreció en venta a las denunciadas **Rita María Argumedo Patrón y Gloria Morales de Toquica**, una casa, respecto de la cual suscribieron la respectiva promesa de compraventa por valor de \$27.840.000,00 y 37.500.000,00 respectivamente, transacciones que no se cumplieron en los términos pactados, dado que las viviendas no se entregaron en la oportunidad señalada, que debieron mutarse por otras, que las especificaciones no estaban acorde con lo pactado, y sobre todo que respecto del inmueble de mayor extensión y donde estaban construidas pesaba un crédito hipotecario a cargo del constructor, el cual no se canceló oportunamente, por lo que las viviendas fueron embargadas, debiendo las quejas cubrir el porcentaje respectivo de la cuota para desembargo, suma



218
43

**UNIDAD DE FISCALIA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL
SUPERIOR DE CARTAGENA
FISCALÍA QUINTA DELEGADA**

Cartagena. D. T. y C., Enero veinte y ocho (28) de dos mil diez (2.010)

Radicado	No. 153.234
Sindicado	Flavio Gustavo Osorio Cortina
Delito	Fraude procesal y estafa
Procedencia	Fiscalía Seccional Primera
Decisión	Confirma preclusión de la investigación

EL OBJETO DE LA DECISIÓN

Pronunciarnos frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte civil **Dra. Mayerly Vega Gamarra**, contra la resolución de Agosto 22 de 2006, mediante la cual la Fiscalía Seccional Primera de Cartagena de Indias, calificó el mérito del sumario, con preclusión de la investigación a favor del encartado **Flavio Gustavo Osorio Cortina**, respecto de los punibles de Fraude Procesal y Estafa.

ACONTECER FACTICO Y ANTECEDENTES PROCESALES

Acorde con la historia procesal, se puede extraer que el señor **Flavio Gustavo Osorio Cortina**, en calidad de gerente y representante legal de la Constructora La India Ltda., ofreció un proyecto de vivienda en una urbanización que denominó Urbanización Villa Juliana, y en desarrollo del mismo, ofreció en venta a las denunciadas **Rita María Argumedo Patrón y Gloria Morales de Toquica**, una casa, respecto de la cual suscribieron la respectiva promesa de compraventa por valor de \$27.840.000,00 y 37.500.000,00 respectivamente, transacciones que no se cumplieron en los términos pactados, dado que las viviendas no se entregaron en la oportunidad señalada, que debieron mutarse por otras, que las especificaciones no estaban acorde con lo pactado, y sobre todo que respecto del inmueble de mayor extensión y donde estaban construidas pesaba un crédito hipotecario a cargo del constructor, el cual no se canceló oportunamente, por lo que las viviendas fueron embargadas, debiendo las quejas cubrir el porcentaje respectivo de la cuota para desembargo, suma

de dinero que se dedujo de la deuda contraída con el constructor, quien a su vez las demandó ejecutivamente para exigir el pago del saldo que estas le adeudaban, estimando las denunciantes, que por haberles incumplido y no informarles sobre la existencia de la deuda hipotecaria que pesaba sobre el bien inmueble se incurrió en los delitos de estafa y fraude procesal.

Mediante resolución del 20 de agosto de 2002, la Fiscalía 16 Seccional de esta ciudad, dispuso la apertura de la instrucción en contra del hoy sindicado, y se ordenaron unas pruebas y diligencias.

En decisión del 29 de octubre de 2004, la fiscal instructora, consideró que los hechos objeto de investigación no estructuraban el punible de fraude procesal, sino tan solo el de estafa, por lo que remitió el expediente al grupo de patrimonio económico, siendo practicada la diligencia de conciliación el 21 de junio de 2005, la cual resultó fracasada.

Una vez surtidas las pruebas y diligencias decretadas de oficio y requeridas por las partes, se dispuso el cierre del ciclo instructivo mediante resolución del 6 de febrero de 2006, estimando en dicho proveído la fiscal instructora, que en el caso objeto de estudio no era necesario definir la situación jurídica, aplicando por favorabilidad la ley 906 de 2004 en su artículo 313, pese a que esta no estaba rigiendo para la fecha de los hechos noticiados, con el criterio que dicha norma no incluye la estafa como uno de los delitos objeto de definir situación jurídica, y que como este punible tiene una pena mínima inferior a 4 años de prisión, aun teniendo en cuenta el incremento punitivo del art. 267 CP, y mediante resolución del 22 de agosto de 2006 se califica el mérito del sumario con resolución que ordenó la preclusión de la instrucción, decisión que no fue del agrado de la apoderada de la parte civil, la cual impetra el recurso de alzada que hoy es objeto de decisión.

LA DECISIÓN RECURRIDA

En providencia de fecha 22 de agosto de 2006, la fiscalía instructora luego de hacer un relato sucinto de los hechos y de enunciar los medios de conocimiento obrantes en la foliatura, procedió a realizar el estudio valorativo de la prueba obrante y de la tipicidad del comportamiento desplegado por el implicado, para concluir que los hechos objeto de estudio constituyen negociaciones civiles, que se rigen por la jurisdicción civil, y deben ser resueltos por esa instancia legal, sin que sea viable predicar sobre los mismos el ejercicio de la actividad punitiva estatal, por no reunir los elementos exigidos para su tipicidad, por no observarse el elemento del engaño, el ardid, artificio o maquinación fraudulenta dirigida a inducir en error a la víctima y obtener un provecho ilícito, toda vez que se trató del incumplimiento de unas contrataciones civiles, como fueron las ventas de las casas, que se entregaron

299
95

por fuera del término pactado, sin las especificaciones acordadas, inmueble respecto del cual existía una hipoteca global, a favor de interceso cuya parte proporcional debieron cubrir, todo lo cual podía resolverse desde la jurisdicción civil.

Considera la fiscal de conocimiento, que frente a la negociación realizada con la señora Gloria Morales, que obra en la escritura pública No. 2218 del 28 de diciembre de 2000, existen cláusulas expresas que pretendían regular lo posible sin convenientes por incumplimiento, es así como se describe con claridad el inmueble objeto de la negociación, que este pertenecía a la firma regentada por el implicado, que se entregaba libre de embargos, anticresis, condiciones resolutorias, patrimonio de familia inembargable y a paz y salvo con las entidades municipales, departamentales y nacionales, comprometiéndose el vendedor en todo caso al saneamiento en términos de la ley.

De igual forma el aludido documento hace referencia a la obligación del vendedor de obtener la cancelación y gravámenes del inmueble materia de la compraventa, por lo que este hecho era conocido por la compradora y el vendedor acorde con tal cláusula, debería sanear dichos gravámenes.

La fiscalía instructora evidenció con la prueba acopiada al paginamiento, que el implicado Flavio Osorio, es el representante legal de la empresa Construcciones la India, que según el certificado de libertad y tradición, el inmueble le pertenecía a la empresa cuando realizó la negociación, y que sobre el predio en efecto pesaba un gravamen hipotecario a favor de Lozano Benito Revollo & CIA S.EN.C., así como aparecían las anotaciones sobre la venta realizada a la quejosa, la hipoteca constituida por esta en favor del vendedor y el posterior embargo ejecutivo que el encartado a través de abogado le hizo por no pago de las obligaciones contraídas con la empresa Construcciones la India, anotaciones que luego aparecen canceladas en lo que respecta a la hipoteca y el embargo con acción real.

Con fundamento en tales evidencias probatorias, concluye el ente instructor, que si bien es cierto puede existir un incumplimiento del contrato, por cuanto el inmueble entregado y recibido no correspondía a las especificaciones pactadas, ello pudo y debió tramitarse en la instancia civil, a través de la resolución del contrato, y frente al gravamen a favor de Lozano Benito, hace notar que este existía antes de firmar la escritura de compraventa, que aparecía inscrito y en cuyas cláusula cuartase expresó en su parágrafo que la constructora se obliga para con la compradora a obtener la cancelación de los gravámenes que afecten el inmueble, en el momento en que la compradora asuma el préstamo con la empresa, por lo que infiere que las partes conocían esa situación, más aún cuando las cláusulas expresas reflejan la voluntad de las partes, sin que tenga validez cualquier otro intento de interpretación.

Frente a la hipoteca global del terreno, la estimó la fiscal a quo inocua, dado que el vendedor podía traspasar o endosar las obligaciones contraídas en su favor y que respaldaran el crédito que asumía la compradora por la compra de la casa, a las personas que tenían globalmente hipotecado el predio, y de esta manera una vez canceladas las acreencias mutuas, cancelar tales gravámenes, y si ello no se hizo de esta forma, dejando que el acreedor del implicado accionara por su cuenta, afectando a las compradoras de las casas, tal proceder no constituye delito sino otro incumplimiento del contrato, pero no deviene en una conducta delictiva. Argumentos similares dijo la funcionaria de instancia procedían frente al caso de la negociación suscrita con Rita Maria Argumedo, razón por la cual calificó el mérito del sumario con preclusión en favor del señor Flavio Osorio Cortina.

LA IMPUGNACIÓN

Aduce la censora en su calidad de apoderada de la parte civil, doctora **Mayerly Vega Gamarra**, para sustentar el recurso de alzada, que está plenamente demostrado que sus representadas Morales y Argumedo Patron, vieron truncados sus deseos de tener vivienda propia, y que cuando suscribieron la promesa de compraventa con el señor Osorio Cortina sin saberlo el inmueble ya se encontraba hipotecado a la entidad Lozano Benito Revollo, y que para la época en que se suscribió la escritura pública de compra venta con sus apadrinadas, los inmuebles estaban ad portas de un remate que inició esta firma Lozano Benito Revollo, siendo burlada la buena fe de sus defendidas que desconocían la existencia de dicho gravamen.

Considera errónea la interpretación de la agencia fiscal, cuando estimó que ese tipo de transacciones y su incumplimiento pertenecen únicamente a la jurisdicción civil, y esta regido por los postulados del derecho privado, sin que deba intervenir en su investigación el derecho penal. Descalifica esta apreciación, por cuanto el sentir de la recurrente, en el tráfico jurídico de las negociaciones mercantiles y civiles, las partes deben obrar de buena fe, y delimitar sus intereses personales y patrimoniales a no perjudicar a la otra parte contratante, por lo que moralmente está aceptada la lucha de astucias, entre vendedor y comprador, a fin de obtener un mejor provecho en la negociación respectiva, cuyo límite se impone en no asaltar la buena fe, adelantando conversaciones, que permitan desnudar la verdadera situación del bien que se pretende vender, a fin de que la parte afectada conozca los vicios ocultos que la cosa trae, considerando que hay dolo, en gaño, cuando existiendo el deber de informar los vicios ocultos la parte los calla o disfrazo al momento de celebrar la negociación, considerando que en ello radica el ardid, el engaño frente al delito de estafa.

47

A su vez la feada expresa que existe el aspecto correlativo del provecho a favor del agente, que a través de sus artificios y engaños, afectó la buena fe y generó un empobrecimiento en la parte compradora, aspecto que sintieron sus apadrinadas, cuando se enteraron que sus inmuebles estaban embargados al vendedor por una tercera persona, sintiéndose engañadas, pues pese a tener su escritura sintieron que no tenían nada.

Sostiene la ilustre profesional del derecho, que el medio utilizado por el encartado fue idóneo para engañar y hacer incurrir en error a sus defendidas, dado que ese error fue el que movió su consentimiento para firmar sin leer las cláusulas mañosas de la escritura pública No. 2218 del 28 de diciembre de 2000, situación que no se percató su cliente, que es una persona dedicada a las labores de hogar, que se apresuró a suscribir la escritura sin leer el documento, por el afán de adquirir un inmueble donde pasar sus últimos años de vejez, por lo que con fundamento en tales argumentaciones el hoy impugnante solicita a la Fiscalía delegada ante el Tribunal la revocatoria de la resolución de fecha agosto 22 de 2006, para que en su lugar se emita resolución de acusación en contra del encartado.

LAS CONSIDERACIONES

Sea lo primero establecer que previo estudio de las piezas procesales obrantes en el paginamiento, se comparten plenamente las argumentaciones expuestas por la Fiscal 1 Seccional de esta ciudad, pues la prueba recaudada en la actuación, en este instante procesal, tiene la fuerza necesaria para afirmar sin temor a equívocos que la resolución pontificada debe ser confirmada en su integridad, dado que se observa la prueba necesaria para desvirtuar los cargos edificados en contra del encartado, y que por tal razón se desecharán las manifestaciones presentadas por la apoderada de la parte civil Dra. Mayerly Vega Gamarra, cuyos argumentos se respetan pero no se comparten, tal como a continuación se motivará.

Antes de entrar a analizar y valorar las apreciaciones jurídicas de la recurrente y el no apelante, se permite el Despacho presentar el contenido normativo de la disposición que se presume violada, respecto de la cual se dispuso la preclusión de la instructiva, que ahora es materia de estudio, como también algunas reflexiones en torno a los elementos constitutivos del delito de estafa.

ART. 246. -- Estafa. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por

47

medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como se puede observar, la norma exige que el resultado (obtención de un provecho económico), esté antecedido de varios actos, a saber: (i) Que el sujeto agente emplee artificios o engaños sobre la víctima, (ii) que la víctima incurra en error por virtud de la actividad histriónica del sujeto agente, (iii) que debido a esta falsa representación de la realidad (error) el sujeto agente obtenga un provecho económico ilícito para sí o para un tercero, y (iv) que este desplazamiento patrimonial cause un perjuicio ajeno correlativo.

Es de anotar que el precepto, además de exigir la presencia de ciertas modalidades conductuales previas a la obtención del resultado (provecho ilícito), demanda que las mismas se presenten en específico orden cronológico (primero el artificio, luego el error y después el desplazamiento patrimonial), y que entre ellas exista un encadenamiento causal inequívoco, es decir que el uno conduzca necesariamente al otro, de suerte que si estos requerimientos conductuales no se presentan, o presentándose concurren en desorden, o la cadena causal se rompe, trastoca o invierte, no podrá hablarse de delito de estafa". (CSJ, Cas. Penal, Sent. Jun. 8/2006, Rad. 24729. M. P. Mauro Solarte Portilla).

Conc.: C.N., art. 58; C.C., art. 655; L. 16/72, art. 21; L. 890/2004, art. 14.

Todos estos elementos deben concurrir simultáneamente, como son el ingrediente normativo del provecho, que se incluye en la descripción típica de la estafa como también los aspectos de tipo fáctico y jurídico, el primero establecido a través del despojo económico que la víctima sufre como consecuencia concomitante y directa, **que debe ser palpable y mensurable, de las maniobras y artificios que lo han engañado a tal punto que lo lleva a disponer de esa manera viciada de su patrimonio.** Y, el segundo, que esa desposesión —en el sentido lato de dejar de tener— debe aprovechar a quien maniobró artificioosamente para engañarlo y mantenerlo en error, o a un tercero, que por haberlo obtenido así, se reputa ilícito y es objeto de reproche penal.

En el caso que concita la atención del despacho, observamos que originalmente se suscribieron las promesas de compraventa, una con Gloria Morales de Toquita, de fecha 23 de junio de 2000, y otra con Rita María

47

Arguedo, de 5 de agosto de 1999, la cual tiene otro de fecha 11 de marzo de 2002, y a su vez se percibe la escritura pública de fecha 28 de diciembre de 2000, que contiene la negociación suscrita entre la empresa regentada por el hoy implicado y la señora Morales de Toquita, evidenciándose a su vez según el certificado de libertad y tradición del inmueble, objeto de esta negociación, que el predio fue adquirido por la empresa Constructora la India, por compra que hiciera a Clementina Ustate Duarte, según escritura pública 2723 del 02 de diciembre de 1999, por lo que no hay duda que el inmueble donde se proyectaba realizar el programa de construcción de las viviendas ofrecidas en venta, realmente le pertenecía a la citada firma, de otra parte se observa la inscripción del gravamen hipotecario que pesaba sobre el referido inmueble de mayor extensión a cargo de la firma constructora y a favor de la empresa Lozano Benito Revollo & CIA. S. EN. C., de fecha 2 de junio de 2000, el cual aparecía inscrito, y podía ser consultado por todos los interesados y prometedores compradores, observándose que con posterioridad a esta fecha aparece la escritura pública de venta con la quejosa Gloria Morales, la cual es del 28 de diciembre de 2000, por lo que se infiere que ella pudo conocer el gravamen previo, toda vez que estos datos pueden ser consultados por el público en general con mayor razón por los futuros compradores, quienes incluso pueden comprar bienes embargados y se subrogan de tales acreencias, ya que estas ventas son lícita y civilmente están permitidas, de otra parte, nótese que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-182370 a que nos hemos venido refiriendo de propiedad de Morales de Toquica, no le figuran embargos registrados por acciones hipotecarias de la empresa Lozano Benito Revollo & CIA. S. EN. C., y antes por el contrario en la anotación No. 10 se observa la cancelación del gravamen hipotecario constituido por la Constructora la India a favor de esta entidad, pero si se observa la anotación del embargo de acción real ordenado por el juzgado promiscuo de Turbaco de la Constructora la India contra la señora Gloria Morales, de lo que se puede inferir sin lugar a dudas, que este inmueble no fue objeto de medidas cautelares por parte de la firma regentada por Lozano Benito, y si por la empresa que el hoy implicado gerencia, el cual se debió según su indagatoria a que la señora Morales estaba en mora de pagar las cuotas adeudadas.

Acorde con los medios de convicción obrantes en la foliatura, se puede inferir que existió una negociación civil respecto de unos inmuebles, cuyos plazos de entrega, y condiciones de entrega de las casas, se incumplieron por la firma vendedora, pero también es cierto que las compradoras no pagaron en las oportunidades señaladas el pago de las cuotas acordadas, y que en efecto sobre el inmueble de mayor extensión pesaba una hipoteca que cobijaba el lote y las casas que luego se construyeron propiedad de las quejosas, quienes para evitar ser embargadas debieron cubrir la suma de \$3.000.000,00, quizá ello es la razón por la cual no aparecen las medidas cautelares de embargos incoadas por la firma Lozano Benito Revollo & CIA. S. EN. C., y antes bien figura que ese gravamen hipotecario fue cancelado.

De otra parte, obsérvese que la misma señora Gloria Morales en su testimonio expuso que le expidieron un recibo por los \$3.000.000,00 pagados a Lozano Benito y además le entregaron unas letras de cambio que respaldaban su obligación contractual con la empresa de Flavio Osorio, producto del crédito que ella tenía por la compra de la casa, así las cosas, no se vislumbra perjuicio económico alguno, pues se itera esta suma de dinero se imputó al valor que ella adeudaba al crédito.

Y también constituye un hecho cierto e incontrovertible que las denunciadas recibieron los inmuebles, que están siendo habitados por ellas en un caso y en el otro por la madre y hermana de la señora Rita Argumedo, quien realizó obras de adecuación, y no ha querido firmar la escritura de traspaso, pese a que ha sido requerida para ello por el vendedor, situación que sanea el hecho de que estos inmuebles no correspondieran a los acordados en las promesas iniciales ni contaran con las especificaciones pactadas, pues al recibir voluntariamente aceptan esta novación, lo cual es permitido en materia contractual civil, donde la voluntad libre de las partes prevalece, sin que se haya expresado que su consentimiento estuvo viciado en este sentido por el fiado, por lo que estos aspectos no pueden servir de soporte para edificar cargos contra el implicado por estafa, pues además que no hubo ardid, engaño o maniobra fraudulenta, no existió el perjuicio para las quejas producto del embargo previo sobre el inmueble con la firma de Lozano Benito rebollo, ni como consecuencia de ello se generó enriquecimiento para el vendedor, salvo el perjuicio inherente al incumplimiento contractual por mora en liberar ese gravamen previo, por no entregar en la forma ni oportunidad establecida, todo lo cual no constituye materia de decisión en la instancia penal, sino la civil, pues la intervención punitiva constituye la última ratio, amparada en el principio estricto de legalidad, que solo protege y tutela los bienes jurídicos preestablecidos, sin que todo comportamiento desleal o injusto deba resolverse por esta vía, en virtud a las especialidades de cada rama judicial.

Ahora bien, nótese que en los infolios obra la demanda civil ejecutiva incoada mediante poder contra la hoy encartada, donde se deja clara la situación fáctica, como es la existencia de la hipoteca sobre el bien entregado a Gloria Morales, para amparar la deuda que esta contraía con la firma vendedora, y ante su incumplimiento se ejecutó la obligación, siendo enfático el demandante en que el crédito debería ajustarse a los recibos que llevara la demandada, toda vez que tenía conocimiento extrajudicial que habían cancelado unas cuotas, y al no conservar el recibo de consignación no se sabía su valor, por lo tanto no hubo engaño al juez civil y antes por el contrario se le expresó la posibilidad de un pago parcial, que debería deducirse del valor de las cuotas señaladas como insolutas.

Así mismo, tal como lo expresó al fiscal a quo, en la escritura pública se dejaba claro en la cláusula cuarta, en su parágrafo, que la constructora se obligaba para con la compradora a obtener la cancelación de los gravámenes

que afecten el inmueble materia de la compraventa, cuando la compradora asuma el crédito con dicha entidad, lo que nos permite colegir que había pleno conocimiento y consentimiento de esta situación, y si el vendedor incumplió en el plazo para realizar la cancelación, tal situación no implica dolo ni engaño de índole penal, sino incumplimiento contractual, que debe ser resuelto bajo la jurisdicción civil, pero no podríamos concluir con alto grado de probabilidad que el promitente vendedor tuvo la intención de engañar a la promitente compradora por el hecho de no poner en conocimiento de aquella de manera expresa, la existencia de mencionado gravamen, situación que en todo caso no causó perjuicio a la compradora, por cuanto se repite el dinero pagado al tercero acreedor hipotecario, le fue imputado a la deuda contraída con el vendedor.

Lo anterior, en razón a que, en efecto no se puede evaluar la situación de la compra venta de un bien inmueble en forma aislada que de hecho hace parte de una gran negociación materializada en una urbanización con mas 80 viviendas, todas las cuales fueron negociadas en similares condiciones, y como lo expuso en su indagatoria el implicado, para cubrir el valor de las construcciones se hipotecó el predio de mayor extensión y en la medida en que se escrituraban las casas, se liberaba la parte proporcional de cada una, como en efecto aconteció, pues la señora Gloria Morales solo tuvo que pagar \$3.000.000,00 y obtuvo la liberación de dicho gravamen, procedimiento comercial que no es ilegal ni constituye maniobra engañosa, ni fue el medio para obtener un provecho económico ilícito, dado que el valor pagado por dicho concepto le fue descontado del monto de la deuda por la compra de la casa, lo que viene a demostrar la ausencia del elemento subjetivo del delito de estafa desvirtuando la esencia de la culpabilidad.

El delito de Estafa hace parte de los llamados por la doctrina tipos penales de medios determinados que son aquellos en los que la descripción legal señala expresamente las modalidades de la acción, o forma como debe llegarse al resultado, por oposición a los llamados resultativos, en los que no se exige una modalidad conductual específica que preceda la vulneración del buen jurídico, como el homicidio, donde cualquier conducta basta para la producción del resultado (muerte)

En este tipo de delitos, de medios o modalidades conductuales predeterminadas, el resultado no es suficiente para la tipificación de la conducta. Es necesario, además, que la acción que conduce al mismo se haya presentado en la forma específica como lo indica la norma, tanto en sus contenidos modales como causales, y que la producción de cada uno de los elementos estructurales de esta secuencia conductual haya sido debidamente probada en el proceso.

En el caso que nos ocupa, la ESTAFA, la norma exige que el resultado, *obtención de un provecho económico*, esté antecedido de varios actos, a saber: a) Que el sujeto agente emplee artificios o engaños sobre la víctima. Al respecto no se encuentra demostrado en el expediente que el señor OSORIO CORTINA, haya fraguado toda una infraestructura física, socio económica y social con el objeto de engañar a las señoras GLORIA MORALES Y RITA ARGUMEDO. b) Que la víctima incurra en error por virtud de la actividad histriónica del sujeto agente.- Casi con seguridad el despacho se antevería a asegurar que quizás y con razón la denunciante se sintió ofendida con los resultados tan nefastos que surgieron del contrato de promesa de compraventa, pero no puede compartir el criterio que el error de que fue víctima haya sido dirigido, planeado, y ejecutado con la intención de que cayeran en el supuesto engaño de firmar el contrato de promesa de compra venta, pagaran la cuota inicial y las cuotas mensuales con el objeto obtener los pagos anteriormente mencionados, por cuanto, no tiene lógica que quien supuestamente quiera salir aprovechado de esa transacción, dejara en una cláusula la expresa prohibición de enajenar con alguna clase de gravamen.- c) Que debido a esta falsa realidad (error inducido), el sujeto agente obtenga un provecho económico ilícito para sí o para un tercero. En primer lugar ha de aclararse que el precio del bien inmueble materia de discusión y la manera de pagarlo se fijó de común acuerdo entre las partes contratantes, como también se hizo, guardadas las proporciones, con las otras personas que decidieron adquirir un bien inmueble de similares características, este acto por sí mismo no puede calificarse de ilícito, porque es la misma ley la que autoriza la compra venta de bienes inmuebles con embargos y aún con hipotecas, otra sería la eventualidad de existencia del dolo o mala fe en la transacción que aquí no ha sido demostrado y d) Que este desplazamiento patrimonial cause un perjuicio ajeno correlativo. Es cierto que inicialmente existe un perjuicio por cuanto las quejas, debieron responsabilizarse y salir a pagar la suma de \$3.000.000.00, a la firma LOZANO BENITO REVOLLO, que debía cancelar el hoy procesado, para evitar el embargo y remate del bien inmueble que antes había adquirido por promesa de compra venta de la firma CONSTRUCCIONES LA INDIA - FLAVIO GUSTAVO OSORIO CORTINA, pero no se puede predicar lo mismo respecto de lo cancelado como pago de la cuota inicial y varias mensualidades de las que había quedado comprometida. Sin embargo, sucede que de los recibos de pago arrojados al proceso no se desprende que la hoy denunciante haya cumplido a cabalidad con los compromisos adquiridos en la promesa de venta, como también es cierto el incumplimiento por parte del procesado de no haber cancelado los dineros adeudados a la firma LOZANO BENITO REVOLLO, y cuyo incumplimiento podría haber causado el embargo y posterior remate del bien inmueble materia de investigación. Estos comportamientos dieron lugar a que el promitente vendedor iniciara acción ejecutiva en contra de la promitente compradora y ésta a su vez iniciara acción penal por presunto delito de Estafa, el cual no llega a configurarse en atención a lo explicado anteriormente.

53

En consecuencia no habiéndose demostrado que al provecho económico le hayan antecedido los actos anteriormente manifestados y encuadrados en la ley y que han sido materia de discusión pacífica jurisprudencial, entonces se ha desvirtuado la presencia de otro de los elementos del hecho punible, cual es la antijuridicidad.

Como puede verse, el precepto, además de exigir la presencia de ciertas modalidades conductuales previas a la obtención del resultado (provecho ilícito), exige que las mismas se presenten en específico orden cronológico: primero el artificio, luego el error y después el desplazamiento patrimonial, y que entre ellas exista un encadenamiento causal inequívoco, es decir que el uno conduzca necesariamente al otro, de suerte que si estos requerimientos conductuales no se presentan, como aparece en nuestro caso, o presentándose concurren en desorden, o la cadena causal se rompe, trastoca o invierte, no podrá hablarse de delito de ESTAFA (Sentencia del 8 de Junio del 2.006 M. P. MAURO SOLARTE PORTILLA)

Los anteriores planteamientos como proceso dialéctico probatorio niegan la presencia de los elementos indispensables que rigen la existencia de un hecho punible: La tipicidad, (Art. 10 del C. P.), por cuanto se ha desvirtuado la real descripción de un comportamiento que en concepto del legislador amenaza o lesiona los bienes jurídicos contemplados en la norma o sea la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley como garantía de libertad y seguridad y como expresión técnica del alcance y contenido de la conducta injusta que se declara punible. La antijuridicidad, (Art. 11 del C. P.), porque para que la conducta sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal, situación que viene ampliamente demostrada a lo largo de esta discusión jurídica, porque el delito, siendo un hecho jurídico, es al mismo tiempo un hecho antijurídico. Lo primero porque se encuentra descrito y regulado en la ley y porque es relevante para el derecho y lo segundo porque se presenta como contrario a derecho, situaciones ampliamente desvirtuadas en el caso que ocupa nuestra atención. Y la Culpabilidad, porque ella es la esencia del delito, porque no puede haber delito si la conducta no es contraria a derecho. La culpabilidad, (Art. 12 del C. P.) o actitud consciente y voluntaria del agente de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabia en que aquel hubiere podido o debido actuar, o que determina la conciencia subjetiva de responsabilidad, intención o dolo, exigido como elemento subjetivo, en este delito, pero huérfana de elementos efectivos que jurídicamente así lo puedan demostrar. Al haberse definido la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como un hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal colombiana tanto la peligrosidad, por fuera de contexto en nuestro caso, como la responsabilidad objetiva propia del derecho administrativo.

57

Finalmente no cierto lo expresado por la apoderada la parte civil, que sus defendidas han visto truncados sus deseos de poseer casa propia, en vista de la hipoteca previa que pesaba sobre las viviendas adquiridas, pues tal como lo acreditó el reporte del CTI y del testimonio de las mismas denunciadas, ellas cuentan con la posesión, tenencia y propiedad de sus casas, e incluso han realizado sobre las mismas cuantiosas inversiones, y es claro que el gravamen hipotecario que pesaba sobre la casa de Gloria Morales fue cancelado según se observó en el registro de libertad y tradición que obra en la foliatura. Y frente al que existe sobre la vivienda de Rita Argumedo, ya fue cubierta la parte proporcional, pero no se ha cancelado dicho gravamen, por cuanto tampoco se ha cubierto totalmente el pago del inmueble.

De otra parte, señala la abogada recurrente que en el tráfico jurídico, se ha aceptado moralmente que exista una lucha de astucias, a fin de obtener cada parte el mejor beneficio, lo cual comparte esta delegada y ello precisamente permite sustentar que en el presente caso no hubo dolo ni engaño, que cada parte tenía la auto responsabilidad de clarificar todos los aspectos de su contratación, que debían obrar con mesura y ponderación, máxime tratándose de la compra de vivienda, por lo que no se justifica que no hayan leído la promesa de venta, que la hayan firmado sin conocer su contenido, pues dicho documento constituía obligaciones y derechos, cuya omisión, negligencia, descuido e ignorancia, no puede tornar en delictual el comportamiento del hoy procesado.

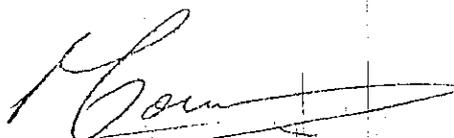
Las anteriores consideraciones y las argumentaciones contenidas en el texto de la resolución afectada por el recurso de apelación interpuesto, como las contenidas en el escrito presentado por el doctor Anselmo Mercado Vergara en su calidad de defensor del implicado, en virtud del cual descurre el traslado a los no recurrentes, cuyas apreciaciones comparte esta delegada, constituyen razonamientos lógicos con capacidad convincente y soportan esta decisión, por lo que este Despacho no revocará la resolución apelada, y en consecuencia La Fiscalía Quinta Delegada ante el tribunal Superior del Distrito judicial Cartagena.

R E S U E L V E:

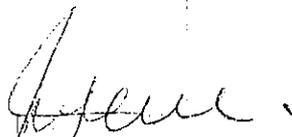
PRIMERO. Confirmar la resolución de Agosto 22 de 2006, mediante la cual la Fiscalía Seccional 1 de esta ciudad, calificó el mérito del sumario con resolución de preclusión a favor del implicado Flavio Osorio Cortina.

SEGUNDO. Esta resolución no admite recursos pero, para que surta efectos jurídicos se notificará en la fiscalía de origen a donde se remitirá la actuación, previas las anotaciones respectivas en el SIJUF.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



~~MARIA CONSUELO CORDOBA MUÑOZ~~
Fiscal Quinta Delegada ante el Tribunal



IVETH MARIELA DÍAZ BLANCO
Asistente de Fiscal II



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Cartagena, Catorce (14) de Febrero de dos mil catorce (2014).

Magistrada Ponente: Dra. BETTY FORTICH PÉREZ
Clase De Proceso: TUTELA (1ª INSTANCIA).
Accionante: LEONOR MARÍA ARGUMEDO.
Accionado: JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE
TURBACO – BOLÍVAR.

Rad. Tribunal No. 2014-017-33.

Aprobado por Acta No. 035

Decidase en primera instancia la Acción de Tutela incoada en nombre propio por la señora LEONOR MARIA ARGUMEDO, quien actúa en nombre propio, contra el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, a fin de que le sean tutelados su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes

HECHOS

1. El 12 de Diciembre de 2013, la señora Leonor María Argumedo junto con su apoderado judicial concurren a una citación establecida por la Dra. Amira Escorcía Palmera, abogada del Señor Remy Jean Yves Peresses, quien días anteriores visito el predio con una actitud coercitiva, forzando a la señora Leonor María Argumedo, para que le entregará de inmediato la casa de su supuesto cliente; Bien inmueble que afirma la Abogada Escorcía, su cliente compro a la Sra. Lidia Esther Martínez Lara.

2. El inmueble objeto de las pretensiones de la abogada del señor Remy Jean Yves Peresses, ha sido poseído pacífica, pública y tranquilamente por mi representada desde hace más de quince (15) años, tal como puede ser verificado en la Escritura Pública No. 823 de 22 de Abril de 2010 corrida en la Notaría Quinta del Circulo de Cartagena. Así mismo puede identificado el predio con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-182379 y referencia catastral No. 01-03-0144-0021-000.
3. La Señora Leonor María Argumedo, respondió a las pretensiones de la Dra. Escorcía, que no existía posibilidad alguna de la entrega voluntaria del bien, pues por los 15 años de ocupación pacífica, pública había adquirido derechos posesorios del bien, el cual le vendió la Señora Lidia Esther Martínez Lara, quien posteriormente
4. La abogada Escorcía, manifestó que el objeto de los despachos comisorios, era obtener la entrega forzada del bien inmueble poseído por la señora Leonor, y que ante la negativa voluntaria de entregar el dicho inmueble lo haría efectivo.
5. El 12 de Diciembre de 2013, se interpuso derecho de petición ante la Inspección de policía de Turbaco-Bolívar a fin de obtener la verificación de lo dicho por la abogada Escorcía y también se solicitaron copias del proceso adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco a instancias de presentar una denuncia penal, por considerar evidente hechos dolosos alrededor de la cuestionada tradición del bien.
6. La Inspectora de Policía de Turbaco, Iniris Puello, contestó el derecho de petición impetrado, 30 días después de su presentación, dando respuesta por vía de correo electrónico, en el cual remitió un archivo adjunto con mas de 250 folios de actuaciones de procesos policivos, encontrando finalmente en el folio 250, un oficio sin firma y sin fecha originado en la cuenta de la Secretaria de la Inspección de Policía de Turbaco.
7. En tal comunicación la inspectora de policía certificaba que: I) dicho despacho era una solicitud del secuestre Luis Puello Arnedo, dentro de proceso ejecutivo de radicado 325-2001 del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, donde solicita se haga la entrega formal y material del inmueble con matricula inmobiliaria No. 060-182379. II) Que la Dra. Amira Escorcía, es apoderada judicial dentro de dicho proceso. III) Que si fijaría fecha para la entrega voluntaria.

8. El 20 de Enero de 2014, la Señora Leonor Argumedo, recibió una comunicación de notificación, donde se le informaba del auto de fecha 13 de Enero de 2014, donde se fijaba la fecha de la diligencia de entrega, para el día 28 de Enero de 2014 a partir de las 09:00 am.
9. La Señora Leonor Argumedo junto con su apoderado judicial se dirigieron a la Oficina Judicial de Cartagena, con la finalidad de constatar la calidad de Secuestre del Señor Luis Puello Arnedo, encontrándose con el hecho de que este sujeto había perdido la calidad de auxiliar de la justicia hace mas de tres (3) años. y no se encontraba en el listado de las personas habilitadas por la Nación- Rama Judicial, y que rige para todos los despachos judiciales de Cartagena, perdió entonces toda calidad o investidura como auxiliar de la Justicia para todos los procesos que tenia a su cargo, situación que le ocultó a la Inspectora de Policía.
10. Según la Inspectora de Policía, la diligencia de entrega que se le notificó a la Señora Leonor Argumedo, de fecha 20 de Enero de 2014, se hizo por solicitud de Puello Arnedo quien actuó con una calidad Falsa de Secuestre, consumando así delito de fraude procesal.
11. Se interpuso un memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación y/o solicitud de declaratoria de nulidad contra el cuestionado fallo de 13 de Enero de 2014, recursos que están pendientes de resolverse.
12. Solicitaron a la Secretaria de la Inspección de Policía, Sra. Iniris Puello, le mostraran el expediente o actuación policiva, constatando que el acto introductor de la diligencia de entrega era una copia simple, de fecha 22 de Agosto de 2008, por el Juzgado Octavo Civil del circuito de Cartagena, dirigido a Puello Arnedo, con el fin que se procediera a hacer la entrega de los bienes inmuebles (hace mas de cinco años) identificados con folios de matricula inmobiliaria No. 060-182379 y 060-182391 a la Señora Lidia Martínez Lara por razón de la dación en pago, la cual se encuentra debidamente registrada.
13. Según lo certificado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, mediante certificado de libertad y tradición, expedido el 12 de Diciembre de 2013, da cuenta de que la Señora Lidia Esther Martínez Lara, dejó de ser la titular registrada del derecho de dominio del inmueble referido el día 22 de

Noviembre de 2013, al materializarse en esa fecha la titularidad de dominio a favor del señor Remy Yves Peresse.

14. Se comprueba a través de distintas indagaciones en el Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cartagena y consulta complementaria en la pagina web de la rama judicial que si existió la orden judicial, pero fue deferida hace mas de cinco (5) años a quien para ese momento era el secuestre en dicha acción judicial, calidad que ya no tiene el referido solicitante.
15. A la Señora Leonor Argumedo, se le han vulnerado gravemente el derecho fundamental al debido proceso al ser victima de un desalojo fundamentado en una orden judicial que debió ser dejada sin efecto y/o administrativa policial, que se encuentra en el expediente policivo en copia simple, que es solicitado por una persona que actualmente no tiene calidad de auxiliar de la Justicia y cuya diligencia tiene por objeto materializar la entrega a una persona que ya no es titular del derecho de dominio; y se ha visto gravemente afectada y perjudicada irremediabilmente por dicha orden de desalojo del inmueble que ha poseído por mas de 15 años, con sus familiares de los cuales el menor posee graves problemas de salud, los cuales se agravarían de darse el desalojo.

Conforme a los anteriores hechos narrados, la accionante solicita que se le ampare su derecho fundamental al derecho al DEBIDO PROCESO, por la presunta conducta omisiva de los tutelados JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TURBACO-BOLÍVAR.

En consecuencia de lo anterior, se ordene al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, proceda a dejar sin efecto la orden judicial contenida en el Marconi No. 1732 del 22 de Agosto de 2008, cuya orden judicial pretender hacer efectiva en la actualidad por una persona natural, que no tiene la calidad legal de Auxiliar de la Justicia, y se le ordene a la Dra. Mayte Porto Salas, que su calidad de representante legal de la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE TURBACO-BOLÍVAR proceda a dejar sin efectos y lo decretar la nulidad del auto de fecha 13 de Enero de 2014 y que consecencialmente suspenda definitivamente la diligencia de entrega de inmueble programa para el día 28 de Enero de 2014.

La presente acción de tutela fue admitida por medio de auto calendarado veintisiete (27) de Enero de 2014, a su vez, se le solicitó rendir informe a las entidades accionadas JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO E INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE TURBACO dentro del término de (24) horas. Así mismo se ordenó citar como terceros a los señores: REMY JEAN YVES PERESSE, Dra. AMIRA ESCORCIA PALMERA, LIDIA ESTHER MARTÍNEZ LARA, otorgándoseles un término para pronunciarse sobre la acción en cuyas resultas eventualmente tendrían parte.

Se dispuso citar también a la PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II DE FAMILIA DE CARTAGENA, en uso de sus facultades.

El Juzgado accionado, OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, mediante oficio de 31 de Enero de 2014, rindió informe, manifestando que considera que la presente acción de tutela no es procedente, pues existe ausencia de causales genéricas de procedibilidad de esta acción, y que la solicitud elevada no obedece a las actuaciones surtidas dentro del tramite del proceso que curso en este despacho judicial, fueron ejecutadas con las formalidades de rigor sin vulneración de derecho alguno, advierte que el proceso se encuentra archivado desde el año 2008, por pago total de la obligación, por lo que solicita a esta Sala analice detalladamente, la existencia de la causales genéricas de procedibilidad de la acción.

La PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II DE FAMILIA DE CARTAGENA, a través del Dr. ROBERTO PAREJA LECOMPTE, como agente del Ministerio Público, mediante oficio de 3 de Febrero de 2013, allega informe, presentando su concepto con respecto al caso concreto, señalando que debía examinarse el artículo 8 del Decreto de 2591 de 1991, que trata de la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues se alega por parte de la accionante que inminente vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso, en tanto que la tutelante ha sido víctima de un desalojo fundamentado en una orden judicial carente de efectos jurídicos por se una copia simple de un marconigrama que además era extemporánea, solicitado por una persona que ya no tenia calidad de secuestre, violando su derecho al debido proceso, pues no la hicieron parte dentro del proceso judicial alguno, donde pudiese presentar oposición o defensa judicial.

La Inspectora de Policía Mayte Porto Salas, a través de escrito de 5 de Febrero de 2014, informó que tuvieron conocimiento de la diligencia de entrega solicitada por el secuestre Luis Antonio Puello Arnedo, por medio de auto de fecha 13 de Enero de 2013 y cuya orden provenía de Juzgado Octavo Civil del...

comisión ellos aceptaron la solicitud del secuestre anteriormente señalado, y se fijo fecha y hora para la entrega materia y formal del bien inmueble para el día 28 de Enero de 2014, a partir de las 9:00 am.

Agrega además, que el día en que se iba a practicar la diligencia el Señor Luis Antonio Puello Arnedo renunció a su calidad de secuestre, ante el juzgado ordenador de la diligencia puesto que a la fecha no aparece en la lista de auxiliares de la justicia, por lo cual procedieron a aceptar el desistimiento y se suspendió la diligencia de entrega ordenada, por lo cual manifiesta que no han realizado ninguna otra actuación con respecto a lo referido en la presente tutela y en consecuencia no se han violentado derechos fundamentales ni a personas determinadas ni indeterminadas.

La Dra. Amira Escorcía Palmera, mediante escrito de 5 de febrero de 2015 manifiesta que los hechos relatados por la accionante, son parcialmente ciertos, pues si es cierto visitó a la familia Argumedo, y les habló del proceso ejecutivo hipotecario, en que su apoderado el Señor Remy Jean Yves Peresse presentó en contra de la Señora Lidia Esther Martínez Lara, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Turbaco, en el cual se le adjudicaba al Señor Yves, el bien inmueble que la accionante hoy ocupa, agrega que la actitud de la Señora fue agresiva, por lo cual le dio una de sus tarjetas para una futura reunión, de esa manera la accionante se presentó en su oficina con su abogado, les explico el proceso, a lo que ellos decidieron iniciar acciones legales para no entregar el bien inmueble, por lo que la Dra. les informó de la diligencia que tenía en trámite en la inspección de policía de Turbaco, y que ella les manifestó una pretensión propia de derecho de propiedad de su cliente y que lo diferencia de los demás tenedores, cuyo derecho se encuentra inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cartagena. Ante la afirmación de la accionante de tener ánimo de señor y dueño, la abogada la refuta que sus actos no hablan de tal animo, pues no paga las obligaciones que gravan el inmueble, no lo defiende ante terceros, además hace hincapié en que la accionante perdió el animo de señor y dueño en el año 2008, por no pagar lo que correspondía a la constructora a quien se lo compró.

Ante la presunta violación de derechos fundamentales de la que habla la accionante en la presenta tutela, la Dra. afirma que la desconoce puesto que se trata del tramite de una acto administrativo que no ha sido declarado nulo no ha sido revocado directamente.

Por lo cual culmina solicitando no se ampare derecho alguno, porque es la accionante quien no ha permitido que las autoridades judiciales...

del cumplimiento a la ley a y a las sentencias judiciales notificadas y ejecutoriadas, y que en todo caso tiene la posibilidad de acudir a las autoridades competentes para iniciar las acciones pertinentes del caso.

El Señor Remy Yves Peresse, allegó escrito de 6 de febrero, en el que expresó circunstancia de hecho que coinciden con la narración realizada por quien funge como su apoderada judicial en el asunto que da origen a esta acción, Dra. AMIRA ESCORCIA PALMERA.

Previo al fallo, se estimó necesario por medio de auto de 4 de Febrero de 2014 CITAR al señor Luis Antonio Puello Arnedo, quien de acuerdo a los hechos de la tutela figuro como Secuestre dentro del proceso que dio origen a la presente acción, para que pronuncie acerca de los hechos materia de esta tutela, aduzca o solicite pruebas a fin que garantice su derecho de defensa, se le otorgo un termino de 24 horas para ello, de igual forma se requirió al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, para que de carácter urgente sírvase ampliar en forma pormenorizada el informe de tutela prestando, específicamente la forma de terminación del proceso Ejecutivo que dio origen a esta acción y manifestar en que estado se encuentra la orden de entrega del bien inmueble que se observa en el marconigrama No. 1732 de Agosto de 2008 dirigido al Señor Luis Antonio Puello Arnedo.

El Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cartagena, en escrito de 6 de Febrero de 2014, informa que solicito a la bodega de la Rama Judicial el envío del expediente, pero que este no ha sido remitido de la bodega a ese despacho por lo cual la información que suministra se apoya en el registro de actuaciones de justicia XXI y libros de radicación de ese despacho, donde pueden apreciar que mediante auto de sustanciación N 2144 de 28 de Julio de 2008, se ordena agregar los autos los escritos que anteceden y ofician al secuestre a que haga la entrega formal de los bienes dados en dación en pago identificado con la matricula inmobiliaria 060-182379 y 060-192391.

Por la demora generada en la entrega del expediente del proceso, consideran que se debería vincular como tercero con interés a la Señora Karen De La Hoz-asistente administrativo con funciones de archivista en la rama judicial, para que se sirva allegar el expediente solicitado.

Mediante oficio de fecha 12 de febrero de 2014 (folio 61) la Secretaría del Juzgado accionado remitió a esta Judicatura el expediente original del proceso Ejecutivo que dio origen a la presente acción ante lo cual no se consideró necesario la citación a este trámite de la Asistente Administrativo con funciones de archivista de la Rama Judicial, por haber sido remitido por ésta el expediente archivado al Juzgado de su procedencia.

Sentado lo anterior se entrará a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se comprueben amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, o por particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho.

En esta oportunidad, la accionante señora LEONOR MARÍA ARGUMEDO, pretende el amparo de su derecho fundamental al *debido proceso*, el cual estima vulnerado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TURBACO-BOLÍVAR al ser víctima de un desalojo fundamentado en una orden judicial que debió ser dejada sin efecto y/o administrativa policial, que se encuentra en el expediente policivo en copia simple, que es solicitado por una persona que actualmente no tiene calidad de auxiliar de la Justicia y cuya diligencia tiene por objeto materializar la entrega a una persona que ya no es titular del derecho de dominio, por lo cual solicita que por esta vía de tutela, se deje sin efectos la misma.

En virtud del "*Debido Proceso*" se desarrolla el derecho de defensa, el cual está reconocido por la Constitución con el carácter de fundamental, de allí que el artículo 29 consagra:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

El artículo 29 de la Carta hace referencia expresa, como parte del derecho fundamental en cabeza de toda persona, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, de tal manera que la observancia de los términos judiciales es factor esencial para garantizar la no vulneración de aquél. Es imposible alcanzar un orden justo cuando los jueces no resuelven los litigios de

manera oportuna. La dilación de términos judiciales, como una de las muchas manifestaciones de la ineficacia estatal, produce desasosiego en quienes acuden ante los tribunales, promueve en ellos el sentimiento de abandono y de impotencia para hacer valer sus derechos y, por contera, fomenta el fenómeno de impartir justicia por propia mano, el cual va atado al problema de la violencia, que tan graves características presenta en Colombia. Así, es la paz social la que está en juego cuando los conflictos no pueden ser resueltos por los medios pacíficos que el sistema jurídico ha previsto para tal efecto.

No se puede hablar de verdadera justicia cuando ésta se imparte tardíamente, cuando se ha incurrido en una dilación de tal magnitud que al dictarse la sentencia ésta pasa a convertirse en un simple texto carente de capacidad para producir efectos en la realidad. Es frecuente que por el paso del tiempo, en circunstancias como las descritas, para el momento del fallo ya los involucrados en el proceso hayan capitulado en su fe hacia el sistema, entronizando, como es de suponer, el desorden institucional, y sobreponiendo la fuerza al Derecho”.

La Corte Constitucional, sobre este derecho, ha sostenido que:

“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.” (Sent. T- 078 de 1998).

“La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar

públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Ahora bien es preciso analizar lo que la jurisprudencia ha dicho con respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo. (Sentencia T-480 de 2011)

Conforme a los criterios esbozados, y aplicándolos al sub lite, advierte la Sala que el asunto es, en principio, de relevancia constitucional, porque se pone de presente la presunta vulneración a su debido proceso en proceso judicial. Sin embargo, de la revisión del asunto, y con base a los informes rendidos por los accionados, podemos decir que la situación primaria y mas urgente de la accionada que originó la presente tutela, se encuentra superada puesto que a

acuerdo al informe rendido por la Inspección Primera de Policía de Turbaco se suspendió la diligencia de entrega ordenada y solicitada por el secuestre Luis Puello Arnedo, quien desistió de la diligencia y además renunció a su calidad de secuestre ya que a la fecha el no figura en la lista de auxiliares de la justicia, y, sumado a ello, de acuerdo al informe rendido por el Juzgado accionado se han efectuado las acciones pertinentes para la obtención del expediente del proceso del que se desencadenan los eventos que dan origen a esta acción de tutela, de lo que se desprende que las pretensiones respecto de la vigencia o no de los oficios u órdenes de entrega de bienes inmuebles expedidas en el proceso génesis de la acción, pueden y deben ser tratadas dentro del escenario natural para ese tipo de debates, esto es, debe ser definido ese aspecto ante el Juzgado accionado, por no ser el trámite de tutela el medio expedito para dicho propósito, pues excede las competencias del juez constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales"¹, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.²

La acción de tutela, de acuerdo a su carácter residual y subsidiario, no puede usarse como un mecanismo alterno o paralelo de defensa, cuando dentro del proceso respectivo se cuenta con los mecanismos de ley para enervar los efectos

¹ Cfr. Sentencia T-608 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa
² Sentencia T-480/11

de actuaciones consideradas contrarias al debido proceso de las partes, y cuando en el mismo dichos mecanismos se han ejercido y están pendientes por resolver.

De otro lado, advierte la Sala en esta oportunidad, que aún si en gracia de discusión se admitiera la procedencia de la acción en esta ocasión para controvertir las acciones de la Inspección y Juzgado accionados, de acuerdo a los hechos de tutela la Señora LEONOR MARÍA ARGUMEDO, interpuso memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación y/o solicitud de declaratoria de nulidad contra el auto de 13 de Enero de 2014, dictado por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TURBACO accionada, los cuales están a la espera de su resolución, constituyéndose por ello prematura la acción de tutela para entrar a definir este aspecto.

Aceptar la procedencia de la tutela obviando la anterior realidad, sería atribuir al juez constitucional una competencia que está dada por la ley a otra autoridad jurisdiccional, proceder que es inadmisibile, pues bien es sabido, como antes se anotó, que la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para reconocer derechos de rango legal, que deben ser ventilados a través del respectivo proceso, y ante la autoridad competente, pues es criterio reiterado de esta Sala y de la Corte Constitucional, el de que la acción de tutela no está llamada a remplazar los medios ordinarios especiales, pues ésta no se puede emplear como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico vigente, que cuenta con los espacios procesales propicios para un amplio debate probatorio, que no permite el mecanismo constitucional de la tutela por su carácter sumarial, todo lo cual da lugar a denegar el amparo solicitado, por devenir improcedente la acción.

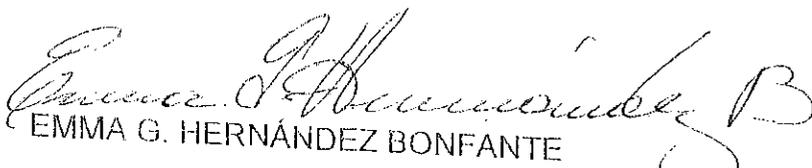
En razón de lo anteriormente expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora LEONOR MARÍA ARGUMEDO, contra el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena e Inspección de policía de Turbaco-Bolívar, por las consideraciones antes expuestas.
2. NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.
3. De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE


 ELICIA FORTICH PÉREZ
 Magistrada Ponente


 EMMA G. HERNÁNDEZ BONFANTE
 Magistrada

SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL
 Magistrado
 (En uso de permiso)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 984
RADICADO: 13-001-31-03008-2001-00352-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del presente asunto en el que se hace necesario adicionar el auto de fecha 21 de Mayo de 2015 en el sentido de agregar a la parte resolutive del numeral primero, cuarto y sexto a la señora LEONOR ARGUMEDO PATRÓN en calidad de tercero dentro del proceso de la referencia. Provea usted.

Cartagena, 31 de Julio de 2.015.

YIRA MILENA PASCUALES VEGA
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA: Cartagena, Treinta y uno (31) de Julio del año dos mil quince (2.015).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta el escrito que antecede, y verificado el mismo advierte el Despacho que por error no se indico en los numerales primero, cuarto y sexto a la señora LEONOR ARGUMEDO PATRÓN en calidad de tercero dentro del proceso de la referencia, por lo que agregara la señora LEONOR ARGUMEDO PATRÓN reconociendo la calidad de tercero que tiene dentro del asunto.

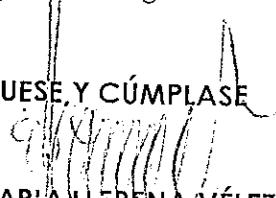
En cuanto al recurso de apelación propuesto por el recurrente en escrito 11 de agosto de 2014 se concederá este en el efecto diferido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 337 del C. de P. C.

Por ultimo, por sustracción de materia el Juzgado se abstendrá a darle trámite al recurso invocado en escrito de fecha 21 de Julio de 2015.

Así las cosas el Juzgado dispone:

1. Adicionar al auto de fecha 21 de Mayo de 2015, en el sentido de agregar a la parte resolutive del numeral primero, cuarto y sexto a la señora LEONOR ARGUMEDO PATRÓN en calidad de tercero dentro del proceso de la referencia.
2. Conceder recurso de apelación en el efecto diferido el cual se surtirá ante el H. tribunal Superior del Distrito de Cartagena.
3. En consecuencia de lo anterior, el apelante en el término de cinco (5) días deberá suministrar lo necesario en secretaria para la reproducción del expediente, inclusive del proveído que nos ocupa, so pena se declare desierto.
4. Para que se surta el recurso propuesto envíese el expediente a la Oficina Judicial, a fin de que se efectúe el reparto correspondiente.
5. Por sustracción de materia el Juzgado se abstendrá a darle trámite al recurso invocado en escrito de fecha 21 de Julio de 2015..
6. El presente auto hace parte integral del auto de fecha 21 de Mayo de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSIRIS MARIA LLZRENA VÉLEZ
Jueza

224
AUTO INTERLOCUTORIO.
PROCESO NUMERO: 325-2001
REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA DE INDIAS

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias, D.
T. y C Treinta y uno (31) de Julio del año Dos Mil Quince (2015).

Corresponde resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 05 de Junio de 2015, mediante el cual se corrige el auto de fecha 23 de abril de 2015 en el sentido de indicar que se ha nombrado como nuevo secuestre al Sr. CAMILO TORRES PERIÑAN y no como erróneamente se había señalado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que: el Juzgado recientemente emitió las providencias de fecha 23 de abril de 2015 y 21 de mayo de 2015, providencia que no habían quedado ejecutoriadas debido que contra dichas providencias senda impugnaciones mixtas.

Que manifiesta el recurrente que no debió el auto fecha 05 de junio de 2015 ver la luz jurídica, hasta que fueran desatadas las impugnaciones en contra de las providencias citadas.

Por lo que solicita que se revoque el auto de fecha 05 de junio de 2015.

CONSIDERACIONES

La ley procesal dispone de determinados instrumentos procesales, para que las partes o los terceros autorizados para intervenir dentro del proceso y cuando estos estimen que se le están vulnerando sus derechos, puedan solicitar la revocatoria total o parcial de las actuaciones judiciales, causantes de dicha vulneración.

Esos instrumentos son, precisamente los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

Todo recurso, requiere de unos requisitos indispensables para la viabilidad, los cuales son los siguientes: a) capacidad para interponer el recurso, b) procedencia del recurso, c) oportunidad de su interposición, d) sustentación del recurso y e) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

Sin duda alguna los recursos de reposición y el de apelación son los dos más importantes; con el de reposición se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito necesario para su viabilidad, además de los antes señalados, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que se proceda a modificarla o revocarla.

Ahora, descendiendo al caso que nos ocupa, la parte demandada, repone auto de fecha 05 de junio de 2015 mediante el cual se corrige el auto de fecha 23 de abril de 2015 en el sentido de indicar que se ha nombrado como nuevo secuestre al Sr. CAMILO TORRES PERIÑAN y no como erróneamente se había señalado.

Ahora bien, tenemos que el auto atacado es un auto de corrección en cuanto al nombre del secuestre nombrado, por lo que el Juzgado puede emitir este tipo de autos de conformidad a lo expuesto en el artículo 310 del C. de P. C. el cual nos indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas,

siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Podemos concluir entonces que el Juzgado actuó en legal formal, por lo que procederá a confirmar en su integridad el auto recurrido de fecha 05 de Junio de 2015.

En cuanto al recurso de apelación tenemos que de conformidad a las normas generales y al artículo 351, el auto de fecha 05 de Junio de 2015 no es apelable

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena;

RESUELVE

PRIMERO: Mantener en firme la providencia recurrida de fecha 05 de Junio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: No Conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 05 de Junio de 2015 dictado en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

²²⁴
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSIRIS MARIA LLERENA VELEZ
JUEZA

K.M.-

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA
053 DE 2015
RECORRIDO
31 DE JULIO DE 2015
19 Agosto 2015
Saud



LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. Predial: 010301440021000 **Fecha expedicion:** 10/10/2017
Propietario: CONSTRUCTORA-LA-INDIA-LTDA **c.c:** 000090403501 **Area terreno:** 81.00
Dirección: C 32A 106 23 MZ A LO 11 **Area Construida:** 90.00
Tarifa: 13TRES URBANO 31-50 5*1000
avaluo: 23,462,000.00

EXTRACTO	
Numero	53562

CONCEPTO	AÑO	TARIFA	AVALUO	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
IMPUESTO PREDIAL	2014	5.00 X MII	21,472,000.00	107,360.00	62,609.00	169,969.00
SAC	2014	1.50 X MII	21,472,000.00	32,208.00	31,110.00	63,318.00
IMPUESTO PREDIAL	2015	5.00 X MII	22,116,000.00	110,580.00	77,259.00	187,839.00
SAC	2015	1.50 X MII	22,116,000.00	33,174.00	22,997.00	56,171.00
IMPUESTO PREDIAL	2016	5.00 X MII	22,779,000.00	113,896.00	47,915.00	161,811.00
SAC	2016	1.50 X MII	22,779,000.00	34,168.00	14,356.00	48,524.00
IMPUESTO PREDIAL	2017	5.00 X MII	23,462,000.00	117,310.00	17,342.00	134,652.00
SAC	2017	1.50 X MII	23,462,000.00	35,194.00	5,200.00	40,394.00

TOTALES **583,890.00** **278,788.00**

SUB TOTAL **862,678.00**

CONTRIBUYENTE **PAGUE HASTA** **DD: 31** **MM: 10** **AA: 2017**
PROPIETARIO: CONSTRUCTORA-LA-INDIA-LTDA **862,678.00**
DIRECCION: C 32A 106 23 MZ A LO 11 **RECIBO 53562**
010301440021000
CANCELE EN EL BANCO DAVIVIENDA:
 BANCO CTA AHO 0565 000 4407 0

ALCALDIA **PAGUE HASTA** **DD: 31** **MM: 10** **AA: 2017**
PROPIETARIO: CONSTRUCTORA-LA-INDIA-LTDA **862,678.00**
DIRECCION: C 32A 106 23 MZ A LO 11 **RECIBO 53562**
010301440021000
CANCELE EN EL BANCO DAVIVIENDA:
 BANCO CTA AHO 0565 000 4407 0

BANCO **PAGUE HASTA** **DD: 31** **MM: 10** **AA: 2017**
PROPIETARIO: CONSTRUCTORA-LA-INDIA-LTDA **862,678.00**
DIRECCION: C 32A 106 23 MZ A LO 11 **RECIBO 53562**
010301440021000
CANCELE EN EL BANCO DAVIVIENDA:
 BANCO CTA AHO 0565 000 4407 0

PAGUE EN EFECTIVO O CHEQUE DE GERENCIA A NOMBRE DE FIDUOCCIDENTE
 FID 4-1-447 NIT 830.054.076-2

FACTURA No 2022651479

DIRECCIÓN: CARTAGENA - AV. PEDRO DE HEREDIA CALLE 31 No. 47 - 30

PERIODOS VENCIMIENTO	FECHA VENCIMIENTO	28/09/2017
	Mes Facturado	SEP2017
Fecha Emisión	15/SEP/2017	
Meses Deuda	3	
Saldo a Favor	0	
Ultimo Pago Fecha	17/08/2017	
Ultimo Pago Valor	35,734.00	

NÚMERO DE CONTRATO 377531

No Válida Para Crédito Brilla

DATOS GENERALES	NOMBRE SUScriptor	CARMEN M. PATRDN CDNTRERAS
Dirección Predio	KR 105 CL 39 - 200 MZ 9026 MZ 9026	
Dirección Entrega	K 105 C 39 - 200 MZ 9026 MZ 9026	
Ruta	127482071050128600	
Estrato	ESTRATO 2	
Ciclo	1274	
Medidor No	DA040163587	
Barrio	VILLA JULIANA	
Referencia Catastral	0013000836010512190009000000	
Estado	ORDEN DE SUSPENSIDN PARCIAL ---DRDEN DE	
Uso	RESIDENCIAL	
Identificación / NIT		

DATOS LECTURA	CONCEPTO	LECTURA	FECHA
	Lectura Anterior	900	10/08/2017
	Lectura Actual	913	09/09/2017
	Causa No Lectura		
	Factor de Corrección	9932	

DATOS CONSUMOS	MAR		ABR	
		16		9
	MAY	7	JUN	13
	JUL	14	AGO	14
	Consumo			13
	Consumo Promedio			12

CDNCEPTOS	FACTURA MES ACTUAL		ESTADº DE CUENTA	TASAS INTERES
	ACTUAL	PRESENTE MES		
0031 CONSUMO DE GAS NATURAL	21,060	21,060	0	
0131 INT FINAC EXCL S.PUBL OIST-CO	725	725	0	
0156 REC MORA EXCL S.PUBL DIST-CO	594	594	0	
0159 RECONEXION DESDE CM	0	6,632	27,645	
0196 SUBSIDIO		-8,277	0	
0262 INTERESES DE FINANCIACION	461	461	0	
0287 IVA OBRA CIVIL RED INTERNA	8	8	0	
0603 IVA DE BIENES Y SERVICIOS	0	1,310	2,547	
0755 INTERES FINANC RED INTERNA E	88	88	0	
0786 SUSPENSION DESDE CM POR PE	0	6,896	13,405	

Somos Grandes Contribuyentes, Resolución 7029 Nov 22/96.

Somos Auto retenedores Resolución 0227 Nov 30/94

Esta factura presta mérito ejecutivo de acuerdo a las normas civiles y comerciales Nit 890.400.869-9

SUBTOTALES	22,936	29,497	43,597	SALDO ANTERIOR	46,734
				TOTAL A PAGAR	76,231



(415)7709998002777(8020)0196646265(3900)000046734(96)20170928



(415)7709998002777(8020)0196646249(3900)000076231(96)20170926

Número de Cupón	Número de Contrato	Meses Vencidos	VALDR VENCIDO A PAGAR	Número de Cupón	Número de Contrato	Meses Deuda	VALOR TDOTAL A PAGAR
196646265	377531	2	46,734	196646249	377531	3	76,231

CONSTANCIA ESTADO DE DEUDA POR PRODUCTO

SURTIGAS S.A E.S.P. hace constar que según información del sistema comercial correspondiente al servicio ubicado en la dirección KR 105 CL 39 - 200 MZ 9026 MZ 9026 del municipio TURBACO con el CONTRATO No. 377531 a nombre de CARMEN M. PATRON CONTRERAS, se prestaron los siguientes servicios con las condiciones financieras:

PRODUCTO	CONCEPTO	FECHA	VALOR FINANCIACION	CUOTAS	CUOTAS PEDIENTES	VALOR CUOTA	SALDO DEBERIDO	SALDO CORRIENTE
Servicios Financieros			\$ 0.00	0	0	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00

El presente documento se expide a solicitud de ANA MILENA Y OTRO SOLIS ARBOLEDA quien se identifica con el documento de identificación No. 31790513.

Para constancia se firma en CARTAGENA,BOLIVAR, el dia 09 del mes 10 de 2017.

Cordialmente,

CARTAGENA,BOLIVAR

DATOS DEL CLIENTE	
TITULAR DE PAGO	CLASIFICACIÓN
PATRÓN CONTRERAS CARMEN	Resid, Estrato 2 E,Carib NIVEL I Distribución Secundaria 3,00 kVA
DIRECCION DEL SUMINISTRO	DIRECCIÓN DE ENVÍO
SECTOR VILLA JULIANA 1 MZ A - 11	SECTOR VILLA JULIANA 1 MZ A 11
CALLE 3 VILLA JULIANA	URB.VILLA JULIANA
CARTAGENA	CARTAGENA
CO.FUNLACION BUEN AMIGO	

DATOS DE FACTURA No. 22101401001191		
FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA
03/01/2014	15/01/2014	14/01/2014
FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD
0	0,00	1
TASA POR MORA:		ELECTRIPUNTOS:
ÚLTIMO PAGO:		FECHA ÚLTIMO PAGO:
158890,00		22/01/2014

DATOS DEL CONSUMO					
MÓDULO DE CONSUMO: MEDICIÓN			CAUSA DE NO LECTURA:		
LECTURA ANTERIOR: 03/12/2013	FECHA LECTURA ACTUAL: 03/01/2014		DIAS FACTURADOS: 31		
MEDICIÓN	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MÚLTIPLO	CONSUMO kWh
3501950	Activa BT	21735	21184	1	551

DETALLE		VALOR	
Consumo			181.631,64
Subsidio			-25.052,13
Cuota de acuerdo a plazos			699,00
Aproximación a decenas			3,16
Ajuste Consumo % AOM			-1.407,01
Ajuste Subsidio % AOM			792,34
Compensación por calidad de servicio			-307,00

Valor de energía Unitario	RANGO	TARIFA EN \$	CONSUMO kWh	VALOR EN \$
141,15	Consumo	174 - 999999999	376	124.603,92
20,35	Subsidio	0 - 173	173	57.027,72
26,55		0 - 173	173	-25.052,13
104,62				
5,20				
31,77				
329,64	TOTAL			156.579,51

SUBTOTAL ENERGIA:		156.360,00
Impuesto Alumbrado Publico		2.529,32
Aproximación a decenas		0,68
SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:		2.530,00
TOTAL A PAGAR MES:		158.890,00

CALIDAD DEL SERVICIO	
Código	10846507
GRUPO	1
CRO (Kw)	47
CMp (\$KWh)	679,01

CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh)		FACTURACION DEL SERVICIO DE ASED	
		Empresa: NIT: NUIR: Frecuencia Barridos Por Semana: Frecuencia Recolección Por Semana: Clase de Servicio: Estrato: Período Facturado: Tarifa Media (\$): M ² : Desglose Del Servicio: CRT: CB: CDt: DSC: OTROS: TOTAL:	
PROMEDIO DIARIO CONSUMO: 17,92		FACTURACION Últimos 3 Meses: Mes 1: Mes 2: Mes 3:	

SUBTOTAL ENERGIA:		156.360,00
Impuesto Alumbrado Publico		2.529,32
Aproximación a decenas		0,68
SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:		2.530,00
TOTAL A PAGAR MES:		158.890,00

NOTA IMPORTANTE

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERÍODO FACTURADO	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
PATRÓN CONTRERAS CARMEN	22101401001191	03/12/2013 - 03/01/2014	6518188141 - 52	6518188	14/01/2014
Factura ya pagada				TOTAL A PAGAR MES	
				158.890,00	

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERÍODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
PATRÓN CONTRERAS CARMEN	22101401001191	03/01/2014	6518188141 -	6518188	14/01/2014
Gracias por su pago oportuno				TOTAL FACTURAS POR PAGAR	
				0,00	

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Nit: 802.007.670-6

Nuir: 2-8001000-15

OPERADOR DE RED: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
 Centro Control Cartagena Ternera via Turbaco Tel: 115
 Electricaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa

Sector Bolívar Nte,

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC 6518188

ID. DE COBROS 6518188143 - 32 / 32

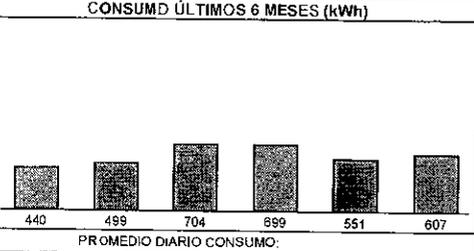
SUPERSEVICIOS S.A.
 PUNTALES
 PUNTALES, COLOMBIA

DATOS DEL CLIENTE	
TITULAR DE PAGO	CLASIFICACIÓN
PERSONA REMY JENA YVES	Resid, Estrato 2 E,Carib NIVEL I Distribucion Secundaria KVA
DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	DIRECCIÓN DE ENVÍO
SECTOR VILLA JULIANA 1 MZ A - 11 URB VILLA JULIANA CARTAGENA DG,FUNDACION BUEN AMIGO	SECTOR VILLA JULIANA 1 MZA 11 URB.VILLA JULIANA CARTAGENA

DATOS DEL CONSUMO					
CALCULO DEL CONSUMO:		CAUSA DE NO LECTURA:			
FECHA LECTURA ANTERIOR:		FECHA LECTURA ACTUAL:		DIAS FACTURADOS	
MEDIDOR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MÚLTIPLO	CONSUMO KWH

Tarifa de energía	RANGO	TARIFA EN \$	CONSUMO kwh	VALDR EN \$
G:	77,47			
T:	17,58			
PR:	,00			
(G+T): (1-PR)	95,05			
D:	77,18			
O:	6,27			
C:	17,63			
Cu:	212,57	TOTAL		,00

CALIDAD DEL SERVICIO		Circuito / Transformador	
DTT	,00	CODIGO: 10848507	TERNERA 7
GRUPO:	1	CRO (Kw):	,00
		CMp (\$kWh):	,00



FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO	
Empresa:	
NIT:	NUIR:
Frecuencia Barridos Por Semana:	
Frecuencia Recolección Por Semana:	
Clase de Servicio:	
Estrato:	
Período Facturado:	
Tarifa Media (\$):	
M ³ :	
Desglose Del Servicio:	
CRT:	FACTURACION
CB:	Últimos 3 Meses
CDT:	Mes 1:
D SC:	Mes 2:
OTROS:	Mes 3:
TOTAL:	

DATOS DE FACTURA No. 22101402000433			
FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUND HASTA	
04/02/2014		11/02/2014	
FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES	
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO
0	0,00	0	0,00
TASA POR MORA:	2,13	ELECTRIPUNTOS:	300
ÚLTIMO PAGO:	211420,00	FECHA ÚLTIMO PAGO:	04/02/2014

DETALLE	VALOR
Cuota de acuerdo a plazos	4.047,00
Aproximacion a decenas	3,00
	78

SUBTDOTAL ENERGIA:	4.050,00
SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:	0,00
TOTAL A PAGAR MES:	4.050,00

NOTA IMPORTANTE

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad. Copyright © 2014. Todos los derechos reservados.

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Nit. 802.007.670-6

Nuir: 2-8001000-15

OPERADOR DE REO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
 Centro Control Cartagena Ternera via Turbaco Tel: 115
 ElectriCaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa

Sector Bolívar Nte,

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC 6518188

ID. DE CDBRDS 6518188142 - 47 / 47

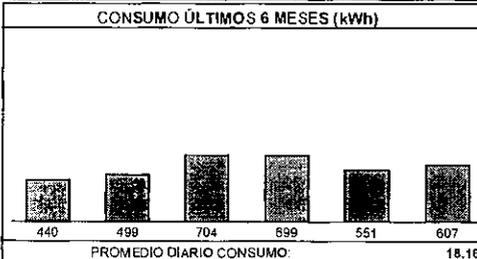
SUPERVISOR PÚBLICO

DATOS DEL CLIENTE	
TITULAR DE PAGO REMSE REMY JENA YVES	CLASIFICACIÓN Resid, Estrato 2 E.Carib NIVEL I Distribucion Secundaria 3,00 kVA
DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO SECTOR VILLA JULIANA 1 MZA - 11 URB.VILLA JULIANA CARTAGENA	DIRECCIÓN DE ENVÍO SECTOR VILLA JULIANA 1 MZA 11 URB.VILLA JULIANA CARTAGENA
DG.FUNDACION BUEN AMIGO	

DATOS DEL CONSUMO					
CALCULO DEL CONSUMO MEDICION		CAUSA DE NO LECTURA			
FECHA LECTURA ANTERIOR	03/01/2014	FECHA LECTURA ACTUAL	01/02/2014	DIAS FACTURADOS:	29
MEDIDR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MÚLTIPLO	CONSUMO KWH
5501090	Activa BT	22342	21735	1	607

Tarifa de energía	Costo Unitario	RANGO	TARIFA EN \$	CONSUMO kWh	VALOR EN \$	
G:	141,15	Consumo	174 - 999999999	329,640	434	143.063,76
T:	20,35	Subsidio	0 - 173	329,640	173	57.027,72
PR:	26,55		0 - 173	144,810	173	-25.052,13
D:	104,62					
R:	5,20					
C:	31,77					
Cu:	329,64			TOTAL		175.039,35

CALIDAD DEL SERVICIO		Circuito / Transformador	
DTT	.00	CODIGO:	10846507
		CRO (Kw):	.47
		GRUPO:	1
		CMp (SkWh):	878,32



FACTURACION DEL SERVICIO DE ASED	
Empresa:	
NIT:	NUIR:
Frecuencia Barridos Por Semana:	
Frecuencia Recolección Por Semana:	
Clase de Servicio:	
Estrato:	
Periodo Facturado:	
Tarifa Media (\$):	
M ² :	
Desglose Del Servicio:	
CRT:	FACTURACION Ultimos 3 Meses
CB:	Mes 1:
CDT:	Mes 2:
DSC:	Mes 3:
OTROS:	
TOTAL:	

DATOS DE FACTURA No. 22101402001168			
FECHA DE EMISIÓN	01/02/2014	FECHA DE SUSPENSIÓN	08/02/2014
PAGO OPORTUNO HASTA		07/02/2014	
FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES	
CANTIDAD	0	CANTIDAD	1
MONTO	0,00	MONTO	4.197,00
TASA POR MORA:	2,13	ELECTRIPUNTOS:	300
ÚLTIMO PAGO:	158890,00	FECHA ÚLTIMO PAGO:	22/01/2014

DETALLE	VALOR
Consumo	200.091,48
Subsidio	-25.052,13
Cuota de acuerdo a plazos	699,00
Aproximacion a decenas	2,07
Ajuste Consumo % AOM	-195,49
Interés por Mora	6.646,07
Cargo Reconex, Client, Nivel 1	26.619,00
SUBTOTAL ENERGIA:	208.810,00

Impuesto Alumbrado Publico	2.529,32
Aproximacion a decenas	3,30
Interés por Mora	77,38

SUBTOTAL COBROS DE DTRAS ENTIDADES:	2.610,00
TOTAL A PAGAR MES:	211.420,00

NOTA IMPORTANTE



80

FACTURA No. 168805281
 DIRECCION: CARTAGENA - AV. PEDRO DE HEREDIA CALLE 31 # 47 - 30

PERIODO VENCIMIENTO	FECHA VENCIMIENTO
Mes Facturado	29 JAN 2014
Fecha Emisión	ENE2014
Meses de Deuda	29 JAN 2014
Saldo a Favor	1
Ultimo Pago Fecha	0
Ultimo Pago Valor	07/JAN/2014 20,107

CODIGO SERVICIO 377531

DATOS GENERALES DEL USUARIO

NOMBRE SUSCRIPTOR: PATRON CONTRERAS CARMEN M.
 Dirección Predio: K 105 C 39 - 200 MZ 9026 MZ 9026
 Dirección Entrega: KRA.105#39-200 VILLA JULIANA
 Ruta: 1141133500
 Estrato: 2
 Ciclo: 243
 Madidor No.: DA040163687
 Barrio: VILLA JULIANA
 Referencia Catastral: 13836151219900
 Estado: CON SERVICIO
 Uso: DOMESTICO

No válida para Crédito Brilla

DATOS LECTURA	CONCEPTO	LECTURA	FECHA
	Lectura Anterior	171	16/DEC/2013
	Lectura Actual	183	15/JAN/2014
	Causa No Lectura		
	Factor de Corrección	1.0000000	

DATOS CONSUMOS	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Consumo	0	9	0	18	0	25
Consumo Promedio						
						11.998
						17

CONCEPTOS	FACTURA MES		ESTADO DE CUENTA
	ACTUAL	PRESENTE MES	
25 CONSUMO	14,410	14,410	63,135
27 SUBSIDIO		7,046	
50 INTERESES MORA EXENTO	116	116	
137 REVISION PERIODICA		1,249	
7000 CREDITO NO BANCARIO		231,844	
7001 FINAN. CREDITO NO BANCARIO		10,622	
7137 F.REVISION PERIODICA	1,397	1,397	
9894 SEGURO FNB		328	

Somos grandes Contribuyentes
 Resolución 7029 Nov. 22/96

Somos Autoretenedores Resolución 0227
 Nov. 30/94

Esta factura presta mérito ejecutivo de acuerdo a las normas civiles y comerciales: Nit. 890.400.869-9

Consumo \$ 10.125

SUBTOTALES	14,923	252,919	63,135	SALDO ANTERIOR	0
				TOTAL A PAGAR	252,919



41577099980027778020390000000000962014012911



41577099980027778020017454619139000000252919962014012912

Número Cupón: 377531 Código Servicio: 0 Mes Deuda: 0 VALOR VENCIDO A PAGAR: 0

Número Cupón: 174546191 Código Servicio: 377531 Mes Deuda: 1 VALOR TOTAL A PAGAR: 252,919



AGUAS DE
CARTAGENA
más que agua recibes VIDA

07

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.			
Póliza	:	0165271	
Fecha	:	29-01-2014	Hora : 8:45:17
Ventanilla	:	COMEP	
# cuotas	:		
Valor Pagado	:	Contado	: \$25.814
		Cheque	: \$0
		Tarjeta	: \$0
		T. Ventanilla	: \$0

		TOTAL	: \$25.814

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.
NIT. 800.252.396-4
Edificio Chambacú
Carrera 13B No. 26 - 78
Teléfono: 693 27 70 - Fax: 693 5071

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.
NIT. 800.252.396-4
Barrio El Prado
Avenida del Matadero
Teléfono: 693 27 66

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.
NIT. 800.252.396-4
Multicentro la Plazuela
Sector Santa Mónica, Locales 140A - 141A
Teléfono: 693 27 62



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
TESORERÍA MUNICIPAL
TURBACO
FONDOS MUNICIPALES

RECIBO No. 42108

FECHA: Octubre 5 DE 20 13
ENTIDADES RECAUDADORAS: Tesorería

RECIBIDO DE: Constructora La India SDA
LA SUMA DE (en letras) Trescientos cincuenta y seis mil Nueve
PARA ABONAR LA RENTA DE: Catastro

CONCEPTO	VALOR
REF: 010301440021000	125.082=
	129.016=
Dir: @ 32A 106 23 N2A L011	
Avaluo \$ 20.847.000= Cand. U-erp	22.780
SI Cand. U-erp	31.270=
	47.861
Vigencia Dic 31/2013	
TOTAL PAGADO \$	356.009

[Handwritten signature and stamp]
EMPLEADO RECAUDADOR

OBSERVACIONES

ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO
INFORME ESTADO DE DEUDA PREDIAL
FECHA DE REPORTE : 20130926

REFERENCIA CATASTRAL : 010301440021000
NOMBRE DEL PROPIETARIO : CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA
DIRECCION DEL PREDIO : C 32A 106 23 MZ A LG 11

AVALUO CATASTRAL	AREA DEL PREDIO	AREA CONSTRUIDA
20,847,000	91	90

CONCEPTOS	VALOR OPTOS	DESCUENTOS	VIGENCIA EXPIRADA	NOTAS DB/CR	TOTAL DEUDA
IMPUESTO PREDIAL 2013	125,082.00		151,796.00	0.00	
SUBRETASA DE CARGIQUE	31,270.00				
INTERESES VIGENCIAS EXPIRADAS	47,861.00				
TOTALES ==>	204,213.00	0.00	151,796.00	0.00	356,009

CAMBIO DE PROPIEDAD
 TURBACO
 2013

CADENA & DIAZ ABOGADOS ASOCIADOS

Asuntos Penales, Civiles, Laborales, Familia, Aduaneros y Administrativos
 La Matuna, C/ra 10 No. 32 A 77 Edificio Comodoro Océano 401 Cel. (301) 2474635
 e-mail: jeandomeinicocadena@hotmail.com - Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.

F. 58
 Sec

SECRETARÍA DE LA RACIÓ
 ASISTENTE SOCIAL DEL GRAN SECCIONAL MULTIPARTIDO DE TURBACO

Denuncia Penal.-

Yo, **MARIA ARGUMEDO PATRON**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en el Municipio de Turbaco (Bol.) e identificada con la CC. No. 45.691.325 de Cartagena (Bol.), concurro a esta instancia judicial a interponer **DENUNCIA PENAL** en contra del Sr. **LUIS ANTONIO PABLO ARNEDE**, mayor de edad, vecino residente y domiciliado en este Municipio, y contra la Dra. **AMIRA ESCORCIA PALMERA**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la CC. No. 23.190.697 y titular de la TP. No. 57.703 del CSJ, por la presunta comisión de los delitos de **FRAUDE PROCESAL** (Art. 453 C.P.) y por **USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS** (Art. 425 C.P.), de acuerdo con la siguiente relación de...

HECHOS.-

- Finalizando el mes de diciembre del año dos mil trece (2013), 12 de diciembre más exactamente, la suscrita acompañada de mi apoderado, concurrimos a una citación establecida por la Dra. **AMIRA ESCORCIA PALMERA**, profesional del derecho quien en visitas coercitivas a mi domicilio, acaecidas en días anteriores, me compelia a que le entregara inmediatamente mi casa a un supuesto cliente de esta abogada, que responde por el nombre **REMY JEAN YVES PERESSE** (C.E 363744).
 Ante la exigencia de la citada abogada, la renuncié en el momento que tal inmueble había sido vendido a su cliente por parte de la Sra. **LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA** (CC.45468052).
 El inmueble objeto de la malsana pretensión de la citada abogada, deviene siendo poseído pacífica, pública y tranquilamente por mi persona desde hace más de quince (15) años tal como da cuenta la E.P. No. 823 del 22 de abril de 2010 corrida en la Notaría Quinta del Circulo de Cartagena, así mismo, resulta identificado el predio con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-182379 y con la referencia catastral No. 01-03-0144-0021-000.-
- La suscrita, ante la ilegal exigencia le respondió a la citada apoderada, coadyuvada por mi apoderado, que no había ninguna posibilidad de entrega voluntaria de dicho inmueble, habida cuenta de los públicos, pacíficos y tranquilos derechos posesorios que mi persona ejercía sobre de dicho inmueble por más de quince (15) años, amén que se desconocía que artimañas utilizaron para traditar tal inmueble de la entidad que inicialmente me lo vendió (**CONSTRUCTORA LA INDIA S.A.**) a **LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA** y finalmente a favor de **REMY JEAN YVES PERESSE**, por lo que se requería de mucho tiempo para investigar la situación, razón por la cual, la abogada **AMIRA ESCORCIA PALMERA** nos manifestó que tenía un despacho comisorio del **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** y otro del **JUZGADO PRIMERO PROMOCION MUNICIPAL DE TURBACO**.
 En ese momento se encontraban supuestamente siendo tramitados por la **INSPECCION DE POLICIA DE TURBACO - BOLIVAR**.
 La abogada **AMIRA ESCORCIA PALMERA**, nos manifestó que el objeto de tales despachos comisorios era obtener la entrega forzada del inmueble poseído por mi persona a órdenes de su cliente, y que ante la negativa voluntaria a entregar, los iba a hacer efectivos.
 El mismo día de la reunión, en horas de la tarde del día 12 de diciembre de 2013, se interpuso un derecho de petición ante la referida **INSPECCION DE POLICIA DE TURBACO**.

*Fuente: [illegible]
 27/12/2013
 3:00 pm*

CADENA & DIAZ ABOGADOS ASOCIADOS

Asuntos Penales, Civiles, Laborales, Familia, Aduaneros y Administrativos
Calle 14 No. 11-23, Oficina 101, Turbaco, Bolívar, Colombia
Tel: (57) 312 444 444 | Email: info@cadenaabogados.com

- BOLIVAR a fin de obtener verificación de lo dicho por la abogada ESCORCIA PALMERA, así mismo, se solicitaron copias del proceso adelantado ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO a instancias de presentar una denuncia penal por lo que se consideraban evidentes hechos dolosos alrededor de la cuestionada tradición del bien.-

7. La Inspectora de Policía de Turbaco – Bolívar, vulnerando flagrantemente todos los términos legales para contestar el derecho de petición impetrado, exactamente el día 13 de enero de 2014 (30 días después!!!) dió respuesta vía correo electrónico del siguiente tenor literal:

“Por medio del presente le estoy enviando respuesta a su derecho de petición presentado ante el despacho de la Inspección de policía de Turbaco

Atentamente,

MAYTE PORTO SALAS
Inspectora de Policía”

El dicho correo electrónico, venía con un archivo adjunto de 788K, en el cual se le remitió a la representante más de 215 folios de actuaciones surgidas en múltiples procesos policivos, entre otros al de la suscrita, encontrándonos finalmente en el folio 215 un oficio sin firma y sin sello originado en la cuenta de correo electrónico de la secretaria de la Inspección de Policía de Turbaco (ipuglo@hotmail.com), Sra. INIRIS PUELLO, y dirigido a la suscrita.

8. En dicha comunicación adjunta, visible a folio 215, la INSPECTORA DE POLICIA DE TURBACO – BOLIVAR, certificaba:

a) “que lo que se encontraba en trámite ante dicho despacho era una solicitud de parte del secuestre Luis Antonio Puello Arnedo como tal dentro del proceso ejecutivo con radicación 325-2001, del juzgado octavo civil del circuito de Cartagena, donde pide en su calidad de secuestre se le haga entrega formal y material y totalmente desocupado el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 060-182379,

b) “que si es cierto que la doctora amira escorcia palmera es la apoderada judicial demandante dentro de dicho proceso” y

c) “que por tal solicitud se fijará fecha y hora para la entrega formal y material y desocupación total de dicho inmueble al señor secuestre solicitante en su calidad legal y como tenedor legítimo de dicho inmueble...”

RESALTO y SUBRAYAS MIAS!!!

9. En fecha 20 de enero de 2014, se allegó presencialmente al domicilio personal de mi representada, una comunicación de notificación emanada de la Inspectora Primera de Policía de Turbaco Bolívar, donde se me informaba del proferimiento del auto de fecha 13 de enero de 2014 donde se fijaba como fecha para la mencionada diligencia de entrega, el día 28 de enero del 2014 a partir de las 9:00 a.m. (solo 6 días hábiles después)

11. Dicha comunicación de notificación, devino plenamente congruente con el correo electrónico que recibí, especialmente en enunciar que la actuación de la inspección de policía referente a la entrega del inmueble poseído por mi representada, se hacía a instancias de solicitud elevada por el Secuestre, LUIS ANTONIO PUELLO ARNEDO, y que tal calidad de Secuestre la adquirió legalmente y la ostenta actualmente dicho espurio solicitante a instancias de la designación que se le hizo durante el trámite del proceso ejecutivo hipotecario radicado 2001-00325-00 y tramitado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.-

CADENA & DIAZ ABOGADOS ASOCIADOS

Asuntos Penales, Civiles, Laborales, Familia, Aduaneros y Administrativos
La Matuna, Cra 10 No. 32 A 77 Edificio Comodoro Oficina 401 Cel. (301) 2474615
e-mail: jeandomecicadena@hotmail.com - Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

12. La suscrita denunciante y mi apoderado, nos dirigimos a la Oficina Judicial adscrita a la Dirección Seccional Judicial de Cartagena, ubicada en el Cuartel del Fijo, con la finalidad de constatar la calidad actual de SECUESTRE del Sr. LUIS ANTONIO PUELLO ARNEDE, encontrándonos con el hecho que dicho señor dejó de ser auxiliar de justicia desde hace más de tres (03) años **y que por otra parte en la actualidad**, según la resolución No. 006 de marzo 26 de 2013 las únicas personas habilitas por la Nación - Rama Judicial para ser SECUESTRES eran los señores PEDRO MANUEL CASTILLO CASTILLO, HENRY DOMESTICO SAENZ MIRANDA MARRÓ PEREZ y LUIS CARLOS TOMAR SALGADO, quienes se encuentran en dicho estado, que rige para todos los despachos judiciales de Cartagena de Indias, **LUIS ANTONIO PUELLO ARNEDE**.
13. El Sr. PUELLO ARNEDE, al materializarse ante judicialmente el condicionamiento de la lista de auxiliares de la justicia, **perdió toda calidad o investidura como auxiliar de la justicia Secuestre para todos los procesos que tenía a su cargo**, circunstancia acaecida por lo menos en los dos (02) años anteriores, presuntamente ocultándole tal situación a la Inspectora de Policía y careciendo de toda facultad legal para solicitar la entrega del inmueble poseído por mi persona ante la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE TURBACO.-
14. Según las voces de varios funcionarios de la rama judicial, son varias las denuncias penales que cursan contra otrora auxiliares de la justicia, los cuales muy a pesar de haber perdido legalmente tal calidad e investidura pública transitoria, siguen dolosamente apareciendo en actuaciones procesales que han afectado el normal trámite de muchos procesos judiciales.
15. Según las voces de la INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA DE TURBACO BOLIVAR, la actuación o diligencia de entrega que se le notificó a la suscrita en fecha 20 de enero de 2014, se hizo por solicitud del referido PUELLO ARNEDE, **quien enarbolando una espuria y falsa calidad actual de SECUESTRE**, realizó una petición o actuación contraria a la Ley, por lo que consumó el delito de **FRAUDE PROCESAL** al obtener dicha persona que la inspección de policía profiriera el auto de fecha 13 de enero de 2014, el cual deviene NULO e ILEGAL.-
16. Teniendo en cuenta que la funcionaria policiva tutelada, en el auto de fecha 13 de enero de 2014, según las voces del acta de notificación de su actuación, estableció tajantemente que **“... dicha calidad legal y no discutible bajo ninguna oposición solicita la entrega...”**, se hizo necesaria la interposición de un memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación y/o solicitud de declaratoria de nulidad contra el cuestionado auto de fecha 13 de enero de 2014, **MUY A PESAR QUE LA INSPECTORA DE POLICIA YA ANUNCIO QUE SOBRE ESA CALIDAD Y DILIGENCIA DE ENTREGA NO IBA A ADMITIR NINGUNA OPOSICION**, razón por la cual se contempló la procedencia y completa viabilidad de una acción de tutela.-
17. Muy a pesar de esa ilegal premisa de la funcionaria tutelada, mi apoderado en representación de la aquí denunciante, **interpuso en fecha 23 de enero de 2014** ante la funcionaria policiva, un escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación y/o solicitud de declaratoria de nulidad en contra del cuestionado auto de fecha 13 de enero de 2014, **muy a pesar que ya la tutelada anunció que no iba a admitir oposición alguna sobre la calidad del secuestre, solicitudes que se fundamentaron en la acreditación o demostración de la espuria y falsa calidad actual de Secuestre del Sr. LUIS ANTONIO PUELLO ARNEDE** a fin que dicha funcionaria policiva revocara su ilegal actuación y/o diligencia de entrega, **recursos que están pendientes de resolverse siempre y cuando no insista en su posición de no admitir oposición alguna**.-
18. Encontrándonos radicando el memorial contentivo de los recursos aludidos, ante el despacho de la tutelada, solicitamos a la Secretaria de la Inspección de Policía, Sra. INIRIS PUELLO, la exhibición del expediente o actuación policiva, constatando que **el acto introductor** de la diligencia de entrega **ERA UNA COPIA SIMPLE (MAS NO EL ORIGINAL)** del **MARCONIGRAMA** No. 1732 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2008 EMANADO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y dirigido al Sr. LUIS ANTONIO PUELLO ARNEDE (SECUESTRE), con la finalidad que **(HACE MAS DE (05)**

CADENA & DIAZ ABOGADOS ASOCIADOS

Asuntos Penales, Civiles, Laborales, Familia, Aduaneros y Administrativos
La Matuna, Cra 10 No. 32 A 77 Edificio Comodoro Oficina 401 Cel. (301) 2474615
e-mail: jeandomenicocadena@hotmail.com - Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

una persona que ya no es titular del derecho de dominio, y que finalmente, la suscrita devino víctima de la actuación ilegal de la funcionaria policiva al manifestar anticipadamente esa última que NO aceptará oposición alguna a la citada diligencia que tendrá ocurrencia del día 28 de enero de 2014.-

26. La suscrita, ha devenido no solo siendo afectada en su derecho fundamental al debido proceso, al no poder materializar defensa alguna en sede judicial y/o policiva, al encontrarse con una orden judicial extemporánea y que ha perdido todo efecto ante la pérdida de la calidad de secuestre del Sr. PUELLO ARNEÑO, sino por la presunta comisión de las conductas punibles imputables al falso secuestre y/o a la Dra. AMIRA ESCORCIA PALMERA, lo que deberá ser determinado por esta instancia judicial penal.-

PRUEBAS.-

Solicito que sean tenidas en cuenta como pruebas y sean decretadas como tales, los siguientes medios probatorios:

Documentales.

- Copia simple de la E.P. No. 823 del 22 de abril de 2010 corrida en la Notaría 5ª del Circulo Notarial de Cartagena
- Copia simple del certificado de libertad y tradición del folio 06Q-182379
- Copia simple del Derecho de Petición adiado 12 de diciembre de 2013
- Copia simple de mail de fecha 13 de junio de 2013
- Copia simple del Oficio de Notificación de fecha 20 de enero de 2014 proferido por la Inspección de Policía de Turbaco – Bolívar.-
- Copia simple de la circular 003 del 2 de abril de 2013 y el listado de auxiliares de la justicia.
- Copia simple del memorial contentivo de recurso de oposición y el recurso de apelación presentados de fecha enero 13 de 2014
- Copia simple del Memorial No. 1752 del 22 de agosto de 2008
- Copia simple del memorial de fecha enero 27 de 2014
- Copia simple de solicitud de registro de fecha a derecho de petición
- Copia simple de la impresión web de la rama judicial

PODER ESPECIAL

La suscrita denunciante, por medio del presente memorial, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL** al Dr. **JEAN DOMENICO CADENA GARCÍA**, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la CC. No. 73.160.062 y TP. No. 120.213 del C.S. de la J., con la finalidad que se constituya en **APODERADO DE LA VICTIMA** y asuma mi representación jurídica y la de mis intereses dentro del trámite del asunto de la referencia. Mi apoderado queda especialmente facultado para Conciliar, Transigir, Desistir, Sustituir, Reasumir, Interponer recursos y en general todo en cuanto a derecho sea necesario para el fiel cumplimiento del presente Mandato.-

NOTIFICACIONES.-

A la Denunciante: La Matuna, Plazoleta de Telecom, Edificio Comodoro Oficina 401, Cartagena, así mismo y en forma especial, legal y prioritaria, solicito que ante las demoras evidentes y comprobadas del servicio de correos 472 en allegar comunicaciones oficiales, se me notifiquen todos y cada uno de los actos procesales surtidos en la presente actuación penal, a través del correo electrónico:

CADENA & DIAZ ABOGADOS ASOCIADOS

Asuntos Penales, Civiles, Laborales, Familia, Aduaneros y Administrativos
La Matuna, Cra 10 No. 32 A 77 Edificio Comodoro Oficina 401 Cel. (301) 2474615
e-mail: jeandomenicocadena@hotmail.com - Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.

A los Denunciados:

LEONOR ANTONIO PUELO ARNEDEO

Turbaco, Calle del Coco No. 3-37

LEONOR MARIA ARGUMENTO PALMERA
Escriba Luis S. Diaz -

Cartagena, Avenida Daniel Lezama, No. 10-46

Don Señor(a) Fiscal,

Leonor Argumedo P.
LEONOR MARIA ARGUMENTO PATRON
CC. No. 45.691.325 de Cartagena (Bol.),

Acepto el Poder

[Signature]
JEAN DOMENICO CADENA GARCIA
C.C. No. 73160.082 de Cartagena (Bol.)
ID No. 120.211 de C.S. de la J.-

Notario Único del Circuito de Turbaco
Oficina de Diligencia de Presentación
Personal

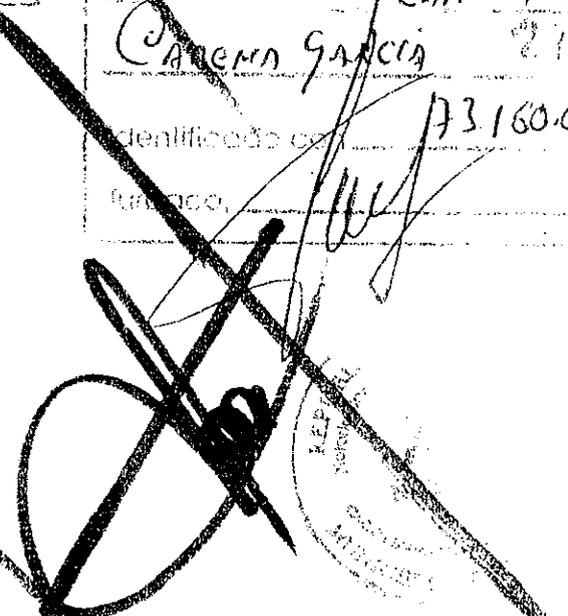
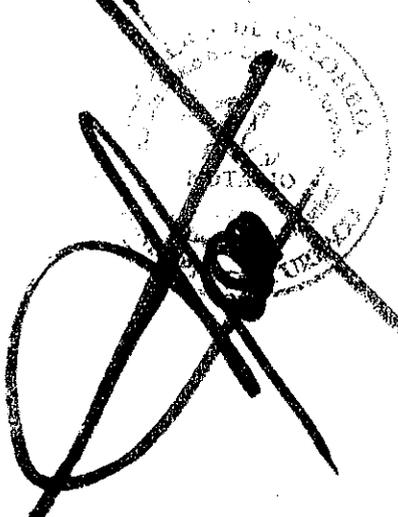
Notario Único del Circuito de Turbaco
Identificado con este
LEONOR MARIA ARGUMENTO PATRON
27 ENE 2014

Identificado con **45691.325 CARTAGENA**
de **Leonor Argumedo P.**

Notario Único del Circuito de Turbaco
Oficina de Diligencia de Presentación
Personal

Identificado con **JEAN DOMENICO CADENA GARCIA**
27 ENE 2014

Identificado con **73160.082 CARTAGENA**
de **[Signature]**



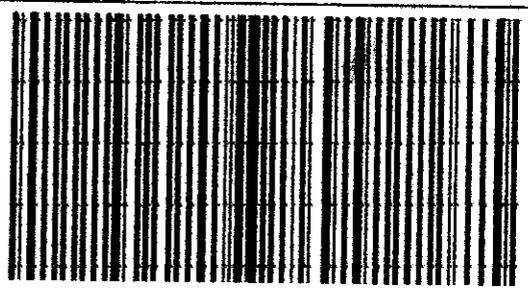
DESTINO	CTG	PIEZAS	PRODUCTO	DPN
		001 / 001		
		PESO 0.5 Kg		

GUIA: 999007124240 01/02/2014

DE: CTG JEAN D CADENA

COSAS ESTAN EN LA WEB Y TRAE A LA PUERTA DE TU CASA
y abre tu casillero gratis, de forma fácil y segura.
Aplican condiciones y restricciones.

Flye
By **DE**



CODIGO PORTAL	REMY JEAN YVES PERESSE	TOTAL A PAGAR:
130002	B/ BRUSELAS TR 42 # 23- 36	
ZONA DE REPARTO	CONTACTO: REMY JEAN YVES PERESSE TELEFONO: 1	
999	ORIGEN:	DEPRISA
	ETIQUETA: 01009130002999007124240001	
	POBLACION: CARTAGENA	

*Apeccacion eadecam Subren.oo. Por
Chambona Pasado la Ormeent
WARRA. Tel 301244 4615*

DEPRISA

FORMATO DE CALIFICACION
ART.8 PAR.4 LEY 1579 / 2012

MATRICULA INMOBILIARIA	060-132373	CODIGO CATASTRAL	010301480021000
UBICACION DEL PREDIO		MUNICIPIO	VEREDA
		TURBACO - BOLIVAR	
URBANO	X	NOMBRE O DIRECCION: CASA LOTE No. 11 MANZANA "A" DE LA URBANIZACION VILLA JULIANA SECTOR MATUTE	
RURAL			

DOCUMENTO

CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
E.P.	3.366	15/10/2013	NOTARIA PRIMERA	CARTAGENA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO		
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
101	VENTA	\$ 25.000.000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	CEDULA o NIT #
LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA	45.468.052
REMY JEAN YVES PERESSE	E 363744

FIRMA DEL FUNCIONARIO



PROSPERIDAD PARA TODOS

Notaria 01 Cartagena
 Notaria Prodal, Fontán de Rojas
 Dirección: Centro, Calle del Arzobispado N° 14.62
 Teléfonos: 6644804 / 6644805
 Email: notaria1.cartagena@superintendiadonotario.gov.co

.

1

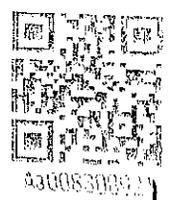




UUU U 3 3 0 0

República de Colombia

15 OCT 2013



92

27334
576427

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

NÚMERO: 3.366.-TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS.

FECHA: QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE (2.013).

FORMATO DE CALIFICACIÓN
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FOLIO DE MATRICULA No. 060- 182379.

REFERENCIA CATASTRAL No. 01-03-0148-0021-000.

UBICACIÓN DEL INMUEBLE: MUNICIPIO DE TURBACO- BOLIVAR

DIRECCION: CASA LOTE No. 11 MANZANA "A" DE LA URBANIZACION VILLA JULIANA- SECTOR MATUTE.

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

VALOR DEL ACTO

COMPRAVENTA

\$ 25.000.000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

NOMBRE

CEDULA o NIT #

LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA

45.052.456

COMPRADOR

REMY JEAN YVES PERESSE

ce#. E 363744,

En la ciudad de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, Capital del Departamento de Bolívar, Republica de Colombia, en el Despacho de la **NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA**, cuya **Notaria PIEDAD ROMAN DE ROJAS**, en la fecha anteriormente señalada se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: compareció(ron)-----

LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **45.052.456** expedida en Cartagena, quien manifiesta que es vecino y domiciliado en esta ciudad, que es casada, con sociedad conyugal vigente, que actúa en nombre propio, quien(es) en adelante se denomina(ran)**LA VENDEDORA**, por una parte, y por la otra parte, -----

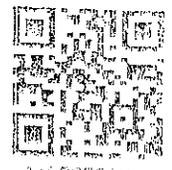
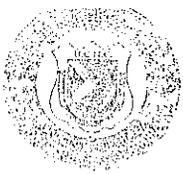
REMY JEAN YVES PERESSE, varón, mayor de edad, identificada con la cédula de extranjería No. **E 363744**, de nacionalidad francesa, quien manifiesta que es vecino y domiciliado en esta ciudad, que es casado, con sociedad conyugal vigente, que actúa en nombre propio, quien en adelante se llamará **EL COMPRADOR**, a quienes identifiqué y dijeron: que han convenido en celebrar un contrato de compraventa que se registrará por las siguientes cláusulas:-----

PRIMERA: OBJETO. LA VENDEDORA, por medio del presente instrumento transfiere a título de venta, real pura y simple a favor de **EL COMPRADOR**, el derecho de dominio y posesión que tiene (n) y ejerce (n) sobre el (los) siguiente (s) inmueble (s): **CASA LOTE No. 11 MANZANA "A" DE LA URBANIZACION VILLA JULIANA SECTOR MATUTE**, ubicado en el Municipio de **TURBACO**, departamento de Bolívar, determinado por los siguientes linderos y medidas:

POR EL FRENTE: calle de la urbanización en medio con zona de reserva y mide seis metros (6,00 mts).-----

POR LA DERECHA ENTRANDO: con lote No. 10 de la misma manzana "A" y mide trece metros con cincuenta centímetros (13,50 mts).-----

-POR LA IZQUIERDA ENTRANDO: con el lote No. 12 de la misma manzana "A" y mide trece metros con cincuenta centímetros (13,50 mts).-----



A00630202

POR EL FONDO: con el lote No. 18 de la misma manzana y mide seis metros (6,00 mts).- AREA: 81,00 M2.----- **FOLIO DE MATRICULA No. 060- 182379.**-----

PARAGRAFO 1º: No obstante la mención de la cabida, linderos y medidas esta venta se hace como cuerpo cierto, de tal suerte que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida real y la aquí declarada no dará lugar a reclamo por ninguna de las partes.-----

SEGUNDO: TRADICIÓN: LA VENDEDORA, manifiesta (n) que el (los) inmueble (s) objeto de esta venta lo (s) adquirió así: en dación en pago, tal y como consta en la escritura publica No. 1.462 de fecha 21 de Mayo de 2.008 otorgada en la Notaria Segunda de Cartagena, debidamente registrada en la Oficina de Registro de I.P. de Cartagena, bajo el Folio de Matricula No. 060- 182379.-----

TERCERO: PRECIO. Que el precio de esta venta es la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, que LA VENDEDORA, manifiesta (n) que recibió entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR, sin poder decir ni alegar nada en contrario en ningún tiempo ni lugar.-----

CUARTO: POSESION Y LIBERTAD. LA VENDEDORA declara (n) que no ha (n) vendido ni prometido en venta a ninguna personas los inmuebles que aquí vende, los cuales se hayan libre de embargos, demandas, servidumbres, uso, habitación, censo, hipotecas, anticresis, arrendamiento por escritura pública, movilización, no se encuentra afectado a vivienda familiar, patrimonio de familia, y en general de todo gravamen, se haya a paz y salvo por concepto de impuestos predial, alcantarillado, contribución a valorización, y otros, ya sean nacionales, departamentales y municipales, por concepto de los servicios domiciliados (agua, luz, gas), cuotas de administración del edificio, causados con anterioridad a la fecha de la entrega material y real de los inmuebles objeto de esta venta.---De conformidad con el art. 5º. Del decreto 768 de 12 de Marzo de 2.008, LA VENDEDORA declara que el inmueble que transfiere no se encuentra protegido en los términos de la ley 1152 del 2007.-----



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 45.468.052
NOMBRE MARTINEZ LARA

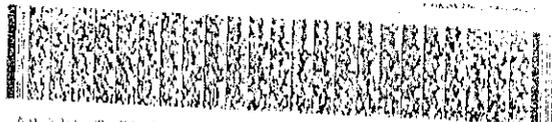
APellidos LIDIA ESTHER

SEXO

Lidia Esther Lara
1961



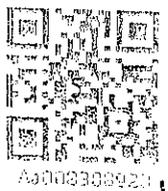
FECHA DE EMISION 24-JUL-1964
CARTAGENA (BOIVARE)
EDAD 1.57 O- F
FECHA DE VENCIMIENTO 23-NOV-1981 CARTAGENA



000200

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
SECRETARIA DE INTERIORES
BOGOTA



Registro correspondiente dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, el incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo.

LA SUSCRITA SECRETARIA DE HACIENDA EL MUNICIPIO DE TURBACOBOLIVAR.- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. 6829.---De acuerdo con la revisión efectuada en los registros del Municipio y teniendo a la vista los recibos cancelados del Impuesto Predial y Complementarios CERTIFICA QUE: CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA, se halla a paz y salvo con el Municipio por concepto de los impuestos y contribuciones causados por el predio ubicado en C 32 A 106 Mz A Lo 11.- con REFERENCIA CATASTRAL # 010301440021000, el cual tiene un avaluó de \$20.847.000.oo-. Valor Pagado: 356.009.oo. Fecha de Pago: 01-10-2013 Fecha de vencimiento: Diciembre 31-2013.- Aníbal Espinosa (Fdo) Tesorero General.- Hay (2) sellos.- Ilegible.

D- Res 188/2013 \$ 90.401.oo

Esta escritura se elaboró en las hojas de papel notarial

Aa 008308921//// Aa 008308922//// Aa 008308923////

x Lidia Esther Martínez Lara
LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA

cc# 45'468'052

Actuando en nombre propio

[Handwritten signature and stamp]



Vertical text on the left margin, partially illegible



X *[Handwritten Signature]*

REMY JEAN YVES PERESSE

ce# E 36 37 44

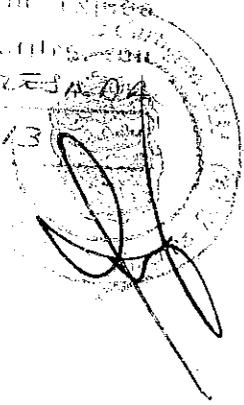
Actuando en nombre propio

PIEDAD ROMAN DE ROJAS
NOTARIA 1a DE CARTAGENA

Camp.

[Handwritten Signature]
Notaria 1a de
del Circuito de Cartagena

los del Ptencia 1a de la
Escritura Publica de B366 15-oct-2013
Comida de la ...
e autovisa Ok ...
destino a PANTE INTERESADA
Cartagena 15-oct-2013





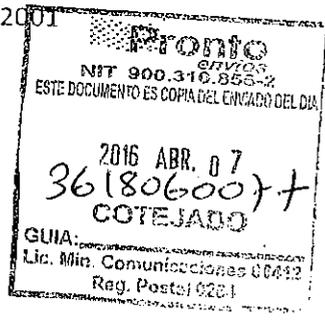
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro Calle del Cuartel Ed. Cuartel de Fijo Oficina 311

AVISO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE. 0325 - 2001

Señor (a)
LEONOR MARIA ARGUMEDO PATRON
RITA MATRIA ARGUMEDO PATRON
Urbanización Villa Liliana Lote No.11 - Manz. "A"
CIUDAD: Cartagena



07 04 2016

FECHA:

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

N° De Radicación del proceso	naturaleza del proceso	fecha de providencia
0325 -2001	EJECUTIVO MIXTO	09 03 2016

DEMANDANTE	DEMANDADO
LOZANO BENITOREBOLLO & CIA. S. EN C.	CONSTRUCTORA LA ANDIA LTDA.

En calidad de apoderado judicial de las señoras Leonor María Argumedo Patron y Rita María Argumedo Patron, por medio del presente se le notifica que el día 25 de abril del 2016, hora 3: P. M., en el juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, llevara a cabo la diligencia de construcción del expediente Rdo. No. 325-2001, cuaderno principal, ordenada mediante auto de fecha 09 de marzo del 2016.

Acogiéndose a lo dispuesto en el art. 133 C. P. C.

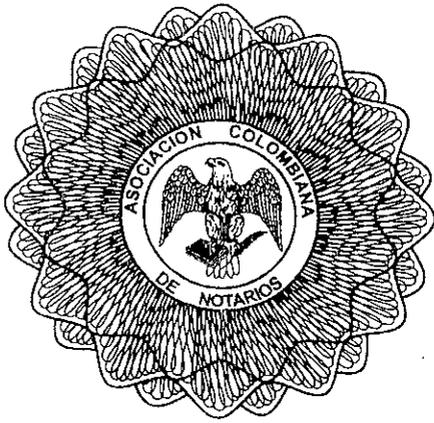
PARTE INTERESADA

NOMBRE	N° CEDULA
AMIRA ESCORCIA PALMERA	23.190.697

Empleado Responsable

ORIGEN CARTAGENA	DESTINO CARTAGENA - BOLIVAR	FECHA 2016-04-07	HORA 11:58:34	Res. 0636 de Abril 17 de 2015 Nit.900.310.856-2 RPOSTAL 0389 MINTIC	
DE: ESCORCIA PALMERA AMIRA		PARA: LEONOR MARIA ARGUMEDO PATRON Y RITA MATRIA ARGUMEDD PATRON		Gula No. 3618060077	
Direccion: CP: [130031] EDF C.C. CENTENARIO CLL 30 # 09-42		Direccion: CP: [NP] URB VILLA LILIANA # 11 MZN A		Ciudad - Pais CARTAGENA - COLOMBIA	
Ciudad - Pais CARTAGENA - COLOMBIA		Ciudad - Pais CARTAGENA - BOLIVAR - COLOMBIA		Telefono: 6609996 - 3168172309 312677365	
Telefono: 6609996 - 3168172309 312677365		Nit-CC-Cod: 23190697		Nit-CC-Cod:	
DICE CONTENER:		<input type="checkbox"/> Documento <input type="checkbox"/> Caja <input type="checkbox"/> Carta <input type="checkbox"/> Notificación <input type="checkbox"/> Manila <input type="checkbox"/> Paquete		LARGO 1	ACMHO 1
AVISO		ALTO 1		PESO / VOLUMEN / KILOE 0.25 Kilos 1 Unidades	Valor Declarado \$0.00
REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO		REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO		Porcentaje Seguro \$8.00	
REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO		REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO		Otros Valores \$0.80	
REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO		REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO		Flete \$6,500.00	
REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO		REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO		Valor Total \$6,500.00	
NOMBRE, FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA]		N328 Notificación 320 Ciudad: CARTAGENA BOLIVAR Juzgado: OCTAVO CIVIL DEL CIRCVTD Depto: Bolivar Remitente: LOZANO BENITOREBOLLO & CIA S EN C Radicado: 03252001 Naturaleza: EJECUTIVO MIXTO Demandado: LEONOR MARIA ARGUMEDD PATRON Y RITA MATRIA ARGUMEDO PATRON Notificado: LEONOR MARIA ARGUMEDO PATRON Y RITA MATRIA ARGUMEDO PATRON		<input type="checkbox"/> Destinatario Osec <input type="checkbox"/> No Hay Duen Recibo <input type="checkbox"/> Direccion incorrecta <input type="checkbox"/> Falta informacion <input type="checkbox"/> Traslado	
Impreso Por FivePostal (www.fivepostal.com) [CT - Contado]		Usario: cartagena.punto		SUCURSAL CARTAGENA Nit.900.310.856-2 CRA. 29 NO. 31-57 2736177 www.prontoenvios.com.co administracion@prontoenvios.com.co	

1462 - 21 Mayo 2008



NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA
ESCRITURA No. MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS (1.462).
FECHA: MAYO 21 DE 2.008.
FORMATO DE CALIFICACION
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos .060-182379 y

060-182391.

REFERENCIAS CATASTRALES Nos. 0103014400090000 y 010301440021000.

UBICACIÓN DEL PREDIO DIRECCIÓN: CASAS LOTES UBICADAS EN LA URBANIZACION VILLA JULIANA MANZANA A LOTES 11 Y 23 SECTOR MATUTE EN EL MUNICIPIO DE TURBACO-BOLIVAR.

=====DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA**=====**

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO ===== **VALOR DEL ACTO**
ESPECIFICACION ===== **PESOS**

DACION EN PAGO ===== **\$ 13.000.000,00**

CANCELACIÓN DE HIPOTECA ===== **\$ 13.000.000,00**

=====PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO**=====**

NOMBRE ===== **CEDULA O NIT**

CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA. ===== **890403501-8**

LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA ===== **45.052.456**

CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA. ===== **890403501-8**

En la ciudad de Cartagena de Indias, D. T. Y C., capital del Departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los veintiun (21) días del mes de Mayo del año dos mil ocho(2008), ante el despacho de la Notaría Segunda(2ª) del Círculo de Cartagena, de la cual es Notario Principal **EUDENIS CASAS BERTEL** comparecieron:
FLAVIO GUSTAVO OSORIO CORTINA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.074.446 expedida en Cartagena, quien actúa en su calidad de Representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA**, con NIT N° 8904035-8, con domicilio en Cartagena, existencia y representación

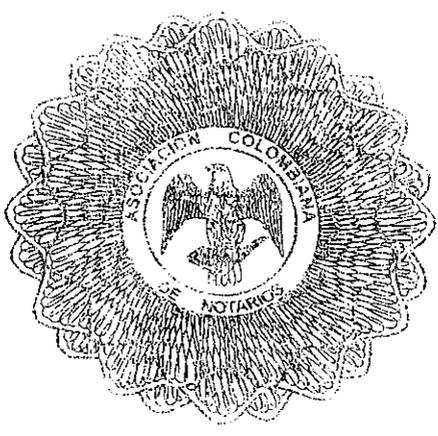
que acredita según certificado de la Cámara del Comercio de Cartagena que se protocoliza con este instrumento para que haga parte de él, quien para los efectos de este contrato se llamará **EL TRADENTE**, y **LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 45.052.456 expedida en Cartagena, de estado civil soltera, quien para los efectos de este instrumento se denominará **LA ADQUIRENTE**, a quienes se identificó personalmente y en legal forma y digo que tienen a mi juicio capacidad legal para este otorgamiento y manifestaron: **PRIMERO**: Que dentro del proceso Ejecutivo N° 0325-2001 tramitado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, seguido contra la sociedad denominada **CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA**, por solicitud escrita, mediante memorial de fecha 5 de Diciembre de 2.007 presentado personalmente por ambas partes, por el cual solicitamos la terminación anticipada del proceso por dación en pago, memorial que se anexa para que haga parte formal de esta escritura, ese Despacho Judicial dictó la siguiente providencia, la cual se adjunta para que haga parte integral de este instrumento y cuyo texto literal es el que sigue: "JUGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO: Cartagena, veintiocho(28) de Febrero de dos mil ocho(2.008).- =====

"Tenemos que la parte demandada **CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA**, a través de su representante legal hace entrega de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 060-182379 y 060-182391, a la parte demandante **LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA**(cesionaria, folios 416 y 431), como dación en pago.-

===== "Revisada la actuación tenemos que dentro del proceso quedan embargados dos inmuebles identificados con los folios de M.I. N° 060-182379 o lote 11 y el 060-182391 o lote 23, los cuales tienen avalúos por las sumas de \$5.623.500,00, cada uno de ellos, como se advierte a folios 305 y s.s.- =====

"A su vez, la actual liquidación del crédito arroja la suma de \$8.634.424,00, en tanto que la liquidación de costas no se ha efectuado, las partes manifiestan expresamente que el valor por el cual se entregan ambos

WK 9566569



bienes en dación es por la suma de \$13.000.000,00, lo cual parece razonable y no excesivo ante el valor promedio del saldo de la obligación, incluyendo las costas y liquidaciones adicionales si se hicieren. ===

"Siendo esta la voluntad expresa de las partes, se seguirá con el análisis de la dación realizada. - ===

"Solicitan las partes en el numeral 5 del escrito de

fecha diciembre 5 de 2.007, además de la aprobación de los acuerdos, proceda el despacho a seguir los mecanismos legales para formalizar la entrega de los bienes, por lo que atendiendo a la presente obligación se cancelará con la entrega de dos bienes inmuebles, para lo cual el artículo 1.857 inciso 2 del Código Civil, dispone: ".- La venta de los bienes raíces y servidumbre y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública", por lo que el despacho, procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar sobre los inmuebles antes mencionados, la cual solo se inscribirá en tanto se presente de manera simultanea la respectiva escritura pública contentiva de la transferencia de dominio a favor de la actual demandante señora **LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA**, cesionaria dentro del proceso. =====

"Por lo anterior el Juzgado dispone: =====

"Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y en los mismos términos manifestados por las partes en su escrito del 5 de diciembre de 2.007. =====

"Ordenase el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 060-182379 y 060-18239, pero prevéngase al Registrador de Instrumentos Públicos que dicho levantamiento es en virtud de una dación en pago a favor de la señora **LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA**, debiendo presentar la respectiva escritura pública contentiva de la dación en pago que realiza la parte demandada a favor de la parte demandante, con respecto de los inmuebles, antes mencionados. =====

"Expídase copia autentica del escrito de dación y de este proveído ofíciase. =

"Archívase el expediente. =====

"Téngase por renunciada notificación y ejecutoria de esta providencia. =====

"CUMPLASE. =====

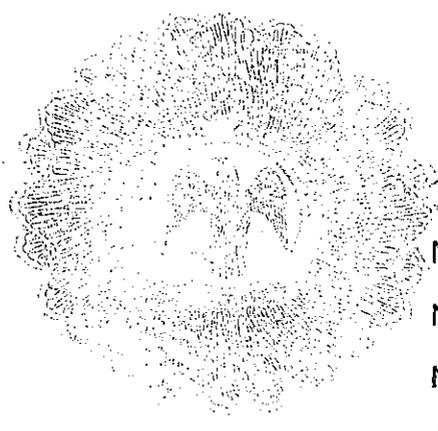
"EL JUEZ.- (Fdo Ilegible) =====

SEGUNDO: Que para cancelar la obligación mencionada en el artículo primero antes descrito, **EL TRADENTE** transfiere por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) MCTE;** a favor del **LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA**, a título de **DACION EN PAGO**, y sin causar novación en la citada obligación, el derecho de dominio pleno y la posesión material que actualmente tiene y ejerce sobre los siguiente inmuebles: **CASAS LOTES**

✓ **UBICADAS EN LA URBANIZACION VILLA JULIANA MANZANA A LOTES 11 Y 23 SECTOR MATUTE EN EL MUNICIPIO DE TURBACO-BOLIVAR**, cuyos linderos y medidas son los siguientes: **CASA LOTE N° 11 DE LA MANZANA "A" DE LA URBANIZACIÓN VILLA JULIANA**, cuyos linderos y medidas son: **FRENTE**, calle de la Urbanización en medio con zona de reserva y mide seis metros(6.00 mts); Por la **DERECHA**, entrando, con el lote N° 10 de la misma manzana "A" y mide trece metros con cincuenta centímetros(13.50 mts); Por la **IZQUIERDA**, entrando, con el lote N° 12 de la misma manzana y mide trece metros con cincuenta centímetros(13.50 mts); y Por el **FONDO**, con el lote N° 18 de la misma manzana y mide seis metros(6.00 mts).- Area: 81.00 M2.- Matrícula Inmobiliaria N° 060-182379 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.- =====

CASA LOTE N° 23 DE LA MANZANA "A" DE LA URBANIZACIÓN VILLA JULIANA, cuyos linderos y medidas son: **FRENTE**, calle de la Urbanización en medio con zona recreacional y mide seis metros(6.00 mts); Por la **DERECHA**, entrando, con el lote N° 22 de la misma manzana "A" y mide trece metros con cincuenta centímetros(13.50 mts); Por la **IZQUIERDA**, entrando, con el lote N° 24 de la misma manzana y mide trece metros con cincuenta centímetros(13.50 mts); y Por el **FONDO**, con el lote N° 6 de la misma manzana y mide seis metros(6.00 mts).- Area: 81.00 M2.- Matrícula Inmobiliaria N° 060-182391 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.- =====

TERCERO: Que los inmuebles descritos en la cláusula anterior objeto de esta **DACION EN PAGO**, fueron adquiridos por **EL TRADENTE** en mayor =====



extensión por compra hecha mediante escritura publica número 2.723 de fecha dos(2) de Diciembre del año 1.999 otorgada en la notaria Cuarta (4ª) Del circulo Notarial de Cartagena; aclarada por la Escritura pública N° 487 del 28 de marzo del año 2.000 de la misma Notaría Cuarta(4ª) de Cartagena, y registradas en el folio de matricula inmobiliaria numero **060-180173**, y cuya

Lotizacion y construcción fue realizada por **CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA** mediante la Escritura Pública N° 1.813 de fecha 18 Septiembre del año 2.000, otorgada en la Notaría Cuarta de Cartagena, debidamente registrada en folio de Matrícula Inmobiliaria N° 060-180173, Lotización y Construcción, de la cual hacen parte las Casas Lotes 11 y 23 de la Manzana "A" de la Urbanización Villa Juliana, en el paraje Matute, en el Municipio de Turbaco, a los cuales le fueron asignados los folios de Matrículas Inmobiliarias números 060- 182379 y 060-182391 antes mencionados. - =====

CUARTO: No obstante la mención, cabida y linderos, los inmuebles objeto de esta **DACION EN PAGO**, se entregan y se reciben como cuerpo cierto. -

PARAGRAFO PRIMERO: EL TRADENTE, garantiza que los inmuebles objeto de esta **DACION EN PAGO**, se encuentran libres de embargos, demandas, pleitos pendientes, hipotecas, condiciones resolutorias de dominio, arrendamientos por escritura publica o documento privado, censo, anticresis, uso, usufructo o habitación y en general libre de cualquier otro gravamen, la hipoteca abierta sin limite de cuantía a favor del sociedad

LOZANO BENITO REVOLLO & CIA S. EN C., constituida por escritura publica numero 1.391 del Primero (1º) de Junio del año 2.000 otorgada en la notaria segunda de Cartagena y registrada en el folio de matricula inmobiliaria numero **060-180173**, cuyo título crediticio fue endosado(cedido) a la señora **LIDIA ESTHER MARTINEZ LORA.** - **PARAGRAFO SEGUNDO:**

Que los inmuebles objeto de este contrato se encuentran a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones nacionales, departamentales, municipales y distritales, como también por concepto de servicios públicos.

PARAGRAFO TERCERO: Que en su calidad de **TRADENTE** se obligan al saneamiento de esta transferencia de dominio en los términos de ley. =====

PARAGRAFO CUARTO: Que para la fecha de la firma de esta escritura pública el **TRADENTE** ha hecho entrega real y material de los inmuebles objeto de esta **DACION EN PAGO** a **LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA.**

PARAGRAFO QUINTO: Los gastos de impuestos de registro, anotación, gastos notariales y retención en la fuente que se causen con el otorgamiento de esta escritura, serán asumidos en su totalidad (100%) por el **TRADENTE:**

CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA. - =====

QUINTO: Las partes comparecientes acuerdan que la **DACION EN PAGO** no producirá efectos alguno en el evento de que el inmueble se encuentre perseguido por cualquier medida cautelar que impida su registro, y por tanto **LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA**, podrá continuar o iniciar el proceso ejecutivo, o accionar de la manera que lo estime conveniente. Igualmente, los efectos de ésta **DACION EN PAGO** sólo operarán hasta el momento en que ésta escritura se encuentre debidamente registrada a favor de **LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA**, y así sea certificad por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. =====

SEXTO: Para efectos de cualquier notificación expresamente declara el **TRADENTE**, que la dirección y teléfonos a la cual **LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA**, puede enviar las cartas, será la siguiente: Centro Cl Cochera del Gobernador, Edificio Colseguro, Oficina N° 309.-en la ciudad de Cartagena, teléfono No. 6604163.- **COMPARECIO:** **LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía numero 45.052.456 expedida en Cartagena, de estado civil, soltera y manifestó: =====

PRIMERO: Que actuando en la condición antes indicada, acepta la presente escritura y el contrato de **DACION EN PAGO** en ella contenido.

SEGUNDO: Que sin causar novación de las obligaciones ya mencionadas recibe para sí, en calidad de pago del crédito descrito en el numeral segundo de este instrumento por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) MCTE.** como valor de ésta **DACION EN PAGO.** **TERCERO**

Como cesionaria y acreedor hipotecario en primer grado y de acuerdo con el artículo quinientos veintiuno(1.521) del código civil, **AUTORIZO** se registre la presente escritura pública. La cual contiene la **DACION EN PAGO DE:** =====



CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA, a mi favor, de los siguientes inmuebles: **CASAS LOTES UBICADAS EN LA URBANIZACIÓN VILLA JULIANA MANZANA A LOTES 11 Y 23 SECTOR MATUTE EN EL MUNICIPIO DE TURBACO – BOLIVAR CON LAS MATRICULAS MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos 060-182379 y 060-182391.- TERCERO:** Que con la entrega de

los inmuebles descritos y alinderados en el punto segundo de este instrumento, se cancelarán totalmente las obligaciones contraídas con el adquirente **LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA**, una vez se encuentre debidamente registrada la presente escritura pública de **DACION EN PAGO.**-(**ART.. 34 C.N. LEY 190 1995, LEY 333 DE 1996 y LEY 365 DE 1997-**) El compareciente bajo la gravedad del juramento manifiesta clara y expresamente que todos los dineros, bienes muebles e inmuebles contenidos en este instrumento fueron adquiridos por medios y actividades lícitas.

CLAUSULA NOTARIAL DE SERVICIOS PUBLICOS: En cumplimiento a la Instrucción Administrativa número "1" de Abril 1 °. de 2004, El Notario exhorta y **EL TRADENTE** declara que el bien inmueble que vende se encuentra a paz y salvo por conceptos de servicios públicos (luz, agua y gas natural).

SEGUNDO ACTO CANCELACION DE HIPOTECA Compareció **LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía numero 45.052.456 expedida en Cartagena, de estado civil soltera, de condiciones civiles conocidas a quien se identificó personalmente y en legal forma y manifestó: =====

PRIMERO: Que por medio de la escritura publica numero 1.391 de fecha 1° del mes Junio del año 2.000 otorgada en la notaria Segunda de Cartagena, sociedad **CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA**, constituyo hipoteca a favor de **LOZANO BENITO REVOLLO & CIA S.EN C.**, sobre unos inmueble ubicado en **LA URBANIZACION VILLA JULIANA EN MATUTE EN EL MUNICIPIO DE TURBACO**, inscrita a folios de matrícula inmobiliaria numero **060-180173**, determinado por sus linderos y medidas que se relacionan en la citada escritura. - =====

SEGUNDO: Que la sociedad **LOZANO BENITO REVOLLO & CIA S.ENC.**,

endosó el título hipotecario contenido en la escritura pública número 1.391 del Primero (1º) de Junio del año 2.000 otorgada en la notaría segunda de Cartagena y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 060-180173, a favor de la señora **LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA.**

TERCERO: Que la sociedad **CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA**, ha cancelado mediante la dación en pago que se hizo en el primer acto de este instrumento a la **CESIONARIA HIPOTECANTE** señora **LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA**, la suma de: **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000,00) MCTE**, lo que le permite cancelar **TOTALMENTE** la hipoteca contenida en la escritura antes mencionada.

TERCERO: Que los inmuebles descritos en la escritura pública de que trata el numeral segundo de este Acto, quedan libres del gravamen hipotecario y de las demás estipulaciones que a favor de **LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA** aparecen contenidas en la escritura antes mencionada, y la sociedad **CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA** a paz y salvo por toda responsabilidad personal.

ADVERTENCIA AL COMPARECIENTE(S) Y/O CONSTITUYENTE(S): 1) Se advirtió la formalidad del registro de esta escritura para su completa validez en la oficina correspondiente dentro del término legal.- 2) La obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Artículo 35 decreto Ley 960/70.-- Para esta escritura se presentaron los siguientes paz y salvos fiscales: **ALCALDIA DE TURBACO === IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO LEY 44/90 REFERENCIA CATASTRAL No. 010301440021000 PROPIETARIO CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA DIRECCION C32A 106 23 M A L 11 == PAZ Y SALVO Nº 11793 === FECHA EMISIÓN Mayo 16/08 VALIDO HASTA: Diciembre 31/08 AVALUOS \$17.640.000,00 VALORIZACION DISTRITAL DE =====**



Camara de Comercio
de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
FECHA: 2008/03/31 HORA: 3:54:01 PM

"EN JUNIO DE ESTE AÑO SE ELEGIRA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO. LAS INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS DEBEN HACERSE EN LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO. PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL O COMUNICARSE AL SIGUIENTE TELEFONO: 6501122"

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA.
MATRICULA: 09-16976-03
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT 890403501-8

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro. 1521 del 16 de Octubre de 1979, otorgada en la Notaria 2a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 18 de Octubre de 1979 bajo el No. 7,765 del libro respectivo, fue constituida la sociedad limitada denominada CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA.

CERTIFICA

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No. Ins o Reg	mm/dd/aaaa
752	5/26/1980	2a. de Cartagena	8,768	5/28/1980
1,870	8/ 5/1998	4a. de Cartagena	24,918	8/31/1998
2,246	9/17/1999	4a. de Cartagena	29,209	2/18/2000
330	3/ 1/2000	4a. de Cartagena	29,326	3/ 6/2000
3,407	10/25/2006	2a. de Cartagena	50,500	10/30/2006

CERTIFICA

DURACION: Que la Sociedad no se halla disuelta, el termino de duracion de la misma se fijo hasta el 16 de Octubre del ano 2019.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la compania es: a) la explota

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2008/03/31 HORA: 3:54:01 PM

cion de la actividad de la construccion y la produccion, distribucion y venta de materiales para la misma; b) la celebracion de toda clase de contratos de construccion con personas publicas y privadas, nacionales o extranjeras; c) compra, venta, importacion y exportacion de materiales y equipos para la construccion; d) la prestacion de servicios de agente o representante de personas naturales o juridicas dedicadas a la industria de la construccion; e) la promocion, financiaci3n, construccion y venta de vivienda unifamiliar o multifamiliar, edificios para oficinas apartamentos de propiedad horizontal, bodegas, almacenes ya sean en su propio nombre, ya por cuenta de terceros o en participacion con ellos, utilizando sus propios nombres, ya por cuenta de terceros o en participacion con ellos, utilizando sus propios recursos economicos con la financiacion de otras personas publicas o privadas, colombianas o extranjeras, f) la planeacion, organizacion, construccion y explotacion de centros comerciales en cualquier ciudad del pais o en el exterior, g) promocion y realizacion de estudios de factibilidad tecnica y economica de programas de construccion o planes de viviendas unifamiliar o multifamiliar; h) enjenar toda clase de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporales, dar en prenda los primeros e hipotecar y gravar en cualquier forma edificar los segundos, invertir sus fondos en materiales, maquinas y equipos para construccion, mantener y mover cuentas bancarias, bajo la firma social y obtener cartas de credito, hacer con las companias aseguradoras todas las organizaciones que requieren la proteccion, custodia y administracion de sus bienes, celebrar toda clase de operaciones de credito activo o pasivo, como dar recibir dinero u otros generos con garantias reales o personales sin ellas, endosar, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar cualquier titulo valore y aceptar en pago, tomar a su cargo obligacion originalmente contratada por otras personas o entidades, sustituir por un tercero en la totalidad o parte de los derechos y obligaciones derivadas de cualquier contrato; celebrar contratos de fusion o cualquier contrato de integracion permitido por la ley con sociedades que se dediquen a actividades iguales similares o complementarias, y en general realizar toda clase de actos y contratos que como los anteriores se relacionen con el objeto principal; j) compra y venta de bienes y raices y muebles que sean en provecho de la compania.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA EMPRESA ES:

\$10.000.000,00

NRO. CUOTAS

100

VALOR NOMINAL

\$100.000,00

CERTIFICA

SOCIOS

NRO. CUOTAS

TOTAL APORTES



Camara de Comercio
de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
FECHA: 2008/03/31 HORA: 3:54:01 PM

FABIAN AUGUSTO OSORIO BENEDETTI	90,00	\$9.000.000,00
BEATRIZ BENEDETTI PIZARRO	10,00	\$1.000.000,00

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	FABIAN AUGUSTO OSORIO BENEDETTI DESIGNACION	C 9.145.806

Por Acta número 001 del 9 de Octubre de 2006, correspondiente a la reunion de la Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Octubre de 2006, en el libro IX, bajo el número 50,501, del Registro Mercantil.

Que por Escritura Publica Nro. 2246 del 17 de Sep/bre de 1999, otorgada en la Notaria 4a. de Cartagena cuya parte pertinente se inscribio en esta Camara de Comercio, el 18 de Febrero de 2000 bajo el No. 29,209 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE GERENTE	FLAVIO GUSTAVO OSORIO CORTINA DESIGNACION	C 9,074,446

CERTIFICA

ADMINISTRACION:Corresponde al gerente ejercer las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: a)representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales, policivas o administrativas; b)realizar y celebrar todos los actos y contratos de la sociedad que tiendan a cumplir los fines de la misma, siempre y cuando que su cuantia no exceda de Cien(100) salarios minimos mensuales, si lo excede se somete autorizacion de la junta directiva; c) autorizar con su firma todos los documentos publicos y privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o intereses de la compania a menos que haya delegado esta funcion en casos concretos y precisos; d)hacer toda clase de negocios con titulos valores como otorgar, adquirir, negociar, endosar, entregar, cobrarlos, protestarlos, pagarlos, y aceptarlos en pago; e) cuidar de la recaudacion, inversion de los fondos de la compania, f) presentar conjunta

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2008/03/31 HORA: 3:54:01 PM

mente si fuere el caso, balances, inventarios, informes y proponer la distribución de utilidades; g) nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación no corresponde a la asamblea de accionistas; h) todos los empleados y funcionarios de la sociedad en garante de obligaciones a terceros sin autorización expresa de la junta de socios.

CERTIFICA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil, se encuentran libres de embargos.

CERTIFICA

NOTIFICACION DE DIRECCION JUDICIAL

CENTRO CRA 5 # 35 - 15 CARTAGENA

CERTIFICA

Los actos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su inscripción siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Febrero 26 de 2008

.....

Pagina: 005

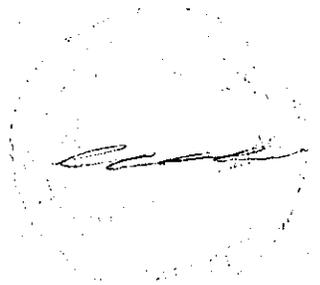
CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2008/03/31 HORA: 3:54:01 PM

ra de Comercio
de Cartagena

Cartagena, Marzo 31 de 2008

Hora: 3:54 PM



447
105

AUTO DE SUSTANCIACION # 035.
PROCESO # 0325-2001

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el anterior escrito de terminación por pago total de la obligación y el proceso a que se refiera. Igualmente informo que revisada la actuación, no se encuentra pendiente remanente alguno. Provea.

Cartagena, 28 de febrero de 2008.

Rocio Pereira Barboza
ROCIO PEREIRA BARBOZA.
SECRETARIA.

Juan Carlos Garcia Perez
JUAN CARLOS GARCIA PEREZ.
SUSTANCIADOR.

El suscrito Notario 2º del Circulo de Cartagena, certifica que la presente copia coincide con un documento igual autenticado que ha tenido a la vista.
Cartagena.

6 MAYO 2008
JHONNY DUNOYER B.
NOTARIO ENCARGADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO: Cartagena, veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008)

Tenemos que la parte demandada CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA., a través de su representante legal hace entrega de los bienes inmuebles identificados con los folios de matricula inmobiliaria # 060-182379 y 060-182391, a la parte demandante LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA (cesionaria, folios 416 y 431), como dación en pago.

Revisada La actuación tenemos que dentro del proceso quedan embargados dos inmuebles identificados con los folios de M.I. # 060-182379 o lote 11 y el 060-182391 o. lote 23, los cuales tienen avalúos por las sumas de \$5.623.500.00, cada uno de ellos, como se advierte a folios 305 y s.s.

A su vez, la actual liquidación del crédito arroja la suma de \$8.634.424.00, en tanto que la liquidación de costas no se ha efectuado, las partes manifiestan expresamente que el valor por el cual se entregan ambos bienes en dación es por la suma de \$13.000.000.00, lo cual parece razonable y no excesivo ante el valor promedio del saldo de la obligación, incluyendo las costas y liquidaciones adicionales si se hicieren.

Siendo esta la voluntad expresa de las partes, se seguirá con el análisis de la dación realizada.

Solicitan las partes en el numeral 5 del escrito de fecha 5 de diciembre de 2007, además de la aprobación de los acuerdos, proceda el Despacho a seguir los mecanismos legales para formalizar la entrega de los bienes, por lo que atendiendo que la presente obligación se cancelará con la entrega de dos bienes inmuebles, para lo cual el artículo 1857 inciso 2 del Código Civil, dispone: "... La venta de los bienes raíces y servidumbre y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública", por lo que el despacho, procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar sobre los inmuebles antes mencionados, la cual solo se inscribirá en tanto se presente de manera simultanea la *es o. fa*

respectiva escritura pública contentiva de la transferencia de dominio a favor de la actual demandante señora LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA, cesionaria dentro del proceso.

Por lo anterior el Juzgado dispone:

Desé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y en los mismos términos manifestado por las partes en su escrito del 5 de diciembre de 2007.

Ordenase el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria # 060-182379 y 060-182391, pero prevéngase al Registrador de Instrumentos Públicos que dicho levantamiento es en virtud de una dación en pago a favor de la señora LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA, debiendo presentar la respectiva escritura pública contentiva de la dación en pago que realiza la parte demandada a favor de la parte demandante, con respecto de los inmuebles antes mencionados.

Expidase copia autentica del escrito de dación y de este proveído oficioso.

Archivese el expediente.

Téngase por renunciada notificación y ejecutoria de esta providencia.

CUMPLASE.

[Handwritten signature]
WALTER NAVIELEZ
JUEZ

El suscrito Notario 2º del Circulo de Cartagena, certifica que la presente copia coincide con un documento igual que ha tenido a la vista.
Cartagena.
16 MAYO 2008
JOHNNY DUNOYER B.
NOTARIO ENCARGADO

44
107

El suscrito Notario 2º del Circulo de Cartagena, certifica que la presente copia coincide con un documento igual autenticado que ha tenido a la vista.
Cartagena, 17 de Mayo 2018
JHONNY BUNOYER B.
NOTARIO ENCARGADO

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
E S D
Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario # 325-01

LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA, JAIME FLOEZ VINAS, FLAVIO GUSTAVO OSORIO CORTINA, ANSELMO MERCADO VERGARA, demandante. abogado de la parte demandante, demandado y apoderado de la parte demandada respectivamente, por medio del presente escrito y con el mayor respeto nos permitimos manifestar lo siguiente:

- 1- La parte demandada reconoce la obligación con la parte demandante, y acepta dar en pago los siguientes bienes inmuebles: lote distinguido con el # 11 de la manzana A, urbanización Villa Juliana, sector Matute en el municipio de Turbaco, con referencia catastral # 000100011363000 y con folio de matricula # 060-182379, y el lote distinguido con el # 23 de la manzana A, urbanización Villa Juliana, sector Matute en el municipio de Turbaco, con referencia catastral # 000100011375000 y con folio de matricula # 060-182391, los cuales están embargados. comprometiéndose a la parte demandante a ponerlo a paz y salvo, incluso el pago del levantamiento de la hipoteca que pesa sobre ellos
- 2- En base a lo anterior, el Demandante acepta la dación de los bienes y como según el valor pasa lo que corresponde a la obligación, se compromete a entregar la suma de Dos millones de pesos
- 3- La parte demandante le canceló los honorarios al Abogado demandante y este acepta el pago que se le hizo como cancelación de los mismos, igualmente cancelará todo lo concerniente a la legalización del traspaso de los bienes a su favor
- 4- El Demandado se compromete a entregar los inmuebles a paz y salvo en todos los servicios públicos, impuestos de catastro, valorización
- 5- En consideración a lo expuesto, se solicita la aprobación de los acuerdos aquí plasmados, se proceda a seguir con todos los mecanismos legales para formalizar la entrega de los bienes y en su oportunidad el archivo del proceso por pago total de la obligación, y se oficie a la oficina de registro para el desembargo de los bienes dados en pago
- 6- Las partes renuncian a términos y ejecutorias

Cordialmente,

Lidia Esther Martinez Lara
LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA JAIME FLOEZ VINAS

C.C. # 45.468.052 de C-gena

C.C. # 9.093.528 de Cartagena

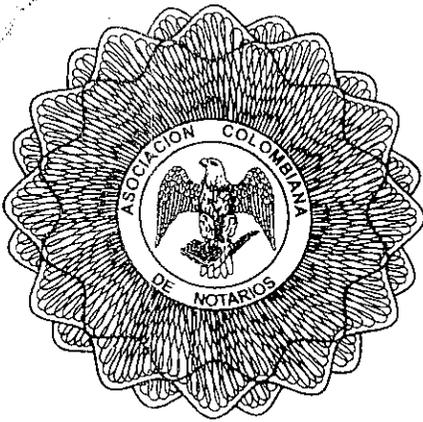
T.P. # 29492 del C.S.J.

Flavio Gustavo Osorio Cortina
FLAVIO GUSTAVO OSORIO CORTINA

C.C. #9.074.446 de Cartagena

Anselmo Mercado Vergara
ANSELMO MERCADO VERGARA,
C. C. # 9.091.176 de C/gena.
T. P. # 27363 del C S J

3-DIC-2018
15:55 PM



CARTAGENA CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No.====
==== POR ENCONTRARSE A PAZ Y SALVO ====
CON SU CONTRIBUCION DE VALORIZACION ====
VALIDA HASTA =====
SALDO A LA FECHA -0- FECHA EXPEDICION =====
ALCALDIA DE TURBACO IMPUESTO PREDIAL UNIFI
CADO LEY 44/90 REF CAT 010301440009000 =====

propietario: CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA DIR:C33 C 106 54 M-A
L-23 PAZ Y SALVO No.11795 fecha: Mayo 16/08 Valido: Dic 31/08
Avalúo: 6,732,00,00 HOJAS: WK9566568, 9566569, 9876921, 9876922, WK9876920, =ENTRE LINEAS VALE.=

Flavio Gustavo Osorio Cortina
FLAVIO GUSTAVO OSORIO CORTINA

Lidia Esther Martinez Lara
LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA

EL NOTARIO SEGUNDO PRINCIPAL

Eudenis Casas Bertel
EUDENIS CASAS BERTEL

En fecho y copia de la ley 1462
del 21 de mayo 2008 para expedir el
PAUTZ INTELIGADA
del 12 de mayo 2008
del 21 de mayo 2008

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

109

Página: 1

Impreso el 13 de Junio de 2008 a las 10:36:58 am

Con el turno 2008-060-6-11932 se calificaron las siguientes matrículas:

060-180173 060-182379 060-182391

Nro Matricula: 060-180173

CIRCULO DE REGISTRO: 060 CARTAGENA No. Catastro:
MUNICIPIO: TURBACO DEPARTAMENTO: BOLIVAR VEREDA: TURBACO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE QUE SE DESPRENDE DE OTRO DE MAYOR EN EL PARAJE #DENOMINADO MATUTE EN TURBACO

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 9/6/2008 Radicación 2008-060-6-11932
DOC: ESCRITURA 1462 DEL: 21/5/2008 NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 13.000.000
Se cancela la anotación No, 3
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES-HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARTINEZ LARA LIDIA ESTHER CC# 45052456
A: CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA NIT# 8904035018

Nro Matricula: 060-182379

CIRCULO DE REGISTRO: 060 CARTAGENA No. Catastro:
MUNICIPIO: TURBACO DEPARTAMENTO: BOLIVAR VEREDA: TURBACO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) URBANIZACION VILLA JULIANA EN MATUTE TURBACO MANZANA A LOTE 11

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 9/6/2008 Radicación 2008-060-6-11932
DOC: ESCRITURA 1462 DEL: 21/5/2008 NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 13.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0129 DACION EN PAGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA NIT# 89040358
A: MARTINEZ LARA LIDIA ESTHER CC# 45052456 X

Nro Matricula: 060-182391

CIRCULO DE REGISTRO: 060 CARTAGENA No. Catastro:
MUNICIPIO: TURBACO DEPARTAMENTO: BOLIVAR VEREDA: TURBACO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) URBANIZACION VILLA JULIANA EN MATUTE TURBACO MANZANA A LOTE 23

Página: 2

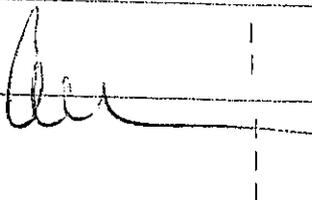
Impreso el 13 de Junio de 2008 a las 10:36:58 am

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 9/6/2008 Radicación 2008-060-6-11932
DOC: ESCRITURA 1462 DEL: 21/5/2008 NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 13.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0129 DACION EN PAGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA NIT# 89040358
A: MARTINEZ LARA LIDIA ESTHER CC# 45052456 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha: | El registrador(a)
| Día | Mes | Año | Firma



16 JUN 2008

Usuario que realizo la calificación: 51872

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA DE INDIAS

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias, D.
T. y C Treinta y uno (31) de Julio del año Dos Mil Quince (2015).

Corresponde resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 23 de abril de 2015, mediante el cual se acepta renuncia del secuestre SERGIO ANDRES DIAZ, se nombra como nuevo secuestre al señor CAMILO TORRES PERIÑAN y se ordena librar el correspondiente despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Turbaco.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que: los motivos para disentir de esta disposición judicial, tienen que ver con el hecho que se cuenta aun en tramite una impugnación mixta contra la orden de entrega del inmueble identificado con FMI 060-18237º, la cual fue precariamente resuelta mediante el auto de fecha 21 de mayo de 2015.

Que así mismo manifiesta, en el auto de fecha 21 de mayo de 2015, se dispuso que antes de la entrega del despacho comisorio la parte demandante debía allegar al Despacho las escrituras publicas autenticas que den fe de la dación en pago que la legitima para obtener tal entrega.

Que el auto de sustanciación de fecha 23 de abril de 2015 no guarda consonancia con el auto de fecha 21 de mayo de 2015, ya que este ultimo condiciona efectivamente la entrega del comisorio a la acreditación y aporte de los documentos solicitados por el Despacho, razón por la cual este auto deberá ser suspendido en sus efectos con decisión acorde al auto interlocutorio.

Por lo que solicita que se revoque el auto de fecha 23 de abril de 2015.

CONSIDERACIONES

La ley procesal dispone de determinados instrumentos procesales, para que las partes o los terceros autorizados para intervenir dentro del proceso y cuando estos estimen que se le están vulnerando sus derechos, puedan solicitar la revocatoria total o parcial de las actuaciones judiciales, causantes de dicha vulneración.

Esos instrumentos son, precisamente los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

Todo recurso, requiere de unos requisitos indispensables para la viabilidad, los cuales son los siguientes: a) capacidad para interponer el recurso, b) procedencia del recurso, c) oportunidad de su interposición, d) sustentación del recurso y e) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

Sin duda alguna los recursos de reposición y el de apelación son los dos más importantes; con el de reposición se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito necesario para su viabilidad, además de los antes señalados, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que se proceda a modificarla o revocarla.

Ahora, descendiendo al caso que nos ocupa, la parte demandada, repone auto de fecha 23 de abril de 2015 mediante el cual se acepta renuncia del secuestre SERGIO ANDRES DIAZ, se nombra como nuevo secuestre al señor CAMILO TORRES PERIÑAN y se ordena librar el correspondiente despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Turbaco.

Ahora bien, en cuanto a la aceptación de la renuncia del secuestre SERGIO ANDRES DIAZ, tenemos que esta aceptación se dio porque el secuestre en mención mediante memorial manifiesta que se "*declara impedido para ejercer el cargo por tener enemistad grave con la apoderada que viene adelantando por tener enemistad grave con la apoderada que viene adelantando las actuaciones correspondientes en el libelo de la referencia Dra. Amira Escorcía*".

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante solicita relevo del cargo del secuestro y el consecuente nombramiento de un nuevo secuestro.

Se nombra nuevo secuestro mediante 23 de abril de 2015, de conformidad a lo expuesto mediante artículo 688 del C. de P. C., que dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 688. RELEVO DEL SECUESTRO Y ENTREGA DE BIENES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 345 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los previstos en los numerales 5. y 10 del artículo 9., de oficio o a petición de parte se remplazará al secuestro en los casos siguientes:

1. Si no presta caución oportunamente.
2. Si se comprueba que ha procedido con negligencia o abuso en el desempeño del cargo o violado los deberes y prohibiciones consagrados en el artículo 10. Para este fin se tramitará incidente y el auto que lo resuelva será inapelable.
3. Si deja de rendir cuentas de su administración o de presentar los informes mensuales, en cuyo caso se le relevará de plano.

4. Si lo piden todas las partes de consuno.

Siempre que se remplace a un secuestro o que terminen sus funciones, éste entregará los bienes a quien corresponda inmediatamente se le comuniquen la orden, en la forma prevista en el numeral 9. del artículo 9.; si no lo hiciera, el juez hará la entrega si fuere posible y dará aplicación al inciso primero del párrafo 3. Del artículo 337. En la diligencia de entrega no se admitirán oposiciones. El secuestro no podrá alegar derecho de retención, en ningún caso."

Por otro lado, a lo pertinente a la entrega del Despacho comisorio pensé a que viene ordenado mediante auto de fecha 23 de abril de 2015 no se entregara hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación concedido mediante auto de fecha 31 de julio de 2015 que hace parte integral del auto de fecha 21 de mayo de 2015.

Podemos concluir entonces que el Juzgado actuó en legal formal, por lo que procederá a confirmar en su integridad el auto.

AUTO INTERLOCUTORIO 225
PROCESO NUMERO: 325-2001
REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

recurrido de fecha 23 de abril de 2015, por medio del cual se acepta renuncia del secuestre SERGIO ANDRES DIAZ, se nombra como nuevo secuestre al señor CAMILO TORRES PERIÑAN y se ordena librar el correspondiente despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Turbaco.

En cuanto al recurso de apelación tenemos que de conformidad a las normas generales y al artículo 351, el auto de fecha 23 de abril de 2015 no es apelable

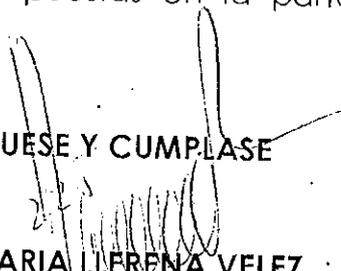
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

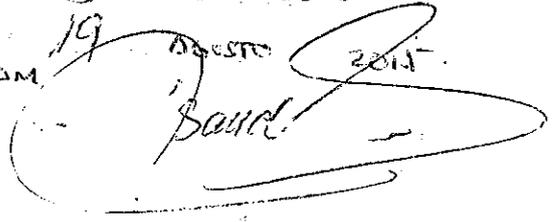
PRIMERO: Mantener en firme la providencia recurrida de fecha 23 de abril de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: No Conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 23 de Abril de 2015 dictado en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSIRIS MARIA LLERENA VELEZ
JUEZA

K.M.-

053 JUL 2015
31 DE JULIO DE 2015
19 Agosto 2015
08:00AM


Radiación: No 130013103008 2001 - 0325

Auto de Sustanciación No 717

SECRETARIA: Doy cuenta a usted con el presente asunto en el que se hace necesario la corrección del auto de fecha 23 de abril de 2015 en razón a que se colocó como nombre del auxiliar de la justicia designado CARLOS TOPRES PERIÑAN y el correcto es CAMILO TORRES PERIÑAN. Provea usted.

Cartagena D. T. y C.; 05 de Junio de 2015.

YIRA MILENA PASCUALES VEGA
SECRETARIA

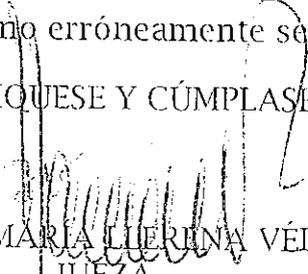
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C.,
cinco (5) de Junio de Dos Mil Quince (2015)

Visto el anterior informe secretarial y de una revisión del expediente, se percata el despacho que por error involuntario señalo como auxiliar de la justicia secuestre al señor CARLOS TORRES PERIÑAN, cuando debió nombrarse a CAMILO TORRES PERIÑAN, el cual es el nombre correcto del auxiliar de la justicia.

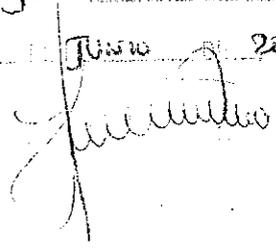
Por lo anteriormente expuesto y atendiendo lo dispuesto en el art. 310 del C.P.C., el Juzgado dispone:

Corregir el auto de fecha día 23 de Abril de 2015 en el sentido de indicar que se ha nombrado como nuevo secuestre al Sr. CAMILO TORRES PERIÑAN y no como erróneamente se señaló.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROSIRIS MARÍA GUERRERO VÉLEZ
JUEZA

MK

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA
AUTOS DE FECHA 04 DE 2015
RECIBIDA EN LA SECRETARIA
05 DE JUNIO DE 2015
RECIBIDA EN LA SECRETARIA
05 DE JUNIO DE 2015


**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO OF. 313
CARTAGENA**

DESPACHO COMISORIO No 0023

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. AL JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE TURBACO

HACE SABER:

Que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovida por LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA (CESIONRIA) contra SOCIEDAD CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA. En auto 05 de abril de 2017, resolvió en auto que se transcribe lo siguiente: COMISIONESE AL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TURBACO, a fin de que haga entrega de los inmuebles identificados con FMI 060 – 182379 ubicado en la Urbanización “Villa Juliana” sector Matute distinguido como Manzana A Lote No 11 y 060 – 182391 ubicado en la Urbanización “Villa Juliana” sector Matute distinguido como Lote No 23 de la Manzana A. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los anexos del caso. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE FDO ROSIRIS MARIA LLERENA VELEZ JUEZA.

Dado en Cartagena, a los veintitrés (23) días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete (2017).

MONICA PATRICIA DE AVILA TORDECILLA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO OF. 313
CARTAGENA

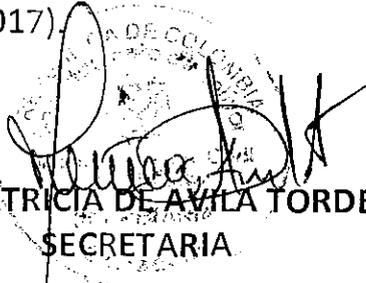
DESPACHO COMISORIO No 0023

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. AL JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE TURBACO

HACE SABER:

Que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovida por LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA (CESIONARIA) contra SOCIEDAD CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA. En auto 05 de abril de 2017, resolvió en auto que se transcribe lo siguiente: COMISIONESE AL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TURBACO, a fin de que haga entrega de los inmuebles identificados con FMI 060 – 182379 ubicado en la Urbanización “Villa Juliana” sector Matute distinguido como Manzana A Lote No 11 y 060 – 182391 ubicado en la Urbanización “Villa Juliana” sector Matute distinguido como Lote No 23 de la Manzana A. Librese el correspondiente despacho comisorio con los anexos del caso. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE FDO ROSIRIS MARIA LLERENA VELEZ JUEZA.

Dado en Cartagena, a los veintitrés (23) días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete (2017).


MONICA PATRICIA DE AVILA TORDECILLA
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO OF. 313
CARTAGENA

DESPACHO COMISORIO No 0023

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. AL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

HACE SABER:

Que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovida por LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA (CESIONRIA) contra SOCIEDAD CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA. En auto 05 de abril de 2017, resolvió en auto que se transcribe lo siguiente: COMISIONESE AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO, a fin de que haga entrega de los inmuebles identificados con FMI 060 – 182379 ubicado en la Urbanización “Villa Juliana” sector Matute distinguido como Manzana A Lote No 11 y 060 – 182391 ubicado en la Urbanización “Villa Juliana” sector Matute distinguido como Lote No 23 de la Manzana A. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los anexos del caso. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE FDO ROSIRIS MARIA LLERENA VELEZ JUEZA.

Dado en Cartagena, a los veintitrés (23) días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete (2017)


MONICA PATRICIA DE AVILA TORDECILLA
SECRETARIA

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE : BIENES INMUEBLES

DESPACHO NUMERO: 114

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

EXPEDIENTE NUMERO: 0325/2001

DEMANDANTE: ALEJAND SOCIEDAD BENITO REVOLLEDO & CIA S.EN C.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA.

APODERADO DR:(A): DR. ALEJANDRO LOZANO CUELLO

SECUESTRE: LUIS ANTONIO PUELLO ARNEO C.C. #9'282.016

DIRECCION: CALLE DEL COCO #8-97 TELEFONO:

237

231

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR.-

FECHA NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOSMIL DOS 2002.-

En la fecha siendo el día y la hora señalado en autos con el fin de darle cumplimiento a la Comisión conferida; se reunieron en el recinto del Juzgado, la señora Juez en asocio de su Secretario y del Secuestre que viene relacionado y debidamente identificado; a quien previas las amonestaciones legales, se le tomó el juramento y por cuya gravedad y penas prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le imponen.-Seguidamente la señora Juez ordena el traslado del Juzgado al lugar donde debe desarrollarse la diligencia y así se procede:

CONSTANCIA EN EL LUGAR Y DIRECCION: URBANIZACION "VILLA JULIANA" MATUTE-TURBACO

LOTE No.1, Manzana "A":FRENTE: calle del loteo en medio con la vía que conduce al Bosque de la Circunvalar y mide 7,50 metros;por la DERECHA, entrando, con la zona recreativa de la misma Manzana "A" y mide 13,50 metros; por la IZQUIERDA entrando, con el lote #2 de la misma Manzana y mide 7,50 metros, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.060-182369.-LOTE No.4 Manzana "A"; FRENTE: Calle en medio con vía que conduce al Bosque de Circunvalar y mide 7,50 Metros; Por la DERECHA ENTRANDO; con el lote #3 de la misma Manzana "A" y mide 13,50 metros; por LA IZQUIERDA ENTRANDO: con calle de la Urbanización en medio con la Zona de reserva y mide 13,50 metros y por el FONDO, con el lote #05 de la misma manzana y mide 7,50 metros, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 060-182370.-LOTE No.5 de la Manzana "A":Linderos y Medidas:FRENTE:, calle de la Urbanización con zona de reserva y mide 6,00 Metros; Por la DERECHA ENTRANDO;con los Lotes Nos. 03 y 04 de la Misma Manzana "A" y mide 13,50 metros;por la IZQUIERDA, entrando,con el lote No6 de la misma Manzana y mide 13,50 metros y por el FONDO:con el lote #24 de la misma Manzana y mide 6,00 metros; Matrícula Inmobiliaria No.060-182373.- LOTE #10 de la Manzana "A"; Linderos y Medidas:FRENTE;Calle de la Urbanización en medio con zona de reserva y mide 6,00 Metros;por la DERECHA, entrando,con el lote #9 de la misma Manzana "A" y mide 13,50 metros; por la IZQUIERDA ENTRANDO; con el lote No.11 de la misma Manzana y mide13,50 Metros y por el FONDO:con el lote #19 de la misma Manzana y mide 13,50 Metros; Matrícula Inmobiliaria 060-182378.- LOTE No.11 de la Manzana "A":LINDEROS Y MEDIDAS:FRENTE:Calle de la Urbanización en medio con zona de reserva y mide 6,00 Metros; por la DERECHA ENTRANDO con el Lote #10 de la misma Manzana "A"y mide 13,50 metros; por la IZQUIERDA ENTRANDO,

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIENES INMUEBLES -- Continuación Hoja #2.--

DESPACHO COMISORIO N°: 114
 DEMANDANTE: SOCIEDAD BENITO REVOLLEDO & CIA S.en C.
 DEMANDADO: CONSTRUCTORA LA INDIA
 APODERADO: DR. ALEJANDRO LOZANO CUELLO

233
 232

el Lote No. 12 de la misma Manzana y mide 13,50 Metros y por el FONDO; con el lote #18 de la misma Manzana y mide 6,00 Metros, Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.060-182379; LOTE 12 de la Manzana "A": LINDEROS Y MEDIDAS:FRENTE:Calle de la Urbanización en medio con zona de reserva y mide 6,00 Metros;POR LA DERECHA ENTRANDO; con el Lote #11 de la misma Manzana "A" y mide 13,50 Metros; por la IZQUIERDA ENTRANDO; con el lote #13 de la misma Manzana y mide 13,50 Metros; y por el FONDO con el lote #17 de la misma Manzana y mide 6,00 metros, Matrícula Inmobiliaria No.060-182380.-MANZANA "A" LOTE No.13:LINDEROS Y MEDIDAS:FRENTE: Calle de la Urbanización en medio con zona de reserva y mide 6,00 metros por la DERECHA ENTRANDO; con el Lote #12 de la misma Manzana "A" y mide 13,50 Metros;por la IZQUIERDA ENTRANDO; con el lote #14 de la misma Manzana y mide 13,50 Metros; por el FONDO; con el lote #16 de la misma Manzana y mide 6,00 Metros, Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.060-182381; LOTE #14 DE LA MANZANA "A":LINDEROS Y MEDIDAS:FRENTE:Calle de la Urbanización en medio con zona de reserva y mide 7,50 metros;por la DERECHA ENTRANDO; con el lote #13 de la Manzana "A" y mide 13,50 Metros; por la IZQUIERDA ENTRANDO con Calle de la Urbanización en medio, con canal de aguas lluvias y mide 13,50 metros y por el FONDO; con el lote #15 de la misma Manzana y mide 7,50 Metros,Matrícula Inmobiliaria No.060-182382.-LOTE No.15 DE LA MANZANA "A",LINDEROS Y MEDIDAS:FRENTE:Con calle de la Urbanización en medio, con vía que conduce a Bosques de la Circunvalar en medio y mide 7,50 metros; por la DERECHA ENTRANDO:, con Calle de la Urbanización en medio con canal de Aguas lluvias, y mide 13,50 Metros; por la IZQUIERDA ENTRANDO: con lote #16 de la manzana "A" y mide 13,50 metros; por el FONDO, con el Lote #14 de la misma Manzana y mide 7,50 Metros, Matrícula Inmobiliaria No.060-182383.- LOTE #16 de la MANZANA "A",LINDEROS Y MEDIDAS:FRENTE, con calle de la Urbanización en medio, con vía que conduce a Bosques de la Circunvalar en medio y mide 6,00 metros; por la DERECHA ENTRANDO; con el lote #15 de la misma Manzana y mide 13,50 Metros; por la IZQUIERDA ENTRANDO; con el lote #17 de la misma Manzana y mide 13,50 metros y por el FONDO #13 de la misma Manzana y mide 6,00 metros, Matrícula Inmobiliaria No.060-182384; LOTE #17 DE LA MANZANA "A".- LINDEROS Y MEDIDAS,FRENTE; Con calle de la Urbanización en medio con Zona de Parqueaderos y mide 6,00 metros; Por la DERECHA ENTRANDO: con el lote #16 de la misma Manzana "A" y mide 13,50 metros; por la IZQUIERDA ENTRANDO; con el Lote #18 de la misma Manzana y mide 13,50 metros; por el FONDO con el lote #12 de la misma Manzana y mide 6,00 metros, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.060-182385.- LOTE #18 DE LA MANZANA "A": LINDEROS Y MEDIDAS:FRENTE:Con calle de la Urbanización en medio con zona de Parqueaderos y mide 6,00 Metros; por la DERECHA ENTRANDO: con lote No.17 de la misma Manzana "A" y mide 13,50 metros;por la IZQUIERDA ENTRANDO; con el lote #19 de la misma Manzana y mide 13,50 metros y por el FONDO; con el lote #11 de la misma Manzana y mide 6,00 metros, Matrícula Inmobiliaria No.060-182386.- LOTE #19 DE LA MANZANA "A"; LINDEROS Y MEDIDAS:FRENTE; con calle de la Urbanización en medio con zona de parqueaderos y mide 6,00 metros; por la DERECHA ENTRANDO;con el lote #18 de la misma Manzana "A" y mide 13,50 metros; por la IZQUIERDA ENTRANDO; con el lote #20 de la misma Manzana y mide 13,50 metros y por el FONDO;con el lote #10 de la misma manzana y mide 6,00 metros, Matrícula Inmobiliaria No.060-182387.- LOTE #20 DE LA MANZANA "A",LINDEROS Y MEDIDAS, FRENTE; Con calle de la Urbanización en medio con zona de parqueaderos y mide 6,00 metros, por la DERECHA ENTRANDO;con el Lote #19 de la misma Manzana "A" y mide 13,50 Met

Continuación Hoja # 3

233 234

POR LA IZQUIERDA ENTRANDO: con el lote #21 de la misma Manzana y mide 13,50 Metros y F el FONDO, con el Lote #9 de la misma Manzana y mide 6,00 metros, Matrícula Inmobiliaria No.060-182388.- LOTE No.21 DE LA MANZANA "A". LINDEROS Y MEDIDAS.- FRENTE: Con Calle de Urbanización en medio, con Zona de Parqueaderos y mide 6,00 metros; por la DERECHA ENTRANDO; con el lote #21 de la misma Manzana "A" y mide 13,50 metros; Por la IZQUIERDA ENTRANDO; con el lote #22 de la misma Manzana y mide 13,50 metros; y por el FONDO con el lote #8 de la misma Manzana y mide 6,00 metros, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.060-182389.- LOTE 22 de la MANZANA "A": LINDEROS Y MEDIDAS: FRENTE: Con calle de la Urbanización en medio con zona de parqueaderos y mide 6,00 metros; por la DERECHA ENTRANDO; con el lote #21 de la misma Manzana "A" y mide 13,50 metros; por la IZQUIERDA; entrando con el lote #23 de la misma manzana y mide 13,50 metros y por el fondo, con el lote #7 de la misma manzana y mide 6,00 metros, identificado con el Número de Matrícula Inmobiliaria No.060-182390.- LOTE #23 DE LA MANZANA "A".- LINDEROS Y MEDIDAS; FRENTE: Con calle de la Urbanización en medio con zona recreacional y mide 6,00 metros; por la DERECHA ENTRANDO; con el lote #22 de la misma Manzana "A" y mide 13,50 metros; por la IZQUIERDA ENTRANDO; con el lote #24 de la misma Manzana y mide 13,50 metros y por el FONDO, con el lote #6 de la misma manzana y mide 6,00 metros, Número de Matrícula Inmobiliaria 060-182391.- LOTE #24 DE LA MANZANA "A", LINDEROS Y MEDIDAS, FRENTE; con calle de la Urbanización en medio con zona recreacional y mide 6,00 metros; por la DERECHA ENTRANDO; con el lote #23 de la misma Manzana "A" y mide 13,50 metros, por la IZQUIERDA ENTRANDO; con los lotes Nos.1 y 2 de la misma manzana y mide 13,50 metros, y por el FONDO; con el lote #5 de la misma Manzana Seguidamente la señora Juez procede a detallar cada uno de los inmuebles a secuestrar empezando por la Casa identificada con Lote # 1 de la Manzana A, en el momento de la diligencia, la casa se encontraba deshabitada, en obra negra, sin puertas ni ventanas piso en cemento rústico; Casa identificada con el Lote # 4 de la manzana "A"; se trata de una casa de una sola planta en obra negra, ventanas en aluminio con vidrios, puerta principal en madera, piso en cemento rústico; la cual al momento de la diligencia se encontraba deshabitada.- Casa No.5 de la misma Manzana "A": Fuimos atendidos por la señora OLGA TENERIFE, identificada con la cédula de ciudadanía #24'685.421 de Guataca (Risarcaldá); a quien se le enteró del objeto de la diligencia, quien procedió a prestarnos su colaboración; se trata de una casa de una sola planta, paredes de material, techo de eternit, ventanas con marco en aluminio y vidrio, reja en hierro, pisos en cerámica, baños y cocina enchapadas, Puerta principal en madera.- Casa identificada con el Lote # 10 de la Manzana "A"; Casa de una sola planta, pisos en cemento rústico, completamente en obra negra, repellada, sin puertas ni ventanas, deshabitada.- Casa # 11 de la Manzana "A" En el momento de la diligencia se encontró allí al señor ORLANDO CARABALLO, quien se identificó con la C.C. No.3'976.815 de Cartagena, a quien se le enteró del motivo de la diligencia y nos manifestó que se encontraba allí realizando unos trabajos en la casa y que la encargada de la casa era la señora LEONOR ARGUMEDO: y se procedió a describir el inmueble así; casa de una sola planta, paredes de material, repelladas y pintadas, ventanas en aluminio con vidrios, rejas en hierro, pisos en cerámica, baño y cocina enchapada. Puerta Principal de entrada en aluminio y los pisos de la entrada en tablón.- Casa identificada con el Lote 12 de la Manzana "A"; Fachada en graniplast, casa de una sola planta, piso en cemento rústico, ventanas en aluminio y vidrio, puerta principal en madera, al momento de la diligencia se encontraba deshabitada.- CASA identificada con el Lote #13 de la Manzana "A"; Fuimos atendidos por el Joven ELKIN HERRERA, quien se identificó con I.T.de I. #88122451126, a quien se le enteró del objeto de la diligencia y procedió a co

Continuación Hoja # 4

234 235

laboramos; Se trata de una casa de una sola planta, paredes en material, techo de eternit, piso en cemento rústico, ventanas con marco en aluminio y vidrio, baño enchapado y cocina sin enchapar.- Casa identificada con el Lote #14 de la Manzana "A"; Construida para Dos (02) locales comerciales, sin puertas y en obra negra.- Lote #15 de la Manzana "A"; casa en construcción en obra negra y sin techo; Casa identificada con el Lote #16 de la Manzana "A"; Fuimos atendidos por la señora JUDITH PUELLO, quien se identificó con la C.C. #45'420.640 de Cartagena y a quien se le enteró del objeto de la diligencia y se procedió a la descripción del inmueble así; Casa de una sola planta, paredes de material, techo de eternit, en obra negra, de tres habitaciones, paredes repelladas cocina en obra negra y baño enchapado, con sus respectivas ventanas y puerta de acceso.- Casa identificada con el Lote #17 de Manzana "A"; Se encontraba cerrada al momento de la diligencia; por lo que se pudo observar, paredes repelladas, tres habitaciones, cocina y un baño.- Casa identificada con el Lote # 18 de la Manzana "A"; Cerrada en obra negra.- Casa identificada con el Lote # 19 de la Manzana "A"; Fuimos atendidos por la señora HEIDY OLMOS, a quien se le enteró del objeto de la diligencia y se identificó con la C.C. No. 45'500.400 de Cartagena, se trata de una casa de una sola planta, paredes en graniplast, pisos en cemento, cocina en obra negra, de dos habitaciones y baño enchapado.- Casa identificada con el Lote #20 de la Manzana "A"; Quien nos atendió fué la vecina de nombre ZAMIRA GOMEZ, quien se identificó con la C.C.No.45'514.926 de Cartagena; ya que en el momento de la diligencia se encontraba era un menor de edad, igual se trata de una casa de una sola planta, paredes de material, techo en eternit, cocina enchapada, las paredes están estucadas, ventanas en vidrio y aluminio, rejas de hierro, de tres habitaciones, baño enchapado; la señora ZUNILDA GOMEZ, nos manifestó que quien reside en la casa es la señora ZUNILDA DEL CARMEN HENRIQUEZ TORRES; Seguidamente se encuentra la casa identificada con el Lote #21 de la Manzana "A"; donde nos atendió la señora ZAMIRA GOMEZ, quien ya viene identificada, y quien nos colaboró en tal sentido; se describe el inmueble de la siguiente manera, casa de una sola planta paredes de material, repelladas, pisos en cemento rústico, consta de 2 habitaciones y cocina sin enchapar y baño enchapado.- Casa identificada con el Lote #22 de la Manzana "A"; Fuimos atendidos por el joven de nombre VICTOR MOYA, quien se identificó con la C.I. 052269166; descripción del inmueble, casa de una sola planta, paredes en material repelladas y pintadas, consta de 2 habitaciones, baño enchapado, cocina semi-enchapada, ventanas en aluminio y vidrio, rejas de hierro; Casa identificada con el Lote #23 de la Manzana "A"; Casa de una sola planta, en obra negra y se encontraba cerrada.- Casa identificada con el Lote #24 de la Manzana "A"; Se trata de una casa de una sola planta, con paredes en material, techo en eternit, fachada en graniplast, de 2 habitaciones, pisos en cerámica, las paredes están estucadas y pintadas, ventanas en aluminio y vidrio, rejas en hierro, baño enchapado y cocina semi-enchapada, en este lugar fuimos atendidos por la señora ADRIANA CUESTA MENDOZA quien se identificó con la C.C. No. 45'515.028 de Cartagena.- CONSTANCIA: Téngase al DR. ALFONSO VERGARA LOZANO, identificado con la C.C. No. 9'102.792 y T.P. 113.628 del C.S. de la J., como abogado sustituto para actuar en esta diligencia.- En este estado de la diligencia; se declaran secuestrados los anteriores inmuebles y se le hacen entrega al Secuestre, quien la recibe en estado descrito anteriormente; La señora Juez procede a fijar los honorarios provisionales al secuestre en suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000,00).- No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por todos los que en ella han intervenido.

LA JUEZ,

M. Usá Cort
MERCEDES ESTELA BUENO BUSTOS

EL APODERADO (sustituto),

Alfonso Merced Lizano
~~DR. ALFONSO MERCEDES LIZANO~~

PERSONAS QUE NOS ATENDIERON,

OLGA TENERIFE

Olga Tenerife

ORLANDO CARABALLO

(se negó a firmar)

ELKIN HERRERA

(se negó a firmar)

JUDITH PUELLO

Judith Puello

HELDY OIMOS

Heldy Oimos

ZAMIRA DEL C. GOMEZ RAMIREZ

Zamira del C. Gomez R

VICTOR MOYA

Victor Moya

ADRIANA CUESTA MENDOZA.-

Luis Antonio Puello Arnedo
LUIS ANTONIO PUELLO ARNEADO

EL SECUESTRE,

LA SECRETARIA AD-HOC,

Sandra Bobadilla Colon
SANDRA BOBADILLA COLON.

DESPACHO ORDENADO DEL PADRÓN DE BIENES RAÍZES
PROCESO: PROMISCUO MUNICIPAL
CONTINENTE: JUZGADO OCTAVO CIVIL DE CIRCUITO LA CARBAGERA
DEMANDANTE: LINDA ESPERIL MANTUERA DE CRUCIONAL A
DEMANDADO: SOCIEDAD ANONIMA TURBACO S.A. S.A. S.A. S.A.
OBJETO: DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIENES RAÍZES

Señor Juez:

Con el despacho consistorio y sus anexos, doy cuenta a usted que nos correspondió el conocimiento previo al parte. Al despacho para que se sirva Proseguir.-

LUIS FERNANDO LAMBIS SEBA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR,
septiembre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento en este asunto, radíquese en los libros que corresponda.-

SEGUNDO: FINÍESE el día 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA para llevar a cabo la diligencia de entrega de los bienes inmuebles distinguidos por los Nos. 060-182379 Y 060-182391, ubicados en la Urbanización El Paraíso, sector Marule Manzana A lote 11 y lote 12 de la misma Manzana A respectivamente.-

TERCERO: NÓMBRESE como PERITO INGENIERO para esta diligencia al doctor JAIRO MANUEL BALSEIRA ARRIETA. Comuníquesele y désele la debida posesion.

CUARTO: REQUIERASE al demandante para que aporte Certificado de Libertad y Tradición y copia de la Escritura Pública de los bienes inmuebles a entregar.

QUINTO: Partida lo anterior a todos esos actuaciones al juzgado de origen, previas las anotaciones del caso.-

MANIFIESTO:

Soy
DEL ANEXO COPIA REFRENDA
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO-BOLIVAR

BOLESTADO No. 76 DE CIVIL LE NOTIFICO A LAS
PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE, EL
AGUIRRE ALDO GUERRA (BOLIVAR)
2 octubre DE 2017

Luis Fernando Lambis Seba
Secretario

CADENA & DIAZ ABOGADOS ASOCIADOS

Asuntos Penales, Civiles Laborales, Familia, Aduaneros y Administrativos

Cartagena de Indias D.T. y C. Enero 25 de 2.014

*Recibi Alex
Ipsu
Jan 27 - Enero
Hora: 3:30 pm.*

Señores

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE TURBACO – BOLIVAR

Atte. **Dra. MAYTE PORTO SALAS – INSPECTORA DE POLICIA**

E. S. D.

Referencia: Diligencia de Entrega de Inmueble promovido por LUIS ANTONIO PUELLO ARNEDE (Ex Secuestre).-

JEAN DOMENICO CADENA GARCÍA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en mi calidad de vocero judicial de la Sra. **LEONOR VARGAS ARGUMENTO PATRON**, quién a su vez, dentro del trámite de la referencia actúa en su calidad de **TERCERO POSEEDOR CON INTERES EN EL PROCESO**,

1. Que se ha promovido acción de tutela en contra del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y contra su despacho, teniendo en cuenta los mismos hechos que fundamentan el memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación y/o Nulidad en contra del auto de fecha 13 de enero de 2014 emanado de su despacho y en general contra toda la actuación surtida hasta el momento, la referida acción constitucional se encuentra siendo tramitada actualmente por la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, a cargo de la MP. Dra. BETTY FORTICH PEREZ, tal como consta en copia escaneada de la demanda de tutela que le hago conocer en archivo adjunto de la comunicación vía mail que le hago llegar en este momento.-
2. Que a primera hora del día lunes 27 de enero, se interpondrá denuncia penal en contra del Sr. LUIS ANTONIO PUELLO ARNEDE y en contra la Dra. AMIRA GARCIA PALMERA por presuntamente haber engañado a su despacho y haber promovido esta actuación policiva de entrega, ocultando la inexistente propiedad real de posesión del inmueble en cuestión, por lo que se les endilgaran cargos penales por FRAUDE PROCESAL (Art. 453 C.P.) y por USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS (Art. 425 C.P.), actuación en copia que se le allegará oportunamente.-

CADENA & DIAZ ABOGADOS ASOCIADOS
 Asuntos Penales, Civiles, Laborales, Familia, Aduaneros y Administrativos
 La Matuna, Cra 10 No. 32 A 77 Edificio Comodoro Oficina 401 Cel. (301) 2474615
 e-mail: jeandomenicocadena@hotmail.com - Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.

3. Que en virtud de que se le está poniendo de presente la presunta comisión de varias conductas punibles en la actuación introductoria del trámite de la referencia, le solicito nuevamente proceda a: a) **SUSPENDER LA DILIGENCIA DE ENTREGA**, b) **REVOCAR EL AUTO DE FECHA 13 DE ENERO DE 2014**, c) **RECHAZAR LA SOLICITUD DE ENTREGA** y d) **CONSERVAR A SU EXCLUSIVO CUIDADO Y GUARDA LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE A FIN QUE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, A INSTANCIAS DE DENUNCIA PENAL, PUEDA ASEGURAR LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS DEL DELITO CONSUMADO**, y que por otra parte, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, PUEDA PRACTICAR LA INSPECCION JUDICIAL SOLICITADA EN EL TRAMITE DE LA ACCION DE TUTELA ANTES MENCIONADA.-

De la Señora Inspectora,


JEAN DOMENICO CADENA GARCÍA
 CC. No. 73.160.062 de Cartagena (Bol.)
 TP. No. 120. 213 del C.S. de la J.-



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

Fecha: 24/Ene/2014

NÚMERO DE RADICACIÓN

13001221300020140002100

INSTITUCIÓN	GRUPO	ACCIONES DE TUTELAS EN PRIMERA INSTANCIA
CORTE SUPLENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL CARTAGEN	CD. DESP	SECUENCIA:
DEPARTAMENTO AL DESPACHO	001	3987
		FECHA DE REPARTO
		24/Enero/2014 10:00:19am

Mag. BETTY FORTICH PEREZ

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
13001325	LEONOR MARIA ARGUMEDO PATRON	ARGUMEDO PATRON	DEMANDANTE <input checked="" type="checkbox"/>
130013103008	JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA		DEMANDADO <input checked="" type="checkbox"/>

06	DOMINICO CADENA GARCIA	CADENA GARCIA	AL FAVOR <input type="checkbox"/>
	ACCION DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE LA		
	INSPECCION DE EFICIENCIA DE TURBA		

LA PRESENTE...

LOS JUECES...

[Handwritten Signature]

EMPLEADO

127

CADENA & DIAZ ABOGADOS ASOCIADOS

Asuntos Penales, Civiles, Laborales, Familia, Aduaneros y Administrativos
La Matuna, Cra 10 No. 32 A 77 Edificio Comodoro Oficina 401 Cel. (301) 2474615
e-mail: jeandomenicocadena@hotmail.com - Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.

Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISION CIVIL Y AGRARIA
E. S. D.



Referencia: Acción de Tutela de **LEONOR MARIA ARGUMEDO PATRON** contra el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** y **LA INSPECCION DE POLICIA DE TURBACO - BOLIVAR.**

JEAN DOMENICO CADENA GARCIA, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la CC. No. 73.160.062 de Cartagena (Bol.) y titular de la TP. No. 120.213 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la Sra. **LEONOR MARIA ARGUMEDO PATRON**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en el Municipio de Turbaco (Bol.) e identificada con la CC. No. 45.691.325 de Cartagena (Bol.), según poder especial conferido, comparece ante esta Magistratura a interponer **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra del **JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** ente judicial con domicilio en este Distrito y representado legalmente por el Sr(a) Juez y contra la **INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE TURBACO (BOLIVAR)** ente administrativo de orden policivo, con domicilio en Turbaco (Bol.) y representada legalmente por la Sra. Inspectora de Policía, Dra. Mayte Porto Salas o quién haga sus veces, por la vulneración del derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO** y demás prerrogativas constitucionales que se estimen conculcadas, de acuerdo con la siguiente relación de...

HECHOS.-

1. Finalizando el mes de diciembre del año dos mil trece (2013), 12 de diciembre más exactamente, mi representada acompañada del suscrito apoderado, concurrió a una citación establecida por la Dra. **AMIRA ESCORCIA PALMERA**, profesional del derecho quién en visitas coercitivas al domicilio de la primera, acaecidas en días anteriores, compelia a mi apadrinada a que le entregara inmediatamente su casa a un supuesto cliente de esta abogada, que responde al nombre de **REMY JEAN YVES PERESSE (CE.363744)**.
2. La reiterada exigencia de la citada abogada, la fundamentó esta última en el hecho que tal inmueble había sido vendido a su cliente por parte de la Sra. **LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA (CC.45468052)**
3. El inmueble objeto de la malsana pretensión de la citada abogada, deviene siendo poseído pacífica, pública y tranquilamente por mi representada desde hace más de quince (15) años tal como da cuenta la E.P. No. 823 del 22 de abril de 2010 corriendo en la Notaría Quinta del Circulo de Cartagena, así mismo, resulta identificado el

CADENA & DIAZ ABOGADOS ASOCIADOS
 Asuntos Penales, Civiles, Laborales, Familia, Aduaneros y Administrativos
 La Matuna, Cra 10 No. 32 A 77 Edificio Comodoro Oficina 401 Cel. (301) 2474615
 e-mail: jeandomenicocadena@hotmail.com - Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.

predio con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-182379 y con la referencia catastral No. 01-03-0144-0021-000.

representada por el legal representante de la misma, la cual se eponera en coadyuvada por el suscrito, que no había ninguna posibilidad de entrega voluntaria del dicho inmueble, tal como cuenta en los sumarios, pacíficos y tranquilos derechos expresados que la primera ejercía por el dicho inmueble por más de 30 años (30) años, amén que se reconocía que el inmueble había sido para transferir inicialmente a la entidad que inicialmente se lo vendió a una apodada (CONSTRUCTORA LA INDIA S.A.) a LIDIA ESTHER MARTÍNEZ LARA y finalmente a favor de REMY JEAN YVES PERESSE, por lo que se requería de mucho tiempo para investigar la situación, razón por la cual, la abogada AMIRA ESCORCIA PALMERA nos manifestó que tenía un despacho comisorio del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y otro del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO, los que se encontraban supuestamente siendo tramitados por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TURBACO –BOLÍVAR.-

5. La abogada AMIRA ESCORCIA PALMERA, nos manifestó que el objeto de tales despachos comisorios era obtener la entrega forzada del inmueble poseído por mi representada a órdenes de su cliente, y que ante la negativa voluntaria a entregar, los iba a hacer efectivos.-

6. El mismo día de la reunión, en horas de la tarde del día 12 de diciembre de 2013, se impuso un derecho de petición a la referida INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TURBACO – BOLÍVAR - fin de obtener específicamente el derecho de la abogada ESCORCIA PALMERA al mismo despacho comisorio que se adelantaba en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR - para presentar una denuncia penal por lo que se consideraban evidentes hechos de carácter delictivo en el entorno de la cuestionada tradición.

7. La Inspectora de Policía de Turbaco – Bolívar, vulnerando flagrantemente todos los términos legales para contestar el derecho de petición impetrado, exactamente el día 12 de enero de 2014 (30 días después!!!) dió respuesta vía correo electrónico del siguiente tenor literal:

“Por medio del presente le estoy enviando respuesta a su derecho de petición presentado ante el despacho de la Inspección de policía de Turbaco

Atentamente,

MAYTE PORTO SALAS
 Inspectora de Policía”

CADENA P. DIAZ APLICADOS ASOCIADOS

Asesoría Legal, Consultoría Laboral y Asesoría Judicial
La Matuna, Cta 10 No. 22 A 77 Edificio Comodoro Oficina 401 Cel. (301) 7474615
e-mail: jeandomenicocadena@hotmail.com - Cartagena de Indias D.F. y C. - Colombia.

- 8. El citado correo electrónico, venía con un archivo adjunto de 788K, en el cual se le remitió a mi representada más de 215 folios de actuaciones surtidas en múltiples procesos policivos diferentes al de mi representada, encontrándonos finalmente en el folio 215, un oficio sin firma y sin fecha originado en la cuenta de correo electrónico de la Secretaria de la Inspección de Policía de Turbaco (ipuglo@hotmail.com), Sra. INIRIS PUELLO, y dirigido a mi apadrinada.
- 9. En dicha comunicación adjunta, visible a folio 215, la INSPECTORA DE POLICIA DE TURBACO – BOLIVAR, certificaba:

a) "que lo que se encontraba en trámite ante dicho despacho era una solicitud de parte del **secuestre** Luis Antonio Puello Arnedo **como tal** dentro del proceso ejecutivo con radicación 325-2001, del juzgado octavo civil del circuito de Cartagena, donde pide **en su calidad de secuestre** se le haga entrega formal y material y totalmente desocupado el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 060-182379,

b) "que si es cierto que la doctora amira escorcia palmera es la apoderada judicial demandante dentro de dicho proceso" y

c) "que por tal solicitud se fijará fecha y hora para la entrega formal y material y desocupación total de dicho inmueble **al señor secuestre solicitante en su calidad legal** y como tenedor legítimo de dicho inmueble..."

RESALTO y SUBRAYAS MIAS!!!

- 10. En fecha **20 de enero de 2014**, se allegó presencialmente al domicilio personal de mi representada, una comunicación de notificación emanada de la Inspectora Primera de Policía de Turbaco Bolívar, donde informaba del proferimiento del auto de fecha 13 de enero de 2014 donde se fijaba como fecha para la mencionada diligencia de entrega, el día **28 de enero del 2014** a partir de las 9:00 a.m. (solo 6 días hábiles después)
- 11. Dicha comunicación de notificación, devino plenamente congruente con el correo electrónico que se le allegó a mi representada, especialmente en enunciar que la actuación de la inspección de policía referente a la entrega del inmueble poseído por mi representada, se hacía a instancias de solicitud elevada por el **Secuestre, LUIS ANTONIO PUELLO ARNEDO**, y que tal calidad de Secuestre la adquirió legalmente y la ostenta actualmente dicho espurio solicitante a instancias de la designación que se le hizo durante el trámite del proceso ejecutivo hipotecario radicado 2001-00325-00 y tramitado por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**
- 12. Mi representada y el suscrito, nos dirigimos a la Oficina Judicial adscrita a la Dirección Seccional Judicial de Cartagena, ubicada en el Cuartel del Fijo, con la

CADENA & DIAZ ABOGADOS ASOCIADOS

Asuntos Penales, Civiles, Laborales, Familia, Aduaneros y Administrativos
La Matuna, Cra 10 No. 32 A 77 Edificio Comodoro Oficina 401 Cel. (301) 2474615
e-mail: jeandomenicocadena@hotmail.com - Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.

...idad de constatar la calidad de SECUESTRE de mi representada, el Sr. PUELLO ARNEDO, encontrándose con el hecho que el Sr. PUELLO ARNEDO es un auxiliar de justicia desde hace más de tres (3) años y que por oficio 987 de actualidad, según la resolución No. 006 de marzo 26 de 2013 las únicas personas habilitas por la Nación - Rama Judicial para ser SECUESTRES eran los señores PEDRO MANUEL CASTILLO CASTILLO, HENRY CONTRERAS SAENZ, MIRTA NAVARRO PEREZ y LUIS CARLOS TOVAR SABOGAL, no encontrándose en dicho listado, que rige para todos los despachos judiciales de Cartagena, el Sr. LUIS ANTONIO PUELLO ARNEDO.-

13. El Sr. PUELLO ARNEDO, al materializarse anualmente el confeccionamiento de la lista de auxiliares de la justicia, **perdió toda calidad o investidura como auxiliar de la justicia Secuestre para todos los procesos que tenía a su cargo**, circunstancia acaecida por lo menos en los dos (02) años anteriores, ocultándole tal situación a la Inspectoría de Policía y careciendo de toda facultad legal para solicitar la entrega del inmueble poseído por mi representada ante la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE TURBACO.-

14. Según las voces de varios funcionarios de la rama judicial, con varias las denuncias que se presentaron contra otros auxiliares de la rama judicial, los cuales ya habían perdido legalmente tal calidad e investidura pública transitoria, siguieron pensando apareciendo en actuaciones procesales que han afectado el normal trámite de muchos procesos judiciales.-

Según las voces de la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE TURBACO BOLIVAR, la actuación o diligencia de entrega que se le notificó a mi representada en fecha 20 de enero de 2014, se hizo por solicitud del referido PUELLO ARNEDO, **quien enarbolando una espuria y falsa calidad actual de SECUESTRE**, realizó una petición o actuación contraria a la Ley, por lo que consumó el delito de FRAUDE PROCESAL al obtener dicha persona que la inspección de policía profiriera el auto de fecha 13 de enero de 2014, el cual deviene NULO e ILEGAL.-

16. Teniendo en cuenta que la funcionaria policiva tutelada, en el auto de fecha 13 de enero de 2014, según las voces del acta de notificación de su actuación, estableció tajantemente que "...en dicha calidad legal y no discutible **bajo ninguna oposición solicita la entrega...**", se hizo necesaria la interposición de un memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación y/o solicitud de declaratoria de nulidad contra el cuestionado auto de fecha 13 de enero de 2014, **MUY A PESAR QUE LA TUTELADA YA ANUNCIO QUE SOBRE ESA CALIDAD Y DILIGENCIA DE ENTREGA NO IBA A ADMITIR NINGUNA OPOSICION**, razón por la cual se contempló la procedencia y completa viabilidad de la presente acción de tutela.-

17. Muy a pesar de esa ilegal premisa de la funcionaria tutelada, el suscrito apoderado en representación de la aquí tutelante, **interpuso en fecha 23 de enero de 2014** ante la funcionaria tutelada, un escrito contentivo de recurso de reposición y en

CADENA & DIAZ ABOGADOS ASOCIADOS

Asuntos Penales, Civiles, Laborales, Familia, Aduaneros y Administrativos
 La Matuna, Cra 10 No. 32 A 77 Edificio Comodoro Oficina 401 Cel. (301) 2474615
 e-mail: jeandomenicocadena@hotmail.com - Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.

subsidio de apelación y/o solicitud de declaratoria de nulidad en contra del cuestionado auto de fecha 13 de enero de 2014, **muy a pesar que ya la tutelada anunció que no iba a admitir oposición alguna sobre la calidad del secuestre**, solicitudes que se fundamentaron en la acreditación o demostración de la espuria y falsa calidad actual de Secuestre del Sr. LUIS ANTONIO PUELLO ARNEDO a fin que dicha funcionaria policiva revocara su ilegal actuación y/o diligencia de entrega, **recursos que están pendientes de resolverse siempre y cuando no insista en su posición de no admitir oposición alguna.-**

18. Encontrándonos radicando el memorial contentivo de los recursos aludidos, ante el despacho de la tutelada, solicitamos a la Secretaria de la Inspección de Policía, Srta. INIRIS PUELLO, la exhibición del expediente o actuación policiva, constatando que el **acto introductor** de la diligencia de entrega **ERA UNA COPIA SIMPLE (MAS NO EL ORIGINAL)** del **MARCONIGRAMA** No. 1732 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2008 EMANADO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y dirigido al Sr. LUIS ANTONIO PUELLO ARNEDO (SECUESTRE), con la finalidad que **(HACE MAS DE (05) CINCO AÑOS)** PROCEDIERA A HACER ENTREGA DE LOS BIENES INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 060-182379 Y 060-182391 A LA SEÑORA LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA EN VIRTUD DE LA DACION EN PAGO, LA CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA.-
19. Esta supuesta orden judicial, **dirigida HACE 5 AÑOS** a quién actualmente **NO** tiene calidad de secuestre ni se encuentra habilitado en calidad de auxiliar de la justicia, es la que hoy en día pretende hacer valer en contra de mi representada la funcionaria policiva tutelada, **para desalojarla del inmueble que posee hace más de 15 años con su familia, su madre, su esposo y sus hijos menores de edad, uno de ellos con grave afectación de salud**, scslayando el hecho que no solamente la supuesta petición de entrega la formuló una persona natural que ostentó una espuria calidad actual de secuestre, sino, que **CON LA TAL SUPUESTA ORDEN JUDICIAL (QUE ES UN MARCONIGRAMA)** LA FUNCIONARIA POLICIVA TUTELADA PRETENDE ADEMÁS ILEGALMENTE MATERIALIZAR UNA ENTREGA DEL INMUEBLE A QUIEN ACTUALMENTE **NO** ES EL PRESUNTO(A) TITULAR REGISTRADO DEL DERECHO DE DOMINIO SOBRE EL REFERIDO INMUEBLE 060-182379, según lo certificado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena mediante certificado de libertad y tradición, expedido en fecha 12 de diciembre de 2013.
20. El certificado de libertad y tradición antes mencionado, **da cuenta que la Sra. LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA dejó de ser la titular registrada del derecho de dominio sobre el referido inmueble en fecha 22 DE NOVIEMBRE DE 2013**, al materializarse en esa fecha el registro o inscripción de la titularidad de dominio a favor del Sr. REMY JEAN YVES PERESSE.

CADENA & DIAZ ABOGADOS ASOCIADOS

Asuntos Penales, Civiles, Laborales, Familia, Aduaneros y Administrativos
La Matuna, Cra 10 No. 32 A 77 Edificio Comodoro Oficina 101 Cel. (301) 2474615
e-mail: jeandlomenicocadena@hotmail.com - Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.

- 21. En fecha 23 de enero de 2014, minutos después de haberse radicado los recursos mencionados en los hechos 16 y 17 de esta demanda de tutela, se le presentó a la funcionaria policiva tutelada un segundo memorial manuscrito por mi persona, en el cual se le solicitaba copias del expediente y se le requería el **rechazo** de la solicitud de entrega del falso secuestre, en ese mismo momento, se nos hizo entrega de una comunicación escrita proveniente de la tutelada, en el cual daba respuesta al derecho de petición mucho antes mencionado.-
- 22. Posteriormente, al realizar indagaciones en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, únicamente se tuvo público acceso al **LIBRO RADICADOR DE PROCESOS No. 04**, el cual a folio 367, da cuenta de las últimas incidencias del proceso ejecutivo hipotecario identificado con el número radicado 2001-00325-00, encontrándonos las siguientes: **TERMINACION POR PAGO TOTAL MEDIANTE AUTO DE FECHA FEBRERO 28 DE 2008 y ARCHIVO DEL PROCESO: DICIEMBRE 19 DE 2008 (CAJA No. 168).**-
- 23. En consulta complementaria en la página web de la rama judicial, se pudo constatar además el registro de actuación del despacho judicial surtida en fecha 28 DE JULIO De 2008, en los siguientes términos: **SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS LOS ESCRITOS QUE ANTECEDEN Y SE OFICIA AL SECUESTRE A FIN QUE HAGA ENTREGA FORMAL DE LOS BIENES DADOS EN DACION EN PAGO IDENTIFICADOS CON LAS MATRICULAS 060-182379 Y 060-182391.**-
- 24. Se comprueba con esto, que la tal orden judicial si existió, pero fue deferida hace más de cinco (05) años a quién para ese momento era el secuestre en dicha acción judicial, calidad que no tiene actualmente el referido solicitante, lo que ameritaba por lo menos de parte de la Inspección de Policía una labor de verificación de la vigencia de la orden judicial con el despacho que la impartió, actuación a todas luces inexistente.-
- 25. Mi representada, deviene clara y gravemente afectada en sus derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO al ser víctima de un desalojo** (entrega material) fundamentado en una orden judicial **que debió ser dejada sin efecto y/o administrativa policiva (que se encuentra en el expediente policivo en copia simple)**, QUE ES UN MARCONI, que es solicitado por una persona que espuria y actualmente no tiene calidad legal de auxiliar de la justicia Secuestre, que la diligencia de entrega tiene como objeto materializar la entrega a una persona que ya no es titular del derecho de dominio y que finalmente mi representada es víctima de la actuación legal de la funcionaria policiva tutelada, en consecuencia anticipadamente esta última que no aceptare oposición alguna a la medida que se le tendrá ocurrencia del día 28 de enero de 2014.-
- 26. Mi representada, ha devenido siendo afectada en su derecho fundamental al debido proceso, al no poder materializar defensa alguna en sede judicial y/o policiva, al encontrarse con una orden judicial extemporánea y que ha perdido todo efecto ante

CADENA & DIAZ ABOGADOS ASOCIADOS
 Asuntos Penales, Civiles, Laborales, Familia, Aduaneros y Administrativos
 La Matuna, Cra 10 No. 32 A 77 Edificio Comodoro Oficina 401 Cel. (301) 2474615
 e-mail: jeandomenicocadena@hotmail.com - Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.

la pérdida de la calidad de secuestre del Sr. PUELLO ARNEDEO, lo que demandaría de parte del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la declaratoria de ineficacia o de perdida de efectos de la orden judicial contenida en el Marconi No. 1732 del 22 de agosto de 2008, notificándole tal circunstancia a la Inspectora de Policía de Turbaco Bolívar.-

- 27. Mi representada, actualmente viene siendo gravemente afectada y perjudicada irremediamente por una orden de desalojo del inmueble que ha poseído por más de 15 años, en el cual habitan además de su madre, su esposo, sus tres (03) hijos menores de edad que responden a los nombres de LAURA DANIELA GAVIRIA ARGUMEDO, LICETH MARGARITA SAJONA ARGUMEDO y ANDRES FELIPE SAJONA ARGUMEDO, de los cuales el menor de ellos posee serios y graves problemas de salud que serian agravados si dicha familia es lanzada a la calle por la inmediatez de la espuria diligencia, por lo que se cumple el requisito de demostración de un perjuicio irremediable para la tutelante, lo que se hace viable la declaración de procedencia del amparo tutelar aquí deprecado.
- 28. La subsidiariedad de la acción de tutela, en este caso, NO deviene afectada ante la ausencia de decisión de los recursos ordinarios, ya que como lo dijo la funcionaria policiva tutelada en manifestación anticipada, NO ACEPTARA OPOSICION ALGUNA a la diligencia de entrega programada.-

PRETENSIONES.-

De acuerdo con los hechos anteriormente expuestos, y fundamentados en el amparo del derecho fundamental A LA LIBERTAD PROCESAL de la señora LAURA DANIELA GAVIRIA ARGUMEDO PATRON, derecho fundamental gravemente conculcado, por la conducta omisiva de la tuteladas JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y LA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE TURBACO - BOLIVAR.-

- 2. Que se ordene al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, a que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de que se notifique la correspondiente decisión, proceda a dejar sin efectos la orden judicial contenida en el Marconi No. 1732 del 22 de agosto de 2008, habida cuenta que esa orden judicial pretende hacerse efectiva en la actualidad y por una persona natural que actualmente NO tiene la calidad legal de Auxiliar de la Justicia – Secuestre.-
- 3. Que se ordene a la Dra. MAYTE PORTO SALAS, en su calidad de representante legal de la entidad pública de índole judicial denominada INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE TURBACO - BOLIVAR a que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de que se notifique la correspondiente decisión, proceda a: A) DEJAR SIN EFECTOS y/o DECRETAR LA NULIDAD DEL

CADENA & DIAZ ABOGADOS ASOCIADOS
 Asuntos Penales, Civiles, Laborales, Familia, Aduaneros y Administrativos
 La Matuna, Cra 10 No. 32 A 77 Edificio Comodoro Oficina 401 Cel. (301) 2474615
 e-mail: jeandomenicocadena@hotmail.com - Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.

AUTO DE FECHA 13 DE ENERO DE 2014 INCLUSIVE, y consecuentemente se ordene la suspensión definitiva de la diligencia de entrega de inmueble programada para el día 28 de enero de 2014 a partir de las 9:00 a.m.

4. Que se prevenga a la Dra. **MAYTE PORTO SALAS**, en su calidad de representante legal de la entidad pública de índole policivo denominada **INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE TURBACO - BOLIVAR**, a fin que no vuelva a incurrir en hechos similares.

MEDIDAS PROVISIONALES.-

Solicito a los Señores Magistrados, QUE CON LA ADMISION DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA, se procedan a decretar MEDIDAS PROVISIONALES consistentes en ORDENAR a la Dra. MAYTE PORTO SALAS, en su calidad de representante legal de la entidad pública de índole policiva denominada INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE TURBACO – BOLIVAR, que proceda a SUSPENDER la realización y/o desarrollo de la diligencia de entrega del inmueble posesión de mi representada, a realizarse el día 28 de enero de 2014 a partir de las 9:00 a.m.-

El motivo de la anterior solicitud, radica en que Mi representada, actualmente viene siendo gravemente afectada y perjudicada irremediablemente por una orden de desahogo de inmueble que ha poseído por más de 15 años, en el cual habitan además de su madre, esposo y sus tres (03) hijos menores de edad que responden a los nombres de DANIELA GAVIRIA ARGUMEDO, LICETH MARGARITA SAJONA ARGUMEDO y AINDA FELIPE SAJONA ARGUMEDO, de los cuales este ultimo posee serios y graves problemas de salud que serían agravados si dicha familia es lanzada a la calle por la inmediatez de la espuria diligencia, por lo que se cumple el requisito de demostración de un perjuicio irremediable para la tutelante, lo que hace viable la procedencia de las medidas provisionales aquí solicitadas y que pueden ser verificadas por la Sala.-

PRUEBAS.-

Solicito que sean tenidas en cuenta como pruebas y sean decretadas como tales, los siguientes medios probatorios:

Documentales.

- Copia simple de la E.P. No. 823 del 22 de abril de 2010 corrida en la Nctaria 5ª de Circulo Notarial de Cartagena
- Copia simple del certificado de libertad y tradición del folio 060-182379
- simple del Derecho de Petición adiado 12 de diciembre de 2013

CADENA & DIAZ ABOGADOS ASOCIADOS

Asuntos Penales, Civiles, Laborales, Familia, Aduaneros y Administrativos
La Matuna, Cra 10 No. 32 A 77 Edificio Comodoro Oficina 401 Cel. (301) 2474615
e-mail: jeandonenicadena@hotmail.com - Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.

- Copia simple de mail de fecha 13 de junio de 2013
- Copia simple del Oficio de Notificación de fecha 20 de enero de 2014 proferido por la Inspección de Policía de Turbaco – Bolívar.-
- Copia simple de la circular 003 del 2 de abril de 2013 y el listado de auxiliares de la justicia.
- Copia simple del memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación y/o Nulidad de fecha enero 23 de 2014
- Copia simple del Marconi No. 1732 del 22 de agosto de 2008
- Copia simple del memorial de fecha enero 23 de 2014
- Copia simple de respuesta sin fecha a derecho de petición
- Copia simple de la impresión web de la rama judicial
- Copia simple de los registros civiles de nacimiento de los menores de edad LAURA DANIELA GAVIRIA ARGUMEDO, LICETH MARGARITA SAJONA ARGUMEDO ANDRES FELIPE SAJONA ARGUMEDO

ANEXOS:

- Poder conferido para actuar en sede de tutela
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copias para el archivo y el traslado correspondiente.-

JURAMENTO.-

Declaro bajo la gravedad del juramento que ni mi cliente ni el suscrito, hemos impetrado acción de Tutela alguna, por los mismos hechos ventilados en la presente acción, ante otra corporación judicial.

NOTIFICACIONES.-

A la Tutelante: La Matuna, Plazoleta de Telecom, Edificio Comodoro Oficina 401 Cartagena.-

A las Tuteladas:

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO: CALLE DEL CUARTEL EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO, SEGUNDO PISO.-

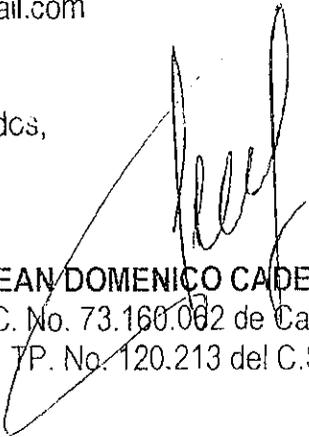
INSPECCION DE POLICIA DE TURBACO: PLAZA PRINCIPAL, AV MEXICO CL 17 No. 8-04, y quién deviene notificable a través del mail: ipuglo@hotmail.com

CADENA & DIAZ ABOGADOS ASOCIADOS

Asuntos Penales, Civiles, Laborales, Familia, Aduaneros y Administrativos
La Matuna, Cra 10 No. 32 A 77 Edificio Comodoro Oficina 401 Cel. (301) 2474615
e-mail: jeandomenicocadena@hotmail.com - Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia.

Al Suscrito: La Matuna, Plazoleta de Telecom, Edificio Comodoro Oficina 401 Cartagena – Bolívar, así mismo y en forma especial, legal y prioritaria, solicito que ante las demoras evidentes y comprobadas del servicio de correos 472 en allegar comunicaciones oficiales, se me notifiquen todos y cada uno de los actos procesales surtidos en la presente acción constitucional de tutela, a través del correo electrónico: jeandomenicocadena@hotmail.com

De los Señores(as) Magistrados,


JEAN DOMENICO CADENA GARCÍA
CC. No. 73.160.062 de Cartagena (Bol.)
TP. No. 120.213 del C.S. de la J.-

CADENA & DIAZ ABOGADOS ASOCIADOS

Asuntos Civiles, Laborales, Familia, Juveniles y Administrativos
L. Maturana, C.A. C. No. 2 A. 78 Oficina Comogore Oficina 401 Cel. (301) 2474615
e-mail: leandromerced@cadena@otina.com - Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

Cartagena de Indias D.T. y C. Enero 20 de 2014

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISION CIVIL Y AGRARIA

E. S. D.

Referencia: Otorgamiento de Poder.-

LEONOR MARIA ARGUMEDO PATRON, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en este Distrito e identificada con la CC. No. 45.691.325 de Cartagena (Bol.), concurre ante esta instancia a manifestar que otorgo **PODER ESPECIAL** al Dr. **JEAN DOMENICO CADENA GARCIA** Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la CC. No. 73.160.062 de Cartagena (Bol.) y titular de la TP. No. 120.213 del C.S. de la J., para que interponga **DENUNCIA DE TUTELA** en contra del **JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL DEL DISTRITO DE CARTAGENA**, ente judicial con domicilio en este Distrito y representado legalmente por el **COMANDO EN JEFE FUERZA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE BARRANCOMUNDO (BOLIVAR)**, ente administrativo de orden policivo, con domicilio en dicha cabecera municipal y representada legalmente por su Inspectora de Policía o quien haga sus veces, por la vulneración del derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO** y demás prerrogativas constitucionales que se estimen conculcadas, de acuerdo con los hechos que mi apoderado expondrá en la demanda de tutela que presente para tal efecto.-

Mi Apoderado queda especialmente facultado para conciliar, transigir, desistir, confesar, recibir, sustituir, reasumir, interponer recursos, interponer en mi nombre derechos de petición y en general todo en cuanto a derecho sea necesario para el fiel cumplimiento del presente Mandato.-

De los Señores(as) Magistrados,

Leonor Argumedo P.
LEONOR MARIA ARGUMEDO PATRON
No. 45.691.325 de Cartagena (Bol.)

Recepto el Poder

Jean Doménico Cadena García
JEAN DOMENICO CADENA GARCIA
CC. No. 73.160.062 de Cartagena (Bol.)
TP. No. 120.213 del C.S. de la J.-

**ACTA DE RECIBO DE INMUEBLE DEL TRADANTE AL ADQUIRIENTE
URBANIZACION VILLA JULIANA – TURBACO BOL.**

En Cartagena, a los 16 días del mes de octubre del 2013, se reunieron, los señores **LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.-45'052.456 expedida en Cartagena, en la calidad de propietaria de l inmueble ubicado en el barrio Villa Juliana Manz. "A" Lote No.11- Turbaco - y el señor **REMY JEAN YVES PERESSE**, identificado con la cedula de extranjería 363744 de Bogotá D. C., en su calidad de comprador – adquirente de un inmueble descrito Así: Casa l9 Lote No. 11 Manz "A" de la urbanización Villa Juliana, en el paraje denominado Matute, en el Municipio de Turbaco Bol.- con Referencia Catastral No. 01-03-0144-0021-000 y matricula Inmobiliaria No. 060 – 182379, para firmar el siguiente acuerdo con el fin de hacer entrega material del inmueble , el cual fue entregad en dación en pago dentro del tramite del proceso ejecutivo hipotecario que se siguió en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco Bol., el cual se formaliza mediante la escritura de venta del predio a favor de hipotecante, el cual se **ENTREGA MATERIAL**, por la Sra.- **LILIA ESTHER MARTINEZ LARA**, en las condiciones materiales en las que se encuentra actualmente e igualmente ocupado por Sra. **RITA ARGUEDO** y su familiares, y para ello le hace entrega de la orden emitida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, en el cual se le ordena al Secuestre **LUIS PUELLO**, hacer entrega material del mismo a ella, como dueña y esa misma facultad la transfiere por esta venta al nuevo dueño, para que a su costa realice los tramite del desalojo del mismo por los actuales tenedores, para constancia se firma por quienes intervienen en señal de aceptación de su contenido, documento que se tiene como compromiso entre las partes.-----

Lidia Esther Martinez Lara
LILIA ESTHER MARTINEZ LARA.-
C.C. No.-45'052.456 DE CARTAGENA.
VENDEDORA- QUE HACE ENTREGA

Remy Jean Yves Peresse
REMY JEAN YVES PERESSE.-
C.C. No. 363744 DE BOGOTÁ D.C.
COMPRADOR- QUE RECIBE

SEÑOR
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RDO. No. 325 -2001
ARCHIVADO CAJA No.- 168 DE FECHA 19-12-2008.-

LUIS ANTONIO PUELLO ARNEADO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en mi calidad de secuestre dentro del proceso de la referencia, concuro ante este despacho para manifestarle:

RENUNCIO, a la calidad de secuestre de los inmuebles, de matricula inmobiliaria No. 060 - 182379 - 060 182391, habida cuenta que el suscrito hace más de tres años que no hago parte de la lita de auxiliares como secuestre. Por lo tanto, no me encuentro legitimado para adelantar la diligencia de entrega del inmueble secuestrado, como indica su Despacho en el marconigrama No.1732 de fecha 22 de agosto del 2008.-

Del Señor Juez,

Atentamente,

Luis Puello Arneado
LUIS ANTONIO PUELLO ARNEADO.
C.C.No.9.282.016 DE TURBACO BOL.

Notaría Unica del Circuito de Turbaco	
Diligencia de Presentación	
Poderes	
<i>Mi</i>	
Luis ANTONIO	
Puello Arneado 29 ENL 2014.	
Identificado con	9282016 TURBACO
Turbaco,	<i>Luis Puello Ar</i>



140

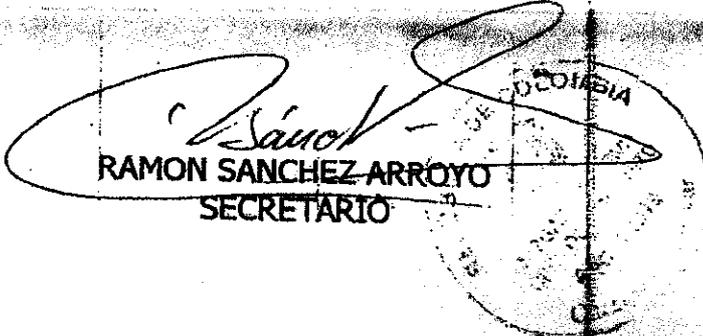
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL EDIFICIO CUARTEL DEL CFJO OFI. 404 TEL
6645536.

CARTAGENA 22 DE AGOSTO DE 2008.
REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 325 DE 2001.

SEÑOR
LUIS ANTONIO PUELLO ARNEDE- (SECUESTRE)
TURBACO CALLE DEL COCO N. 8-37
MAFICONIGRAMA N 1732

Por medio de la presente me permito comunicarle que este despacho mediante auto de fecha 28 de julio de 2008 dictado dentro del proceso Ejecutivo promovido por la SOCIEDAD LOZANO BENITO REVOLLO & CIA S EN C y seguido por la señora LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA, como cesionaria del crédito contra CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA, se dispuso oficiarle a fin de que haga entrega formal de los bienes inmuebles identificados con numero de matricula inmobiliaria # 060-182379 y 060-182391 que vienen embargados y secuestrados bajo su custodia a la señora LIDIA ESTHER MARTINEZ LARA en virtud de la dación en pago, la cual se encuentra debidamente registrada.

Sírvase proceder de conformidad.


RAMON SANCHEZ-ARROYO
SECRETARIO

COLOMBIA